

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS”
“INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS
LABORALES Y BENEFICIOS ECONOMICOS”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. DAISY GLADYS CORNELIO FIGUEROA

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438x>

DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. DAISY GLADYS CORNELIO FIGUEROA

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438x>

DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2021

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDADS EN GRADO DE TENTATIVA Y ACTOS
CONTRA EL PUDOR.

NUMERO DE EXPEDIENTE :1310 - 2004

DEMANDANTE/AGRAVIADO : MILAGROS VANESSA SANCA CURO

DEMANDADO/IMPUTADO : ALFREDO PILLACA HINOSTROZA

BACHILLER : DAISY GLADYS CORNELIO FIGUEROA

INDICE

| | |
|---|----|
| I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL..... | 4 |
| II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL..... | 5 |
| III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN..... | 7 |
| IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA..... | 13 |
| V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS..... | 17 |
| VI. FOTOCOPIAS DE: | 39 |
| VI.1 ACUSACIÓN FISCAL..... | 39 |
| VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO..... | 41 |
| VII. SINTESIS DEL JUICIO ORAL | 45 |
| VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR..... | 48 |
| IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERÚ..... | 54 |
| X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO..... | 57 |
| XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS..... | 64 |
| XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO..... | 70 |
| XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL)..... | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 81 |
| Anexo N° 01: Evidencia de similitud digital | 82 |
| Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio | 84 |

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Con fecha 31 de enero del 2002 se presentó en la comisaria de Mujeres de Lima, persona de **CLAUDIA CURO QUISPE**, denunciando a su conviviente **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, por presuntamente haber abusado sexualmente de su menor hija, **MILAGROS VANESSA SANCA CURO** de 14 años de edad.

Los hechos materia de investigación sucedieron por primera vez en agosto del 2001, en la vivienda ubicada en jirón Huanta N° 1008 – Lima, cuando la agraviada tenía 13 años de edad, actos que continuaron hasta enero del 2002 cuando domiciliaban en la Av. Colonial N° 605, donde el denunciado aprovechando la noche, la ausencia de su conviviente y que sus otros hijos se encontraban durmiendo, la llevaba a su cama utilizando la fuerza, la despojaba de sus prendas íntimas y tenía relaciones con ella, después la amenazaba con golpear a su madre, si esta contaba lo ocurrido.

Como consecuencia del abuso sexual cometido la menor agraviada se encuentra en estado de gestación, según el resultado de la ecografía presentada por la denunciante, quien luego de ver que a la menor no le venía la regla, lo llevo a una posta y el medico después de revisarlo le indico que la menor estaba embarazada, no denunció los hechos de inmediato por desconocimiento y haber recibido amenazas de su conviviente.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

CORTE SUPERIOR DE
 MINISTERIO PÚBLICO JUSTICIA DE LIMA
 FISCALIA DE LA NACION JUZGADO PENAL
 3ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA DE TURNO PERMANENTE

2002 FEB 7 PM 2 30

Denuncia N° 366-2002

SEÑOR (A) JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

MESA DE PARTES

RECIBIDO

LIZARDO SUAREZ FRANCO, Fiscal Provincial Penal de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; y en mérito al Atestado Policial N° 079-VII-RPNP-JPMC-01-CML-SI, elaborado por la Comisaría de Mujeres-Lima, y que a fs. 30 se adjunta, investido de la **POTESTAD PERSECUTORIA** y como titular del **EJERCICIO PUBLICO DE LA ACCION PENAL; FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad-Violación de la libertad Sexual- Violación-, en agravio de M.V.S.C., por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados que desde el mes de agosto y setiembre del año 2001, el denunciado viene abusando sexualmente de la agraviada, quien hija de su conviviente, acto que viene cometiendo en circunstancias que su conviviente se encontraba ausente del hogar, y sus otros hijos se encontraban durmiendo, según manifestación de la agraviada su padrastro utilizando la fuerza le sacaba su pantalón y la postraba en la cama para luego introducir en su vagina su miembro viril, después la amenazaba con golpearla si le contaba a su mamá, según consta en el Certificado Médico Legal a Fs. 17, además como resultado del abuso sexual la menor se encuentra gestando, según resultado de Ecografía a Fs. 18, motivo por el cual el denunciado es intervenido por la policía, quien admite la comisión del delito que se le imputa, hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra debidamente tipificado en el artículo 170° del Código Penal.

SIN ESPECIE

3/
Teutius

*Tratado***DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, por tener la carga de la prueba, con la finalidad de obtener la **VERDAD CONCRETA** y acreditar el "**THEMA PROBANDUM**", procurando una eficiente actividad probatoria, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración Instructiva del denunciado.
2. Se oficie al RENIEC a efectos que proporcione la ficha actualizada de identidad del denunciado.
3. Se recaben los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
4. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial de Claudia Curo Quispe.
6. Los médicos legistas correspondientes, se ratifique con respecto al contenido del certificado médico Legal N° 5529-CLS.
7. Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: El denunciado es puesto a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO**.

Lima, 07 de Febrero de 2002.



[Handwritten signature]
 Fiscal General
 Fiscalía de Turno Permanente
 Lima

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

Secretario: HUAPAYA
Ingreso N° 00619 - 2002
Resolución N° 1

33
Punto 105

Lima, siete de Febrero del Dos mil Dos.-

AUTOS Y VISTOS, la denuncia formalizada por la Trigésimo Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente de Lima, acompañando como recaudo de la misma, el Atestado Policial que antecede, y, ATENDIENDO: Fluye del Atestado Policial que sirve de recaudo: Primero.- Que fluye de los actuados policiales que desde el mes de Agosto y Setiembre del año pasado, el denunciado viene abusando sexualmente de la agraviada, quien es hija de su conviviente, acto que viene cometiendo en circunstancias que su conviviente se encontraba ausente de su hogar, y sus otros hijos se encontraban durmiendo, según manifestación de la agraviada su padrastro utilizando la fuerza le sacaba su pantalón y la postraba en la cama para luego introducir en su vagina su miembro viril, después la amenazaba con golpearla si lo contaba a su mamá, según consta en el Certificado Médico Legal de fojas diecisiete, además como resultado del abuso sexual la menor se encontraba gestando, según resultado de la Ecografía a fojas dieciocho, motivo por el cual el denunciado es intervenido por la policía, quien admite la comisión del delito que se le imputa; Segundo.- Que luego del análisis de los recaudos aparejados por el Titular de

VICTOR L. VILLALBA
FISCAL
PROVINCIAL

la Acción Penal, se tiene que los hechos descritos en la noticia criminal, tienen contenido penal previstos y sancionados en el numeral ciento setentitrés del Código Penal y no en el artículo ciento setenta del mismo cuerpo de leyes conforme se indica, toda vez que el accionado ha practicado el acto sexual con una menor de catorce años, cuya edad, fluye de la declaración referencial de la víctima que se inserta en el folio ocho, lo cual se encuentra corroborado con el mérito del Certificado Médico Legal de fojas dieciocho, siendo ello así se hace necesario realizar el correcto juicio de tipicidad, en la medida que la tipificación propuesta por el Ministerio Público no es vinculante para el órgano jurisdiccional, lo que si ocurre con los hechos; por tanto debe efectuarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades, siendo en el decurso del proceso que se logrará tal objetivo. **Tercero.-** Que, estando además individualizado su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, debe procederse a abrir instrucción conforme lo señala el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, Modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho; **Cuarto.-** De otro lado, en cuanto a la medida de coerción a decretarse en contra del pre-citado encausado, el suscrito considera que conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treinticinco y ciento treintiséis del Código Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención, se requiere la concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito,

34
Tristan

sino además, sobre la vinculación del imputado con el delito; Que la pena a imponerse sea superior a los cuatro años, lo cual implica que el Juez, tiene que hacer un cálculo de probabilidades, o pronóstico de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta, una serie de variables como pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles, y finalmente, se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es, que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuya el Juzgamiento o perturbe la actividad probatoria; en este orden de ideas y estando a que por los recaudos acompañados fluye que existen **suficientes elementos probatorios** de un delito de **naturaleza dolosa**, que vinculan al inculpado como su autor, ello en mérito a las conclusiones a las que ha arribado la investigación preliminar, a la sindicación categórica y con lujo de detalles que ha hecho en contra del imputado la menor perjudicada quien cuenta tan solo con catorce años de edad tal como glosa de su manifestación policial prestada en presencia de su madre y de la Fiscalía de Familia, del mismo modo, debe señalarse que el justiciable a reconocido haber hecho sufrir el acto sexual en contra de la menor en referencia, refiriendo a modo de descargo que la perjudicada era quien se le acercaba y le agarraba, sucediendo dichos hechos cuando su conviviente salía a trabajar, y para tener a la menor contenta le **daba propinas**, le llevaba a **comer pollo** a la braza y le compraba.

VICTOR L. VALEZ RODRIGUEZ
Juez Penal

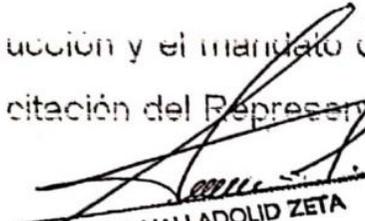
ropa a fin de que no contara lo que estaba sucediendo; por último debe colegirse, que tratándose de una menor de edad, como en el caso que nos ocupa, el asentimiento de la víctima para la realización del acto sexual, resulta irrelevante, toda vez que por su corta edad, no esta en capacidad de discernir sobre su Libertad sexual; por lo que, haciendo una prognósis de la pena probable a imponérse en caso de sentencia condenatoria, se estima que la misma superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta, que la pena conminada establecida para este delito, fluctúa entre los cuatro y ocho años de privación de la libertad, por último, teniendo en cuenta, el perjuicio causado, por la gravedad de los hechos investigados, así como por las condiciones personales del inculcado, se prevé la existencia del peligro procesal, esto es que, existe la posibilidad de que el justiciable eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria, conseqüentemente por los principios de legalidad, pena probable, y existiendo peligro procesal, debe procederse de conformidad con el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; por los fundamentos antes enumerados, **ABRASE instrucción** en la vía **ORDINARIA** contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, como presunto autor del delito contra la Libertad -**VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION DE MENOR DE CATORCE AÑOS-**, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con la Ley veintisiete mil ciento quince, identificándosele a partir de la fecha con la clave número Cero

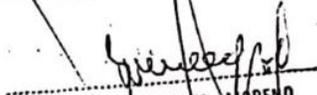
25
Práctica

Cincuenta y cuatro - Dos Mil dos, decretándose en su contra **mandato de DETENCIÓN**, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbasele en el día su declaración instructiva, debiendo actuarse oportunamente las demás diligencias señaladas por el Ministerio Público en la denuncia de fojas treinta y uno al treinta y dos, al otro sí digo. Téngase presente, absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el inculcado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE embargo** preventivo sobre los bienes del inculcado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las **cuentas corrientes y de ahorros** a nombre del inculcado; **formándose el cuaderno de embargo** con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de

VICTOR J. VALDEZ ZETA
 Juez Penal

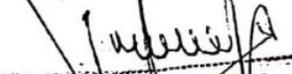
instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del Representante del Ministerio Público.-


VICTOR J. VALLADOLID ZETA
Juez Penal


BRUNO G. HUAPAYA MORENO
SECRETARIO
Juzgado del Turno Permanente

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor rubricó; doy fe.-


Ricardo Suarez Franco
Fiscal Provincial Penal de Elmas


BRUNO G. HUAPAYA MORENO
SECRETARIO
Juzgado del Turno Permanente

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

IV.1 INSTRUCTIVA

En la ciudad de Lima, del siete de febrero del dos mil dos, siendo las diecinueve horas fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima el inculpado Alfredo Pillaca Hinostroza, de 41 años de edad, con documento de identidad cero ocho millones cero sesentinueve mil seiscientos veinticuatro, de nacionalidad Peruana, natural de Ayacucho, con segundo grado de educación secundaria, conviviente con cuatro hijos de ocupación obrero de la ferretería La Bomba, para los efectos de la instrucción seguida en su contra por el delito contra la libertad sexual - VIOLACION SEXUAL- en agravio de la menor con clave 054-2002.

Quien estando conforme con la firma y contenido de la manifestación policial, manifestando que se considera responsable de los hechos que se le imputan, reconoce sus errores y se encuentra muy arrepentido. Refiere que la menor agraviada es hija de su conviviente, la cual además tiene 3 hijos más, manteniendo una relación de convivencia de 6 años , desde que la agraviada tenía 9 años de edad, quien a pesar de no ser su hija biológica la considera como tal, llamándolo la atención cuando era necesario y exigiéndole que estudie. Manifiesta el procesado que la menor lo ha provocado, que no tena la intención de mantener relaciones sexuales con ella pero cuando se embriagaba se frotaba entre sus piernas pero jamás la ha penetrado, que solamente ha manoseado a la menor agraviada,

habiendo ocurrido en tres oportunidades en circunstancias que su conviviente no se encontraba en la casa donde domiciliaban y los hermanos de la menor se encontraban durmiendo, en horas de la noche, y por voluntad de la menor quien por la confianza que le tenía y que en presencia de su conviviente le golpeaba sus partes íntimas, habiéndose producido los abusos en el mes de octubre en el inmueble ubicado en el jirón Huanta y Cusco en Lima y en el mes de diciembre y enero en el inmueble ubicado en la avenida colonial número 650 en el cercado de Lima. Refiere el procesado que ha convivido con su conviviente Claudia Quispe Curo, sus tres hijos y la agraviada desde hace cinco años aproximadamente; que nunca la ha amenazado cuando abusaba de ella, encontrándose ebrio en dos oportunidades y en la última se encontraba sano; así también refiere que si ha eyaculado encima de la menor agraviada, y que si tiene conocimiento que tener relaciones exúdales con una menor de edad constituye delito.

IV.II PREVENTIVA

En Lima, siendo las 10 de la mañana del día 15 de mayo del 2001, se presentó al local del Juzgado la menor agraviada de clave 054-2002, afín de rendir su declaración preventiva, quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo ser de nacionalidad peruana, natural del distrito de lima de 14 años de edad nacida el 19-10-1987, con grado de instrucción sexto de primaria.

Quien refiere que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación

policial, narrando que el procesado es su padrastro y que en el mes de agosto del año 2001, cuando vivía en un cuarto ubicado en el jirón Cusco en Lima, el procesado agredió físicamente a su mamá, razón por la cual ella se fue de la casa y aprovechando que sus hermanitos se encontraban durmiendo, cargo a la menor agraviada llevándola a su cama y abusando sexualmente de ella, no oponiendo resistencia por que el procesado la amenazaba diciendo que si gritaba le iba a pegar nuevamente a su mamá, siendo esa la primera vez que la violó, luego en reiteradas ocasiones abuso de ella, siendo la segunda vez en setiembre del año pasado y la tercera vez en el mes de enero del año en curso, en circunstancias que su madre salía a trabajar vendiendo golosinas en el mercado Central. Así también, refiere que el procesado la violaba en horas de la noche, no habiéndole ofrecido nada por obligarla a mantener relaciones sexuales con él, ni tampoco la agredió físicamente antes o durante el acto sexual; así manifiesta que tiene 8 meses de gestación como consecuencia de las reiteradas violaciones que sufrió por parte de su padrastro, quien es el padre de su hijo, siendo la última vez que la violó en el mes de enero del año en curso en el inmueble ubicado en la avenida colonial en el Cercado de Lima. También manifiesta que se enteró que estaba embarazada en el mes de setiembre del año pasado, porque no le venía su regla y su mamá la llevo al hospital en el mes de enero para que le hagan una ecografía, confirmando su embarazo; así mismo su mamá no denunció el hecho inmediatamente por que el procesado la amenazó con matarla si lo hacía. Agrega además que siente odio por su padrastro porque

golpea a su madre, a sus hermanitos, por que la ha violado sexualmente y como consecuencia de ello está en estado de gestación habiéndose truncado sus estudios y sus proyectos de vida.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

V.1 DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA

REFERENCIA DE LA MENOR MILAGROS VANESSA SANCA CURO, (14)

--En Lima, siendo las 13.00 horas del dia 04-FEB-02, presente la menor ante el Instructor, en las oficinas de Investigaciones de la Comisaria de Mujeres de Lima, quien preguntado por sus generales de Ley dijo llamarse como se indica, de 14 años, natural de Lima, estudiante 5to. año de educación primaria -- nacida el 19-OCT-87, sin documentos personales a la vista, con domicilio en la Av. Colonial Nro.650, Cercado de Lima, contando en le presente Diligencia con su Sra. Madre Claudia CURO QUISPE,(47), identificada con DNI.Nro.09249874 asimismo con la representante del Ministerio público, Dra.Vilma Delgado Medina, Fiscal Adjunta Provincial de la 10ma.Fiscalía Provincial de la Familia de Lima.

REFERENCIADA DIGA : si para rendir la presente referencia, requieres ser asesorada por un abogado defensor, Dijo :-----
Que, no es necesario ya que se encuentra mi Mamá y la Fiscal de la Familia.

02. REFERENCIADA DIGA : que grado de parentesco le une con la persona de Alfredo PILLACA HINOSTROZA,(40), Dijo :-----
Que, es mi Padrasto, conviviente de mi Mamá.

03. REFERENCIADA DIGA : narre en forma detallada cuando fué la primera vez que su Padrasto en mención abuso sexualmente de tu persona, Dijo:-----
Que, eso fué en el mes de Setiembre no recuerdo bien la fecha, fué a las once de la noche; es vez mi Mamá se encontraba enferma en Canto Grande ella estaba enferma dado a que mi Padrasto esa vez lo habia pegado con palo de escoba, ella se habia ido como nos espacio de un mes asi, ese día fué cuando viviamos en el Jr. Cuzco y por el Jr. Huanta no recuerdo bien la dirección ahí viviamos un mes asi alquilado en un cuarto, habia dos camas, yo me encontraba durmiendo en una de las camas con mi hermano Angel y en la otra cama mi Padrasto con mi otro hermanita Cintya,(06) mi Padrasto se me acerco a mi cama me comenzo a bajar mi pantalón yo no me dejaba, pero el a la fuerza estubo con migo me introdujo su pene a mi vagina y despues de un rato que estabamos a el le vino como leche asi yo no le dije nada a mi hermanito lo que me estaba haciendo mi Padrasto me dijo que no gritara ni le dijera nada a nadie.

04. REFERENCIADA DIGA : indique el tiempo que has vivido en el Jr. Cuzco donde señalas, cuantas veces ha abusado sexualmente tu Padrasto, asimismo indica las circunstancias, Dijo :-----
Que, luego de sa vez que el abuso de mi, tambien lo hizo otra vez mas, tambien fué en la noche, cuando mis hermanitos se encontraban durmiendo tambien me bajo mi pantalón y abuso de mi, hasta eso mi Mamá no venia de Canto Grande.

REFERENCIADA DIGA : luego que se fueran a vivir a tu domicilio actual en la Av. Colonial Nro.650, Lima, cuantas veces ha abusado tu Padrasto sexualmente de tu persona, asimismo indique las circunstancias, Dijo :-----
Que, a fins de Setiembre mas o menos nos fuimos a vivir a la Av. Colonial, ahí se fué mi Mamá de Canto Grande a vivir con nosotros tambien ahí me Padrasto habia abusado como (10) diez veces asi de mi, la mayoría de las veces ha sido cuando no ha estado mi Mamá, mejor dicho todas las veces, lo hacia en las noches como a las once y once y media de la noche cuando mis hermanitos estaban durmiendo ya que mi Mamá venia de vender sus golosinas mas de las doce de la noche, las veces que el ha estado conmigo lo hacia en su cama de el ya que el duerme con cintya y mi Mamá y yo su cama aprovechaba que mi hermanito estaba dormido y en su cama me desahaba hasta estar yo desnuda y estaba con migo y todas las veces que el adentro de mis partes, tambien el me decia que no le diga a nadie y si le decia a mi Mamá el le negaria me decia yo de temor es que no le decia a...

Milagro Sanca Cu

Milagro Sanca Cu

JOSE LANDINO FULQUI
Sd. Tda. Ira Paga
Fiscal Adjunto Provincial
de la 10ma. Fiscalía Provincial
de Lima

CONTINUACION DE LA REFERENCIA DE LA MENOR MILAGROS VANESSA SANCA CURO, (14)

x Milagros Sanca Cuero

JOSE ANTONIO FULQUI
SO. LEG. 1ra PNB

- ...///
- mi Mamá ni a ningún familiar.-----
06. REFERENCIADA DIGA : si el momento que tu Padrasto abusaba sexualmente de ti el te ha amenazado con algún arma o ejercia algún tipo de violencia sobre tu persona, Dijo :-----
Que, yo cuando no me dejaba el me agarraba a la fuerza, pero no tenia ningún arma.-----
- REFERENCIADA DIGA : por que razones no le comentaste a tu Madre de lo que te estaba pasando y/o de que tu regla no te venia ya que según indico tu padre, ella te tuvo que llevar donde un Centro Médico en Canto Grande el 10-ENE-02, Dijo :-----
Que, yo no le conte a mi Mamá lo que estaba haciendo mi padrasto con migo por que el me habia amenazado y de lo que no me enfermaba no le dije por que yo pensaba que me habia atrazado mi regla en enfermarme, pero no sentia molestias nada en mi estomago.-----
08. REFERENCIADA DIGA : si tienes conocimiento que en la actualidad te encuentras gestando un hijo, Dijo :-----
Que, si tengo conocimiento que me encuentro embarazada por el médico que me vio en Canto Grande me dijo que estaba embarazada de tres meses y una semana asi me dijeron ahi supe que me encontraba gestando un hijo.-----
09. REFERENCIADA DIGA : indique si has tenido algún enamorado de ser asi indica si has tenido relaciones sexuales, Dijo :-----
Que, no he tenido ningún enamorado, la unica persona que ha tenido relaciones sexuales con migo es mi Padrasto, ya que yo no salgo de mi casa solamente me quedo a hacer las cosas en mi casa.-----
10. REFERENCIADA DIGA : si tu Padrasto en mención solamente las veces que ha abusado sexualmente de tu persona lo ha hecho de noche o tambien en otras circunstancias, Dijo :-----
Que, el tambien una vez de dia como a las cuatro y media de la tarde ni bien mi Mamá se fué a vender a mis hermanitos los mando a comprar al mercado y cuando ellos se fueron el abuso de mi.-----
11. REFERENCIADA DIGA : indique si tu Padrasto solamente ha abusado sexualmente por tu vagina y/o a abusado cometiendo otro acto, por ejemplo teniendo relaciones por tu motito, Dijo :-----
Que, el solamente ha estado con migo solamente por mi vagina nada mas, pero hay veces si me ha desnudado y nada mas.-----

REFERENCIADA DIGA : indica que es lo que sientes por tu Padrasto, Dijo:---
Que, yo siento por mi Padrasto colera y odio, no quiero saber nada de el volverlo a ver.-----

REFERENCIADA DIGA : cuando fué la ultima vez que tu Padrasto abuso sexualmente de tu persona, Dijo :-----
Que, el 09-ENE-2002 a las once de la noche, cuando mi Mamá no se encontraba.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

PARA QUE DIGA : desde cuando vives con tu Padrasto, Dijo :-----
Que, desde que yo tenia (11) años.-----

PARA QUE DIGAS: Por que razones cuando tu Madre se fué a Canto Grande, no se fué con tigo, dejandote al lado de tu Padrasto, Dijo :-----
Que, por que mi Mamá me dijo que me quedara para que estudiara en el colegio yo iba con mis hermanitos y mi Padrasto a verla a mi Mamá los domingos, que mi Padrasto una vez me llevo a comer nollo.-----

PARA QUE DIGAS : que clase de propuestas te hizo tu Padrasto, Dijo:-----
Que, me dijo que lo le importaba que mi Mamá se haya ido, se uso a conver:---///

CONTINUACION DE REFERENCIA DE LA MENOR MILAGROS VANESSA SANCO CURO(14)

...///

sar con migo y me dijo que se iria con migo a un lugar lejos.-----

-- PARA QUE DIGAS: cuando regreso tu Madre a tu casa, que penso hacer Ud. --
Dijo :-----

Que, yo le dije a mi Padrasto que mejor me iba dela casa y el me respon-
dio mejor me quedase en la casa al lado de tu Madre.-----

-- PARA QUE DIGA : si se dio cuanta Ud. que estabas siendo engañada por tu--
Padrasto, Dijo :-----

Que, no me nodia dar cuenta de esas cosas y que no le deic nada a mi Mamá
por el me amenazo que si mi Mamá le reclamaba el le iba a negar a mi Mamá

-- PARA QUE DIGA : actualmente donde se encuentra tu Padrasto, Dijo:-----
Que, en la Av. Colonial Nro.650 ahí vive y tambien trabaja como huachiman
(guardian).-----

-- PARA QUE DIGA : por que razones si tu Madre se entero el dia 10ENEO2 que-
te ncontrabas embarazada, no ha denunciado en forma inmediata, Dijo:----
Que, si le ha reclamado a mi Padrasto, pero el se ha negado y ademas mi -
Mamá no sabia que hacer y sentia miedo.-----

-- PARA QUE DIGA : que es lo que le ha dicho tu Padrasto a tu Mamá, para que
ella no denuncie, Dijo :-----

Que, le dijo que le iba a dar dinero para que ella no trabaje y que no --
denuncie, por que si se ba preso no va ha tener quién la mantenga.-----

-- PARA QUE DIGA : si tienes algo mas que agregar, quitar o modificar a su -
presente referencia, Dijo :-----

Que, no leida que fué por mi encontrandola conforme en todo su contenido-
firmo e imprimo mi impresion digital del indice derecho en presencia de--
mi Madre de la Renrepresentante del Ministerio Público y del Instructor que-
certifica.-----

EL INSTRUCTOR

MADRE

REFERENCIADA



[Signature]
35227881
JOSE LANDEO FULQUI
SO. Tcc. 1ra PNP

[Signature]
Claudia CURO QUILPE
DNI.Nro.09249874

[Signature]
Milagros Vanessa
SANCA CURO

REP. N.º
[Signature]
Dra. VILMA MARGARITA MEDINA
Fiscal Adjunto Provincial
Decima Fiscalía Provincial
de Lima

V.2 CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DEL INculpADO

RML N° 200201006774

PILLACA HINOSTROZA ALFREDO

Pag.1 de 1 06/02/2002 16:


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 DIVISION CENTRAL DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES
 RML ADULTOS

Fecha: 06/02/2002
 Hora: 16:05

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006774 - L -D

SOLICITADO POR: Comisaría de Mujeres
 PRACTICADO A: PILLACA HINOSTROZA ALFREDO

N° DE OFICIO 227
 SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Doc. Nacional de Identidad 08069654
 POR: Lesiones

EDAD: 41 Años

DATA:
 REFIERE DETENCION EL 05-02-02.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
 AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:
 NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES.

CONCLUSIONES:
 NO REQUIERE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO.


 Jorge Paredes Perez
 Medico Legista
 CMP 21647




 David Hinojosa Rodriguez
 Medico Legista
 CMP 7938

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
División Central de Exámenes
Médico Legales

DR. MANUEL SOTELO TRINIDAD
 DIRECTOR
 CMP 18786

V.3 PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA

2525

APELLIDOS NOMBRES

DEL INSCRITO :

Vanesa
Milagros
Saucu
Curo

Fecha de Nacimiento :

19-10-1987

Declarante Identificado con

N.E. 08327699

N A C I M I E N T O S E N P O B L A C I O N

REPUBLICA DEL PERU

PROVINCIA DE LIMA

MUNICIPALIDAD DE S. J. DE LURIGANCHO

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

N A C I M I E N T O S

AÑO 1987

LIBRO Nº Quinto

PARTIDA NUMERO Dos mil quinientos treinta y cinco

NOMBRES Y APELLIDOS Vanesa - Milagros Saucu - Curo

LUGAR DEL NACIMIENTO Mancos, Cusco, Calle Ventanas, Bayas, SEA zona

FECHA DE NACIMIENTO: HORA - MES Octubre

DIA Diecinueve

AÑO: MIL NOVECIENTOS Ochenta y siete

SEXO Femenino

PADRE Mauricio Saucu Quispe

EDAD Treinta y cinco - OCUPACION Planchador

NATURAL DE Peru NACIONALIDAD Peruana

DOMICILIADO EN la direccion Autos indicada

MADRE Claudia Curo Quispe

EDAD Treinta y cinco - OCUPACION Su casa

NATURAL DE Cuzco NACIONALIDAD Peruana

DOMICILIADA EN la direccion de su casa

EL DECLARANTE El Padre

EDAD - OCUPACION

ESTADO CIVIL

NATURAL DE - NACIONALIDAD

DOMICILIADO EN

SE EXTIENDE ESTA PARTIDA EN

SAN JUAN DE LURIGANCHO, A HORAS Once y diez

DEL DIA Diecinueve

DE MIL NOVECIENTOS Ochenta y siete

QUE SUSCRIBEN :

Stamp: MUNIC. DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Stamp: MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
EL REGISTRADOR

DECLARANTE

FUNCIONARIO AUTORIZADO

V.4 CERTIFICADO MEDICO LEGAL DE LA MENOR AGRAVIADA

RML N° 200201005529

SANKA CURU MILAGROS

Pag.1 de 1 31/01/2002 19:31

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CENTRAL DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

Fecha: 31/01/2002

Hora: 19:31

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005529 - CLS

SOLICITADO POR: Comisaría de Mujeres

N° DE OFICIO 132-02

PRACTICADO A: SANKA CURU MILAGROS

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 14 Años

POR: Delito Contra la Libertad Sexual

DATA:

SOLICITAN DETERMINACION DE INTEGRIDAD SEXUAL Y FISICA.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

ANTECEDENTES GINECOLOGICOS:
MENARQUIA: 13 AÑOS. R.C: 5/30 DIAS. F.U.R: OCTUBRE-2001.

EXAMEN FISICO:**INTEGRIDAD SEXUAL:**

POSICION GINECOLOGICA: HIMEN DE FORMA ANULAR, DILATABLE, ELASTICO, ORIFICIO HIMENEAL AMPLIO. CONGESTION DE MUCOSA VULVOVESTIBULAR CON LEUCORREA LECHOSA.
POSICION GENUPECTORAL: ANO EUTONICO, PLIEGUES PERIANALES DE CARACTERES NORMALES, SIN LESIONES.

MAMAS TURGENTES, HIPERPIGMENTACION DE AREOLAS Y PEZONES.

ABDOMEN: GLOBULOSO, LINEA BRUNA INFRAUMBILICAL, SE PALPA FONDO UTERINO A 2 CM. POR ARRIBA DE LINEA HORIZONTAL UMBILICAL.

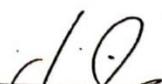
INTEGRIDAD FISICA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EXTRAGENITALES.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA HIMEN COMPLACIENTE.
2. NO PRESENTA SIGNOS DE COITO CONTRANATURA.
3. NO REQUIERE INCAPACIDAD
4. PRESENTA SIGNOS DE PROBABILIDAD DE GESTACION ACTIVA.
5. SE SOLICITA INFORME ECOGRAFICO GINECO-OBSTETRICO DE CONFIRMACION DIAGNOSTICA DE GESTACION Y DE BIENESTAR FETAL.


David Hipolosa Rodriguez
Medico Legista
CMP 7938


Jose Iglesias Barragan
Medico Legista
CMP 25351

V.5 ECOGRAFIA DE LA MENOR AGRAVIADA

**POLICLINICO "SAN PEDRO"**

CENTRO ESPECIALIZADO EN ECOGRAFIAS
RADIOGRAFIAS - ANALISIS CLINICOS - DENTAL
MEDICINA GENERAL, ESPECIALIDADES

INFORMES Y CITAS AL ☎ 387-1874

Atención LAS 24 HORAS de LUNES A DOMINGO ECOGR
ECOGRAFIAS

PACIENTE : MILAGROS SANCA
EXAMEN : ECOGRAFIA OBSTETRICA.
IND. DR(A):
FECHA : 11 DE ENERO DEL 2002

LA EXPLORACION ULTRASONOGRAFICA MUESTRA:

- 1.- Feto único en POSICION INDIFERENTE AL MOMENTO DEL EXAMEN.
- 2.- BIOMETRIA FETAL:
 - Diámetro Biparietal : 31 mm.
 - Longitud Femoral : 14 mm.
- 3.- ANATOMIA FETAL: Sonográficamente conservada para la edad gestacional actual.
- 4.- BIENESTAR FETAL:
 - Frecuencia Cardiaca Basal: 153 x minuto al Modo M.
 - Movimientos Fetales : Presentes.
 - Tono Fetal : Conservado.
- 5.- LIQUIDO AMNIOTICO: de aspecto y volumen conservado.
- 6.- PLACENTA : Corporal posterior, homogénea e hipocogénica
 - Inserción : Normal.
 - Espesor : 18 mm.
 - Grado : 0/III SEGUN GRANNUM

CONCLUSION:

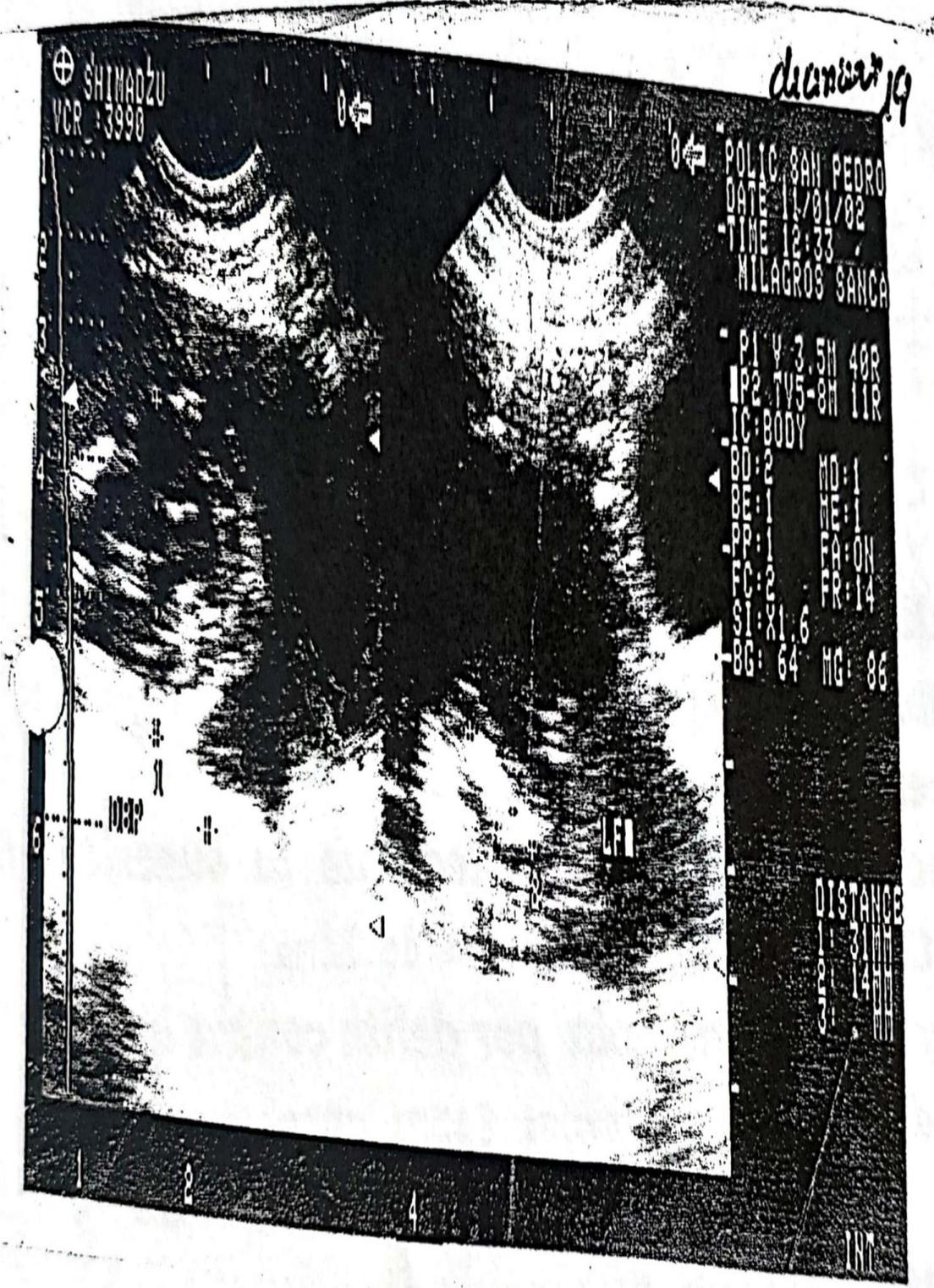
* GESTACION DE 14,5 +/- 1,0 SEMANAS POR BIOMETRIA FETAL.

Atte.

R.M. AYOSA ROSALES
MEDICO-RADIOLOGO
C.M.P. 18725

J.M. LUIS MORENO RIVERA
C.T.M.P. 3674
RADIOLOGO - ECOGRAFISTA
TOMOGRFIA

NUESTRA DIRECCION: Av. Canto Grande Mz. N Lote 6 (Costado de Botica KATIA)
FRENTE A LA PUERTA PRINCIPAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE CANTO GRANDE
" LAS 24 HORAS " PROFESIONALES AL SERVICIO DE SU SALUD



⊕ SHIMADZU
VCR 3990

dic 19 1982

04 POLICIA SAN PEDRO
DATE 11/01/82
TIME 12:33
MILAGROS SANCA

PI V 3.5M 48R
RF2 TV5-8M 11R
IC BODY
BD: 2 NO: 1
BE: 1 NE: 1
PP: 1 FA: ON
FC: 2 FR: 14
SI: X1.6
BG: 64 MG: 86

DISTANCE
1: 300M
2: 1400M
3: 800M

1
2
3
4
5
6

10:30

11

1

2

4

100

V.6 CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA MENOR AGRAVIADA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

aje: 323,800



codigraf
EXCELENTE EDUCACIÓN
Tel: 328-3107
328-4611

003022


MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 Dirección Nacional de Educación Inicial Primaria

**INFORME DE MIS PROGRESOS
 EN EL TERCER CICLO**
 (QUINTO Y SEXTO GRADOS)

5^{to} GRADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Mi nombre completo es: Vanessa Milagro
Sanca Buro

Mi sección es: F

Tengo 14 años de edad

El nombre de mi profesor (a) es: Sara
Sánchez

Mi escuela se llama: C.E. N.º 8 Ibores
del Cenepa

AÑO 2001

Firma de mi director: 

24
Lenti
anti

ÁREA COMUNICACIÓN INTEGRAL

Lengua Materna

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|---|----------|----------|----------|
| Comunica oralmente con claridad, precisión, coherencia y oportunidad sus sentimientos, ideas, intereses, opiniones y experiencias. Escucha con atención y espíritu crítico, comprendiendo la información que recibe. | 12 | 14 | 13 |
| Lee con sentido crítico textos de información y estudio, identificando las ideas y datos importantes, organizándolos en: apuntes, resúmenes, esquemas, cuadros o mapas conceptuales. | 11 | 12 | |
| Lee y disfruta textos literarios: poéticos o narrativos, provenientes de la literatura local, nacional y universal. | 11 | 12 | 11 |
| Produce con autonomía textos de comunicación funcional (expresivos, instructivos, informativos, explicativos, argumentativos y persuasivos), para registrar, compartir y publicar el producto de sus encuestas, investigaciones y trabajos. | 12 | 12 | 12 |
| Produce textos narrativos y poéticos que expresan con creatividad y fantasía su mundo imaginario, emociones y sentimientos. | 13 | 12 | 13 |
| Reflexiona sobre el funcionamiento lingüístico de los textos y sistematiza sus hallazgos para mejorar sus estrategias de lectura y producción de textos. | 11 | 14 | 13 |
| Lee analíticamente instrucciones y textos ícono verbales presentes en su entorno, para obtener información o tomar una decisión acerca de los mensajes que recibe. Produce otros creativamente. | 13 | 15 | 14 |
| Expresa su sensibilidad artística al relacionarse con los elementos estéticos de una obra musical, plástica, teatral y de una danza. | 12 | 14 | 13 |
| Expresa su sensibilidad y creatividad a través del uso de los elementos estéticos en diversas formas de expresión artística y disfruta con ellas. | 13 | 13 | 13 |
| Autoevaluación | 12 | 13 | 13 |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | 12 | 13 | 13 |

ÁREA LÓGICO MATEMÁTICA

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|---|----------|----------|----------|
| Diseña y transforma figuras en el plano cartesiano con precisión y creatividad. | - | | 12 |
| Resuelve, evalúa y formula problemas matemáticos relacionados con figuras y cuerpos geométricos. Explica los procedimientos. | - | | 12 |
| Procesa, sistematiza y comunica la información derivada de situaciones concretas, utilizando números naturales y las expresiones fraccionarias y decimales. | 11 | 12 | 13 |
| Resuelve, evalúa y formula problemas matemáticos de la vida cotidiana, usando números naturales y decimales. Demuestra confianza en sus propias capacidades y tenacidad en la búsqueda de soluciones. | 12 | 15 | 13 |
| Resuelve, evalúa y crea problemas matemáticos usando proporcionalidad. | - | | 13 |
| Resuelve, evalúa y crea problemas usando unidades de longitud, superficie, volumen, masa y tiempo. | - | | 13 |
| Elabora e interpreta tablas y gráficos sobre fenómenos naturales, económicos y sociales de su medio local y nacional, opina sobre ellos. Resuelve, evalúa y formula problemas cotidianos relacionados con el registro, organización e interpretación de datos estadísticos. | 11 | 12 | - |
| Autoevaluación | 12 | 12 | 13 |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | 11 | 13 | 13 |

ÁREA CIENCIA Y AMBIENTE

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|--|----------|----------|----------|
| Cuida su ser y el medio ambiente de manera eficiente y responsable. Demuestra interés y compromiso por conservar su salud. | 13 | 15 | 13 |
| Investiga su medio ambiente con responsabilidad ética, compromiso y racionalidad. Demuestra sensibilidad por las características que se producen al interior de los ecosistemas. | 13 | 14 | 13 |
| Participa en forma comprometida y perseverante en actividades beneficiosas de transformación del ambiente. | 13 | 13 | 13 |
| Autoevaluación | 12 | 13 | 13 |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | 13 | 13 | 13 |

12/11/15

ÁREA PERSONAL SOCIAL

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|--|----------|----------|----------|
| Explica los cambios que experimenta en su desarrollo. Se reconoce como ser integral con características biológicas, psicológicas y sociales y se acepta asimismo y a las otras personas. | 14 | 14 | 13 |
| Cuida y valora su cuerpo y salud. Práctica con responsabilidad normas para su desarrollo armonioso. Asume la atención inmediata ante determinados accidentes. | - | 14 | 13 |
| Demuestra comportamientos democráticos en la vida cotidiana practicando la solidaridad, justicia, tolerancia y respeto a la integridad física y moral de las personas e instituciones. | 14 | 14 | 13 |
| Reconoce relaciones significativas entre su vida cotidiana y el proceso histórico nacional. Se proyecta al futuro y se reconoce participe en la construcción de la Historia del Perú. | 15 | 14 | 13 |
| Reconoce, reflexivamente su medio natural, socio cultural y las principales condiciones geográficas nacionales, latinoamericanas y mundiales. Evalúa la acción transformadora de hombres y mujeres con relación a las condiciones de vida de la población. | - | - | 13 |
| Reconoce la importancia de identificar las opciones en su vida cotidiana y tomar las decisiones innovadoras que le ofrezcan menor costo y mayor beneficio como consumidor. | 14 | 14 | 13 |
| Autoevaluación | 12 | 14 | 13 |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | 14 | 14 | 13 |

ÁREA FORMACIÓN RELIGIOSA

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|--|----------|----------|----------|
| Reconoce que la Iglesia Católica ha sido fundada por Cristo, el Señor y es asistida por el Espíritu Santo. | 15 | 14 | 13 |
| Reconoce a Jesús presente en la Iglesia Católica hasta el fin de los tiempos y conoce las verdades fundamentales, las oraciones, las prácticas y los comportamientos cristianos. | 13 | 14 | 13 |
| Manifiesta adhesión a la Iglesia en el Perú y participa en su Vida y Misión, expresando, a través del lenguaje corporal y simbólico, sus experiencias religiosas. | 14 | 14 | 13 |
| Expresa que el núcleo fundamental de la Vida Cristiana es la vivencia del Mandamiento del Señor, y lo demuestra con actitudes concretas de respeto a la Vida, defensa de los Derechos Humanos y conservación de la Naturaleza. | 13 | 14 | 13 |
| Autoevaluación | 12 | 14 | 13 |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | 14 | 14 | 13 |

Inglés

TALLER CURRICULAR I

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|---|----------|----------|----------|
| Participa espontáneamente | 12 | 12 | |
| Utiliza adecuadamente sus conocimientos | 12 | 12 | 12 |
| Aplica estructuras gramaticales | 12 | 12 | 12 |
| Autoevaluación | 12 | 12 | 12 |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | 12 | 12 | 12 |

TALLER CURRICULAR II

| COMPETENCIAS | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|--------------------------|----------|----------|----------|
| Autoevaluación | | | |
| PROGRESO EN EL TRIMESTRE | | | |

27
Juan
Muri

RESUMEN ANUAL

| ÁREAS | | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|-----------------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| COMUNICACIÓN INTEGRAL | Lengua materna | B ₁₂ | A ₁₃ | A ₁₃ |
| | Segunda lengua | - | - | - |
| LÓGICO MATEMÁTICA | | B ₁₁ | A ₁₃ | A ₁₃ |
| CIENCIA Y AMBIENTE | | A ₁₃ | A ₁₃ | A ₁₃ |
| PERSONAL SOCIAL | | A ₁₂ | A ₁₄ | A ₁₃ |
| FORMACIÓN RELIGIOSA | | A ₁₄ | A ₁₄ | A ₁₃ |
| TALLER CURRICULAR | Inglés | B ₁₂ | B ₁₂ | B ₁₂ |
| | | | | |

| | | |
|----------------------------------|-----------------------|---|
| SITUACIÓN FINAL DICIEMBRE | Se promueve de grado | P |
| | Repite el grado | |
| | Requiere recuperación | |

MI ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

| | 1er Trim | 2do Trim | 3er Trim |
|-----------------------------|----------|----------|----------|
| Número de inasistencias | 5 | 5 | - |
| Porcentaje de inasistencias | | | - |
| Número de tardanzas | 3 | 2 | - |
| Porcentaje de tardanzas | | | ✓ |

COMENTARIOS
Primer trimestre

Comentarios de mi profesora o profesor

La niña debe estudiar más

Mis comentarios

Santel
Firma de mi profesor

Mi firma

Firma de mi padre o de mi madre o tutor

Segundo trimestre

Tercer trimestre

Comentarios de mi profesora o profesor

La niña debe practicar matemática y ortografía

Comentarios de mi profesora o profesor

La niña mejoró su rendimiento, solo debe practicar lectura y ortografía

Mis comentarios

Empty lined box for student comments in the second trimester.

Mis comentarios

Empty lined box for student comments in the third trimester.

Sara S.P.
Firma de mi profesor

Mi firma

Samuel
Firma de mi profesor

Mi firma

Firma de mi padre o de mi madre o tutor

Firma de mi padre o de mi madre o tutor

V.7 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES DEL INculpADO



REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL
DE ANTECEDENTES PENALES
(USO JURISDICCIONAL)

JUZGADO PENAL DE LIMA
RCC 0161562 A 2002
04 ABR. 2002
RECEPCION

75
SERENOS
73
SECRETARÍA

Nro. de Certificado
0314864

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE: 038 JUZGADO PENAL de LIMA

JUEZ / SECRETARIO: SEC. ESCUDERO

EXP. / OFIC.: 02-0002-01

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO: PILLACA

APELLIDO MATERNO: HINOSTROZA

NOMBRE (S): ALFREDO

GENERALES DE LEY :

DOC. IDENTIDAD: [] LUGAR DE NACIMIENTO: [] FECHA DE NACIMIENTO: []

NOMBRE DEL PADRE: [] NOMBRE DE LA MADRE: []

NO REGISTRA ANTECEDENTES

ARTICULOS APLICADOS:

EXPEDICION GRATUITA

OPERADOR CONSULTA: SCABALLERO

DRA. JENNY LOPEZ DONGO
JEFA DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS
GERENCIA GENERAL

LIMA 27/03/2002

HORA 10:58:15

1 de 1

V. 8 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA
DIVISIÓN CENTRAL DE IDENTIFICACIÓN POLICIAL

HOJA DE ANTECEDENTES POLICIALES

Corresponde : Alfredo PILLACA HINOSTROZA.

Solicitado por : Of. Nº 2002-0033-18-JP38-AEQ.

Informado por : ET. 2º F. PNP. PAREDES REYES Manuela

INFORMADO POR EL NOMBRE

= NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES =

Surquillo, 02.ABR.2002.

OP - 210489
HARRY VILLARRUBIA SALVADOR
CAP, PNP.

SO- 30274985
JULIO FERNANDO FLORES MOLINA
Sub Oficial Técnico de 1ra. PNP.

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.

V.9 PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA DEL INculpADO

Pag 1 de 3 25-04-2002 8:40:05

Dictamen Nro. 200201016096



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Central de Exámenes Médico Legales

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016096-2002-PSC JUZGADO PENAL DE

SOLICITADO POR : 38vo JUZGADO PENAL DE LIMA
SECRETARIO : ALBERTO ESCUDERO
OFICIO: 2002-0033-18-JP38
TIPO: Contra la libertad sexual

09 MAYO 2002

RECEPCION

I. FILIACION

APELLIDOS: PILLACA HINOSTROZA
NOMBRES: ALFREDO
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, ,
FECHA DE NACIMIENTO: 10/04/1960
EDAD: 42 Años
ESTADO CIVIL: Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Completa
OCUPACION: Independiente
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
PROCEDENCIA: 38 JPL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Doc. Nacional 08069654
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : E. P. Lurigancho. 24/IV/02

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Refiere el examinado "... Me ha llegado la tentación, he cometido un delito que no debía cometer, tuve masturbación con mi agraviada le he molestado encima. La sorpresa es que está gestando. Eyaculé encima, ella me molestaba mi mujer nos ha dado mucha confianza,

A veces teníamos relaciones ,me quedaba dormido me destapaba y decía mira Milagros su pájaro , me agarró confianza.

Me quedé dormido viendo tv, , ella se puso encima mi señora, y decía Milagros bájale su su short mírale su pájaro.

Había venido tomado veía tv, en la cama está tirada mi entenada me golpea en mi parte se pasó a mi lado se reía se volteaba allí se me fué la mano.
De un momento a otro lo que me ha tentado..."

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL:

Parámetros normales.

2.- NIÑEZ:

Vivió con sus padres no refiere agresiones llamadas de atención por no realizar faenas del campo. Es el mayor de 5 hermanos, no refiere indisciplina, a los 10 años se traslada a ayacucho , ayudaba a trabajo de su padre.

3.- ADOLESCENCIA:

93
NO VENTRES

3.- ADOLESCENCIA:

Continúa viviendo con sus padres, niega indisciplina agrega que trabajaba informalmente. Niega junta infractora. 1º enamorada 18 años activo con ella conviven teniendo 04 hijos, se separa aduce por infidelidad de ella. Bebia cerveza chicha, niega consumo de drogas

4.- EDUCACION:

Primaria: Rendimiento regular, niega indisciplina, llega al V de primaria. Deja de estudiar por laborar como ayudante de carpintería "como me gustó la plata"

5.- TRABAJO:

Inicia a los 10 años como informal, luego se traslada a Lima a los 13 años en venta informal como ayudante. luego como ayudante de carpintería, seguidamente como obrero de limpieza y guardián en empresa de transportes hasta los 25 años. Se traslada a ayacucho y labora como ayudante de albañil, retorna a lima y labora como empleado en empresa anterior. Antes de su ingreso era guardián

6.- HABITOS E INTERESES:

Bebe con amigos, aduce que ha dejado de tomar desde hace 05 años.

Niega consumo de drogas

Juega casino golpeado.

7.- VIDA PSICOSEXUAL:

1º masturbación 18 años.

1º relación sexual 18 años.

1º relación homosexual "nunca he tenido amistad"

1º relación en burdel 17 años.

Antes de su ingreso activo con pareja aduce de vez en cuando sin preservativo.

"Dos veces por semana"

"porque no podía gestar tenía costumbre de agarrarme el miembro" Con la agraviada?

"con la agraviada una vez al mes"

8.- ANT. PATOLOGICOS

a.- ENFERMEDADES: ___

b.- ACCIDENTES: ___

c.- OPERACIONES: ___

9.- ANT. JUDICIALES: ___

C. HISTORIA FAMILIAR:**ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:**

Vivia con pareja Claudia Curo con 04 entenados.

Agrega que durante los hechos su pareja se iba a Canto grande para cuidar y por su salud.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta
La Familia de Corman
Test de la Familia
La Figura Humana de K. Machover

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

92
- 94
NOU...
educ...

ORGANICIDAD: No presenta indicadores de lesión orgánica cerebral.

INTELIGENCIA: El examinado alcanza un rendimiento tendiente al promedio.

PERSONALIDAD:

Se aprecia dificultad en controlar su conducta agresiva de altera siendo hostil en forma verbal. Se halla con actitud manipulativa, da justificaciones y minimizaciones para evadir su responsabilidad, tiende a infringir las normas sociales y morales. No se identifica con los sentimientos del prójimo. Cambios de humor acentuándose a la melancolía, supicaz percibe amenazante a su medio ambiente. De ego elevado, autoritario, con baja tolerancia a la frustración.

En el área social tendiente a la extroversión mantiene su punto de vista en el diálogo.

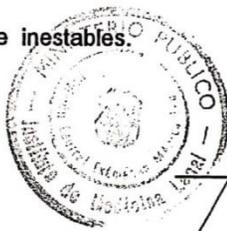
En el área sexual identificada con su rol de género. Tiende a minimizar su accionar, inadecuado control de impulsos.

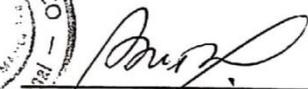
V. CONCLUSIONES

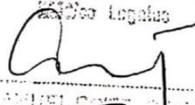
DESPUES DE EVALUAR A PILLACA HINOSTROZA ALFREDO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

Personalidad con rasgos disociales e inestables.
25/IV/02


José García Jiménez
Psicólogo
CPsP 3138




Boris Quíncho Yaya
Psicólogo
CPsP 2956

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
Unidad Central de Exámenes
Oficina Legales

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICINA LEGAL
DIRECCIÓN
CMP, 16703

V.10 PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA DE LA MENOR

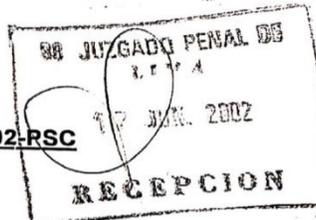
AGRAVIADA

men Nro. 200201022271

Pag 1 de 2 10-06-2002 8:55:11



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Central de Exámenes Médico Legales



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 022271-2002-RSC

SOLICITADO POR : 38vo JUZGADO PENAL DE LIMA
SECRETARIO : KETTY GAMARRA ZUMAETA
OFICIO: 2001-0033-18
TIPO: VIOLACION SEXUAL

I. FILIACION

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| APELLIDOS: | VALENCIA SANCA |
| NOMBRES: | MILAGROS |
| SEXO: | Femenino |
| LUGAR DE NACIMIENTO: | PEFU, Lima, Lima, LIMA |
| FECHA DE NACIMIENTO: | 19/10/1987 |
| EDAD: | 14 Años |
| OCUPACION: | Estudiante |
| PROCEDENCIA: | JUZGADO PENAL |
| DOMICILIO: | Av. Colonial |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: | Sin Documento S.D. |
| LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : | DICEMEL, 20-05-2002 |

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Examinada refiere: "...sucedio el año pasado, en una ocasion le agredio con palo a mi mamá, ella se enfermo él lo llevo a Canto Grande en un cuarto alquilado, en una ocasion en la noche me agarro cuando estaba durmiendo me llevo a su cama abusò de mí varias veces. DE allí nos fuimos a vivir a Colonial, cuando estabamos allí mamá se iba trabajar todo las noches hasta tarde, mi padrastro en la noche me agarraba y me violaba. Mi mamá al ver que no reglaba me llevó a la posta, me sacaron radiografia me dijeron que estaba embarazada..."

B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL:
- 2.- NIÑEZ:
- 3.- ADOLESCENCIA:
- 4.- EDUCACION:
- 5.- TRABAJO
- 6.- HABITOS E INTERESES:
- 7.- VIDA PSICOSEXUAL:
- 8.- ANT. PATOLOGICOS
- a.- ENFERMEDADES: no
- b.- ACCIDENTES: no
- c.- OPERACIONES: no

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE:
MADRE:
HERMANOS:

*112
Calle
donde*

HERMANOS:
HIJOS:
ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:
ACTITUD DE LA FAMILIA:

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta
La Familia de Corman
Test de la Familia
La Figura Humana de K. Machover
Test de Bender

V. CONCLUSIONES

Examinado(a): VALENCIA SANCA MILAGROS No se Presentó a la Ultima Cita Programada, quedando la pericia en situación de INCONCLUSO



Heacres
Marita Carolina Caceres Castillo
Psicólogo
CPsP 3777

MINISTERIO PUBLICO
Instituto de Medicina Legal
División Central de Exámenes Legales
[Signature]
DR. MANUEL SOTELO TRINIDAD
DIRECTOR
CMP. 16726

V.11 INFORME PSICOLOGICO DE LA MENOR AGRAVIADA

INFORME PSICOLOGICO

I. DAIOS GENERALES

| | | |
|-----------------------|---|--------------------------------|
| Historia Clínica | : | 1397867 |
| Apellidos Nombres | : | Milagros Vanessa Sanca Curo |
| Edad | : | 14 años |
| Fecha de Nacimiento | : | 19.10.1987 |
| Grado de Instrucción | : | 5to. Grado |
| Psicóloga Responsable | : | Lic. Aurelia Palomino Sandoval |
| Fecha de Consulta | : | 26.02.2002 |

II. MOTIVO DE CONSULTA

Paciente que viene derivada de la 10° Fiscalía Provincial de Familia de Lima para realizar tratamiento psicológico por haber sido víctima de violencia sexual .

III. RESULTADOS DE EVALUACION

Paciente adolescente a quien se ha realizado evaluación psicológica cuyos resultados se encuentran en su historia clínica del Hospital .
De acuerdo con los resultados obtenidos , se realiza lo siguiente .

IV. TRATAMIENTO

- Terapia de apoyo emocional

La cual está orientada a incrementar los niveles de estabilidad emocional y reforzar las áreas deficitarias de su personalidad realizandose hasta la actualidad 3 sesiones .

- Terapia Familiar

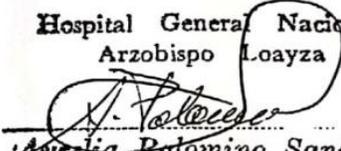
Cuyo objetivo es mejorar los niveles de comunicación afecto y cohesión entre sus miembros realizándose hasta el momento 02 sesiones , los cuales continuarán por 03 sesiones más .

OBSERVACIONES

La paciente ha acudido a 5 sesiones faltando a 1 sesión con fecha : 02.04.2002 .

Lima , 02 de Abril del 2002

Hospital General Nacional
Arzobispo Loayza


Aurelia Patomino Sandoval
Psicólogo
C.Ps.P. 3343


MOLINA DIAZ DIBURE
R.F. 2070

VI. FOTOCOPIAS DE:

VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.

Expediente N° 1477-2002
11ª Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° 374



Señor:

En este proceso ordinario con reo en cárcel seguido por delito contra la Libertad Sexual -Violación de Menor- en perjuicio de la menor registrada por el Juzgado bajo la clave N° 054-2002, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- ALFREDO PILLACA HINOSTROZA, de 41 años de edad, cuyas generales de ley obran a fs.36, sin antecedentes penales a fs.75.

HECHOS

Se imputa a Alfredo Pillaca Hinostroza haber abusado sexualmente en reiteradas veces de la menor hija de su conviviente registrada bajo la clave N° 054-2002, siendo la primera vez en Agosto del 2001 cuando aquella contaba con 13 años de edad y domiciliaban en el Jr. Huanta N° 1008- Lima, actos que continuaron hasta Enero del 2002 en la vivienda de la Av. Colonial N° 605, donde el encausado aprovechando la noche y que la madre de la agraviada no se encontraba, la llevaba a su cama, la despojaba de sus prendas íntimas y le hacía sufrir el acto sexual a la fuerza, tal como lo detalla la agraviada, la que a consecuencia de ello quedó embarazada (fs.17-19).

Al deponer inestructivamente **Pillaca Hinostroza** (fs.36 continuada a fs.50-51 y 55) admite haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, aunque refiere que fue por su propia voluntad ya que se le insinuaba; extremo este último que debe tenerse como argumento de defensa con el propósito de atenuar su responsabilidad, toda vez que la agravada a nivel policial (fs.8 y 10) en presencia de representante del Ministerio Público lo sindicó y reconoce como la persona que aprovechando las noches y que su madre no se encontraba en casa, la llevaba a la fuerza a su cama, la despojaba de

sus prendas íntimas y la hacía sufrir el acto sexual, amenazándola a fin que no contara lo sucedido, imputaciones que ratifica en su preventiva de fs.96-98 y en la que señala que producto de dicha violación ha quedado embarazada, lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal de fs.17 y el Examen de Ecografía Obstétrica de fs.18-19; hechos que deberán ser evaluados por el Colegiado en juicio oral, en mérito a las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Certificado Médico Legal de fs.17, Instructiva de fs.50 y 55, Partida de Nacimiento de la agraviada a fs.53, Pericia Psicológica a fs.92 y 111, y demás actuados.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio en aplicación del artículo 92 inciso 4 de la L.O.M.P. formula acusación contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** como autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación de Menor- en perjuicio de la menor registrada bajo la clave N° 054-2002, y en aplicación de los Arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 173 inc.3 del C.P. modificado por ley N° 27507, solicito se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de **Tres Mil Nuevos Soles** por concepto de reparación civil.

LA INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

LA AUDIENCIA : Sin testigos ni peritos, con presencia de la agraviada.

EL ACUSADO : No he conferenciado con el encausado, quien se encuentra en cárcel desde 07.02.2002.

OTROSI DIGO: Previo al acto oral deberá integrarse el auto de apertura de instrucción a fin de consignarse como agravante el inciso 3° del art.173 del Código Penal.

acm/.

Lima, 03 de Octubre del 2002



Dante Augusto Ore. Blas
 Dante Augusto Ore. Blas
 Fiscal Superior Titular
 11° Fiscalía Superior Penal

*Relatoría
 14-10-02
 10:30-*

VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

150
Ciento cincuenta

D. D BACA CABRERA
EYZAGUIRRE GÁRATE
YNOÑAN VILLANUEVA

RESOLUCION N.° 1425

Exp: 1477 – 02

Lima, cuatro de ~~DIEMBRE~~
del dos mil dos

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con el dictamen del Señor Representante del Ministerio Público número trescientos setenticuatro obrante a fojas ciento cuarentisiete e integratorio obrante a fojas y aclaratorio obrante a fojas ciento cuarentinueve; y encontrándose totalmente copada los días y horas de realización de Audiencia del presente año judicial, debido a la reprogramación de audiencia continuadas; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de edad – en agravio de la menor identificada con número de clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos; **SEÑALARON** fecha de inicio del acto oral para el día **MARTES ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA**; diligencia que deberá llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del **Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, Lurigancho**, lugar donde se encuentra recluido el procesado precitado; **DISPUSIERON:** que por Secretaría se oficie a la Oficina de Coordinación Judicial para el oportuno traslado del acusado referido a la Sala de Audiencia del mencionado Penal; **REACTULICÉSE:** los antecedentes penales y judiciales del procesado; **DESIGNARON** defensor de oficio del procesado al Doctor Jaime Aragon Ramírez; **OFÍCIÉSE** al Director del Penal antes aludido y al Instituto Nacional Penitenciario poniendo en conocimiento que el reo precitado queda a disposición de este Superior Colegiado a fin de que se disponga lo conveniente para su traslado a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, Lurigancho; y asimismo cúmplase con oficiar a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho para que remitan la partida de nacimiento de la menor agraviada; **CÍTESE** a la menor agraviada identificada con número de clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, debiendo presentar el documento correspondiente sobre el resultado de su proceso de gestación, y a la psicóloga Aurelia Palomino Sandoval que emitió el

informe psicológico de fojas ciento veintidós; a los psicólogos Marita Carolina Cáceres Castillo y Peter Leon Oyola que emitieron los dictámenes obrantes a fojas ciento once y ciento veinte a fin de que sean ratificadas; y al medico legista Doctor José Iglesias Barragan y David Hinojosa Rodríguez que emitieron el certificado medico legal obrante a fojas diecisiete a fin de que sea ratificado; y estando a la solicitud de realización de la pericia psiquiátrica y psicológica al acusado y a la agraviada respectivamente, **cumpla** Secretaría con tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de la diligencia requerida; **PÓNGASE** en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen que antecede; oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ARTURO ROLANDO AYALA CUENCA
SECRETARIO (R)

PODER JUDICIAL
del Poder Judicial de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarto Turno
- 30 Dic 2002
MESA DE PARTES
MESA DE PARTES

RELATORIA P.00
30 DIC. 2002
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Penal Preparatoria de Fallos
Ordinarios nos en á...

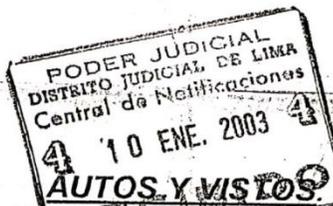
MINISTERIO PÚBLICO PENAL PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL
CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

DESTINATARIO: DR. LUIS ARANGO AYBAR
DOMICILIO : CASILLA Nº 15312 CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL PENAL
PROCESADO : ALFREDO PILLACA HINOSTROZA
D. D. BACA CABRERA
EYZAGUIRRE GÁRATE
YNOÑAN VILLANUEVA

RESOLUCION N.º 1425

Exp: 1477 - 02

Lima, cuatro de DICIEMBRE
del dos mil dos



con el dictamen del Señor Representante del Ministerio Público número trescientos setenticuatro obrante a fojas ciento cuarentisiete e integratorio obrante a fojas y aclaratorio obrante a fojas ciento cuarentinueve; y encontrándose totalmente copada los días y horas de realización de Audiencia del presente año judicial, debido a la reprogramación de audiencia continuadas; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por delito Contra la Libertad Sexual - Violación de Menor de edad - en agravio de la menor identificada con número de clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos; **SEÑALARON** fecha de inicio del acto oral para el día **MARTES ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA**; diligencia que deberá llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del **Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, Lurigancho**, lugar donde se encuentra recluso el procesado precitado; **DISPUSIERON**: que por Secretaría se oficie a la Oficina de Coordinación Judicial para el oportuno traslado del acusado referido a la Sala de Audiencia del mencionado Penal; **REACTULICÉSE**: los antecedentes penales y judiciales del procesado; **DESIGNARON** defensor de oficio del procesado al Doctor Jaime Aragon Ramírez; **OFÍCIÉSE** al Director del Penal antes aludido y al Instituto Nacional Penitenciario poniendo en conocimiento que el reo precitado queda a disposición de este Superior Colegiado a fin de que se disponga lo conveniente para su traslado a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, Lurigancho; y asimismo cúmplase con oficiar a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho para que remitan la partida de nacimiento de la menor agraviada; **CÍTESE** a la menor agraviada identificada con número de clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, debiendo presentar el documento correspondiente sobre el resultado de su proceso de gestación, y a la psicóloga Aurelia Palomino Sandoval que emitió el

informe psicológico de fojas ciento veintidós; a los psicólogos Marita Carolina Cáceres Castillo y Peter Leon Oyola que emitieron los dictámenes obrantes a fojas ciento once y ciento veinte a fin de que sean ratificadas; y al medico legista Doctor José Iglesias Barragan y David Hinojosa Rodríguez que emitieron el certificado medico legal obrante a fojas diecisiete a fin de que sea ratificado; y estando a la solicitud de realización de la pericia psiquiátrica y psicológica al acusado y a la agraviada respectivamente, **cumpla** Secretaría con tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de la diligencia requerida; **PÓNGASE** en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen que antecede; oficiándose y notificándose.-

Lo que notifica para los fines de ley.

Lima, 10 de Enero del 2,003.

Se adjunta al pte. copia del Dictamen Fiscal Superior.-

ARTURO ROLANDO AYALA CUENCA
SECRETARIO (E)



SANTOS ESPINO CHURA
Escribano Diligente
Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Carcel

RELATORIA P.00
30 DIC. 2002
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Carcel

VII. SINTESIS DEL JUICIO ORAL.

Del interrogatorio realizado por el fiscal al inculpado Alfredo Pillaca Hinostroza, quien refiere conocer a la menor agraviada por ser la hija de su conviviente, que tiene 14 años de edad, lleva aproximadamente 5 años conviviendo con la mama de la agraviado desde el año 1999, refiere también que todo sucedió en octubre del 2001, que no quiere mentir que a la menor nunca lo penetro, sucedió en tres oportunidades la primera vez fue el 24 de octubre del 201, cuando vivían en el Jirón Huanta, la segunda vez sucedió el 25 de diciembre en la empresa donde él trabajaba cuando vivían en la avenida Colonial, que la menor ya no lo respetaba se jugaba con él, le tocaba la partes íntimas, le bajaba el short y que ella era la que lo provocaba, que no sabe cómo explicar que la menor se encuentre embarazada, respecto a la manifestación policial el acusado refiere que solo firmo la mis festación y que no ha penetrado a la menor, que si sabe que es delito tener relaciones con menor de edad, que fue la menor de edad quien le pidió que la llevara lejos y dijo que si, que todo lo demás le aumentaron. Así mismo refiere que está arrepentido, que nunca ha tenido problemas.

En la continuación de la audiencia de juicio oral de fecha 15 de abril del 2003, el acusado sigue sin reconocer la violación manifestando haberse frotado y eyaculado sobre la menor, lamenta lo sucedido, que dijo que se hacía cargo del hijo de la menor fue porque su conviviente quien es mama de la menor agraviada lo había dicho que se haga responsable de los gastos.

De la declaración de la Psicóloga Aurelia Palomino Sandoval, quien refiere que la menor agraviada presenta cuadro depresivo por la situación que esta atraviesa, asimismo indica que la menor agraviada no se presentó para continuar con el tratamiento psicológico, por lo que no puede emitir un informe definitivo del estado de la menor agravia.

En audiencia del 20 de mayo del 2003, con la concurrencia de las señoras Psicólogas María Caridad Lamas Calderón y Marita Carolina Cáceres Castillo, se procede a tomar la declaración de Marita Carolina Cáceres Castillo: quien se ratifica en el contenido y suscripción del protocolo de pericias psicológicas, el procesado presente personalidad pasivo agresivo, es una característica, emocionalmente la persona es ambivalente, su estado de humor es cambiante, si se le contradice es pasivo, pero a veces se torna irritable, molesto, hay dualidad en sus emociones, el procesado no reacciona violentamente, pero tiende a manipular, tiene rasgo de una persona pasivo agresivo, pero lo que hace hincapié de rasgos disociales lo hace capaz de transgredir una norma o cometer un delito, el acusado tiende a minimizar sus fallas y evade su responsabilidad eso hace que no acepte a cabalidad y refiere que la menor lo llevo a cometer el delito. el acusado por las características de su personalidad, puede estar orientado a mentir, para concluir manifestó que dada las características el acusado pudo haber cometido el delito. No se encontró rasgo de anomalías sexuales, refiriendo que el acusado es psico sexualmente normal.

En audiencia del 1 de julio del 2003, se toma la declaración de los médicos legistas, quienes ratifican en el contenido y firma del certificado médico legal, el mismo que no ha sufrido alteraciones. Que no se puede determinar si la menor agraviada no haya sido penetrada, puesto a que presenta himen complaciente el que se caracteriza por que cuando se introduce el miembro viril no se desgarran ni sangra, que algunos inclusive con el parto aún siguen igual y que si la niña esta embarazada es porque ha habido penetración, para el médico legista doctor Hinojosa Rodríguez, cabe la posibilidad que quede embarazada por coito vestibular. No se encontró desgarramiento de pliegues anales, que eso se determina cuando la violación fue reciente con una antigüedad no mayor de 10 días.

De la declaración de los Peritos psiquiátricos, se ratifican en el contenido y firma de la pericia psiquiátrica practicado al evaluado, refieren que no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, aparenta tranquilidad, muestra sometimiento, pero puede reaccionar de manera imprevista, disocial porque es consciente que lo que ha hecho va en contra de las normas establecidas, tanto moral, familiares y legales., con inteligencia dentro de los parámetros normales, además refiere que el evaluado confeso su delito el mismo que no llego a la consumación del hecho porque solo frotó su miembro viril.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

EXP. NRO. 1477-02

D.D. DR. RODRIGUEZ ALARCON

SENTENCIA

Lima, siete de Agosto
Del año dos mil tres.-

VISTA ; En Audiencia Privada, la causa penal seguida contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor identificada con clave número cero cincuenticuatro guión dos mil dos; **RESULTA DE AUTOS**; En mérito del Atestado Policial de fojas uno a catorce , la formalización de la denuncia por el Fiscal Provincial de fojas treintauno a treintidós , se abrió instrucción a fojas treintitrés a treinticinco , llevándose a cabo la investigación judicial y culminada la misma , actuándose las pruebas suficientes para el mejor esclarecimiento del delito, fue elevada la causa a la Sala Penal Superior con el dictamen del Fiscal Provincial de fojas ciento veintiséis a ciento treintauno e informes finales de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, remitiéndose el proceso al Despacho del Fiscal Superior quien produjo su Requisitoria escrita a fojas ciento cuarentisiete, dictándose el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento cincuenta , señalándose lugar, día y hora para la audiencia , la misma que ha tenido lugar en la forma que aparece de las actas respectivas, que oída la

Requisitoria Oral del Señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa; ha llegado el momento de expedir sentencia para lo cual se ha tenido en cuenta las conclusiones del representante del Ministerio Público y la defensa ; Y **CONSIDERANDO : PRIMERO:** Que se imputa al acusado Alfredo Pillaca Hinostroza el haber abusado sexualmente en reiteradas veces de la menor hija de su conviviente registrada bajo la clave número cero cincuenticuatro guión dos mil dos , siendo la primera vez en Agosto del año dos mil uno , cuando aquella contaba con trece años de edad y domiciliaban en el jirón Huanta número mil ocho – Lima , actos que continuaron hasta el mes de Enero del año dos mil dos en la vivienda de la avenida Colonial número seiscientos cincuenta , donde el encausado aprovechando la noche y que la madre de la agraviada no se encontraba , la llevaba a su cama , la despojaba de sus prendas íntimas y le hacía sufrir el acto sexual a la fuerza , tal como lo detalla la agraviada , la que a consecuencia de ello quedó embarazada; **SEGUNDO :** Que, ante tales cargos atribuidos el procesado **Alfredo Pillaca Hinostroza** tanto en su manifestación policial obrante a fojas once a trece y en su declaración instructiva de fojas treintiséis a cuarentisiete y continuada a fojas cincuenticinco a cincuentiséis, admite su responsabilidad en el ilícito que se le imputa, señalando que la menor agraviada es hija de su conviviente Claudia Curo Quispe , en cuanto a los hechos que se le imputan se considera responsable , indicando que todo fue una tentación , reconoce sus errores y se encuentra viviendo una pesadilla , indica que la menor tenía nueve años cuando comenzó la relación convivencial con su madre ; asimismo , la última oportunidad que abusó sexualmente de la menor estaba sano y en las anteriores oportunidades se encontraba ebrio , aprovechó que su mama no estaba en su domicilio y también aprovecho que la menor le tenía confianza; **TERCERO :** Que por su parte la menor agraviada identificada con la clave número cero cincuenticuatro guión dos mil dos en su declaración preventiva de fojas noventiséis a noventiocho , manifiesta que en el mes de agosto del año dos mil uno , su madre con el inculpado , quien

es su conviviente , tuvieron una discusión siendo su madre víctima de agresión , siendo llevada por el inculpado a una habitación alquilada en Canto Grande ubicada en el jirón Cuzco - Lima , en el cual habían dos camas , en una dormía su madre con el procesado y en la otra sus hermanas donde el inculpado aprovechaba la ausencia de su madre y el hecho que sus hermanos estaban dormidos , para ultrajarla sexualmente, indica además que no opuso resistencia a estas violaciones porque tenía miedo a su padrastro, el inculpado, ya que éste la amenazaba que si gritaba iba nuevamente a agredir a su madre , sucediendo estos hechos en varias oportunidades , siendo la última vez en el mes de enero del año dos mil dos ; que asimismo al no menstruar en el mes de setiembre su madre la llevó al médico , donde le realizaron una ecografía y se llegó a determinar que estaba embarazada pero que su madre no denunció al inculpado por miedo porque su padrastro la había amenazado que si lo denunciaba la iba a matar; **CUARTO** : Que , el Derecho Penal es objetivo , ello implica que en el decurso de una investigación penal no basta la simple imputación que se efectúe contra un encausado o procesado si esta no se ve corroborado con otra prueba idónea que compruebe debidamente la comisión de los hechos y la responsabilidad penal del encausado; **QUINTO**: Que el acusado en el acto oral también ha admitido su responsabilidad , indicando que solo froto a la menor por encima de su parte íntima , negando en todo momento haberla penetrado , hechos que se produjeron hasta en tres oportunidades , siendo la primera vez cuando en el jirón Huanta, versión que deberá ser tomado con la reserva del caso , toda vez que el procesado trata de minimizar su responsabilidad en los hechos que se le imputan , indicando a además que se vio tentado a realizar dichos actos , toda vez que la madre de la menor sagraviada le indicaba que efectuara juegos como : bajarle el short, motivo por el cual la menor perdió respeto hacia su persona ; **SEXTO** : Que debe precisarse que el bien jurídico tutelado en estos delitos es la libertad sexual y tratándose de menores de edad , esta libertad no puede ser expresada

válidamente toda vez que su madurez emocional no lo permite ; de allí que la protección se amplía a la indemnidad sexual a que tienen derecho los menores de edad a mantener incólume su desarrollo físico y sexual;

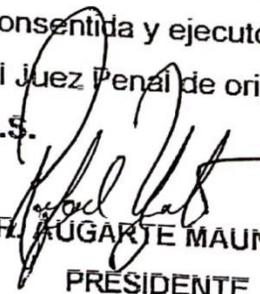
SETIMO: Que haciendo una evaluación lógico jurídica de los hechos probados se aprecia que el procesado a nivel policial en presencia del Representante del Ministerio Público lo que da validez a dicho medio probatorio admitió que aprovechando su condición de padrastro de la menor , abuso sexualmente de ésta hasta, que no obstante ello en el acto de la audiencia si bien es cierto niega haber penetrado a la menor aduciendo que solo la frotó por encima de sus partes íntimas, sin embargo es de apreciarse que la menor , producto de estos actos quedo embarazada conforme es de verse de del certificado médico legal de fojas diecisiete que concluye que la menor presenta himen complaciente , presenta signos de probabilidad de gestación activa, posibilidad que fue corroborada con el informe médico de fojas dieciocho el cual concluye gestación de catorce punto cinco más o menos una semana por biometría fetal , aunado al hecho que la menor agraviada en su declaración policial de fojas ocho de manera enfática a sindicado al procesado como la persona que le bajo el pantalón a la fuerza y estuvo con ella , introduciéndole su pene a su vagina y después de una rato le vino una sustancia blanquecina pero que no comentó nada porque su padrastro la amenazo con golpear a su madre como lo había hecho días antes, , por lo que la última versión del procesado deberá ser tomado como un medio de defensa con el objeto de minimizar su responsabilidad , último hecho guarda coherencia con las conclusiones de la pericia psicológica del procesado obrante en autos a fojas doscientos cuatro a doscientos que concluye que el procesado presenta personalidad pasivo agresiva con rasgos disociales , lo que lo hace proclive a transgredir las normas sociales y que tiende a minimizar los hechos y a evadir sus responsabilidades;

OCTAVO : Que a la fecha de comisión de los hechos la menor agraviada contaba con menos de catorce años de edad , conforme se ha acreditado

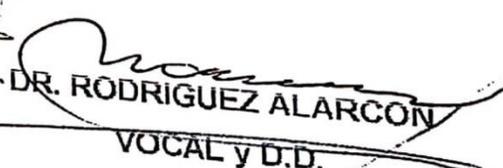
con la partida de nacimiento que corre en autos, que asimismo se ha establecido la relación de familiaridad y grado de dependencia que existe entre el acusado y la agraviada conforme a la declaración de éstos la que ha sido corroborado con la declaración de la madre de ésta, por lo que la conducta del acusado se encuentra tipificado en el último párrafo del artículo ciento setentitres A del Código Penal modificado por la Ley veintisiete, il quinientos siete vigente desde el trece de julio del año dos mil uno, toda vez que conforme lo ha señalado el acusado este ha sostenido haber tenido relaciones sexuales en el mes de agosto del año dos mil uno y la última semana de enero del año dos mil dos; **NOVENO** : Que habiéndose desvirtuado el principio constitucional de presunción de inocencia en un proceso que guarda las garantías del debido proceso contenidas en el parágrafo E del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado y concordante con el artículo ciento treintiocho de la misma Carta Magna, por lo que debe expedirse una sentencia condenatoria conforme lo señala el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; **DECIMO**: Que corroboran la responsabilidad penal del acusado el certificado médico legal de fojas diecisiete, antes glosado, ratificado por los médicos legistas en acto oral, quienes han sostenido que aún cuando no se hubiera producido penetración puede producirse la procreación; informe médico de fojas dieciocho, protocolo de pericia psiquiátrica de fojas ochentiuno, protocolo de pericia psicológica de fojas doscientos cuatro; **DECIMO PRIMERO** : Que no habiéndose acreditado la existencia de la prole toda vez que en autos no obra de nacimiento del hijo de la menor agraviada, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo ciento setentiocho del Código Penal; **DECIMO SEGUNDO** : A efectos de establecer la pena a imponerse también se debe considerar: a) sus limitaciones, su cultura, sus costumbres, su entorno social; por estos fundamentos en aplicación del artículo once, doce, veintitres, veinticinco, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitres, ciento setentitres A inciso tercero del Código Penal, doscientos

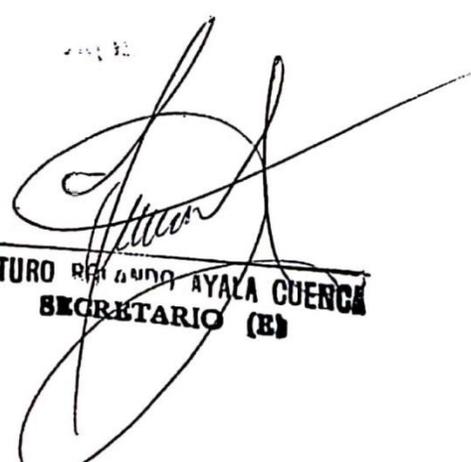
ochentitrés, doscientos ochenticinco y demás pertinentes del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación con el criterio de conciencia que la ley autoriza ; la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL FALLA: CONDENANDO a ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor identificada con clave número cero cincuenticuatro dos mil dos a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva**, la misma que con el descuento de carcelaria sufrida desde el día seis de febrero del año dos mil dos , conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas treintiocho , vencerá el día seis de febrero del año dos mil treintidós ; **FIJARON:** En la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado de manera proporcional a favor de la agraviada; **ORDENARON:** Que de conformidad con el artículo ciento setentiocho " A " del Código penal previo examen médico se someta al procesado a un tratamiento terapéutico ; **MANDARON:** que se inscriba la presente sentencia en los registros respectivos , archivándose definitivamente el proceso una vez que quede consentida y ejecutoriada la presente sentencia , tomándose razón con aviso al Juez Penal de origen .-

S.S.


DR. EUGARTE MAUNY
 PRESIDENTE


DR. ACEVEDO OTRERA
 VOCAL


DR. RODRIGUEZ ALARCON
 VOCAL y D.D.


ARTURO RAYMONDO AYALA CUERCA
 SECRETARIO (B)

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA; DE JUSTICIA DEL PERÚ.



SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1121-2004
CASO: CASTRO ENRIQUEZ
MATERIA: Violación Sexual de Menor
LIMA

*Fiscal
Jose*

Lima, trece de julio del
dos mil cuatro.-

VISTOS; actuando como ponente el Señor Vocal Supremo Robinson Octavio Gonzales Campos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que esta Suprema Sala Penal, conoce del presente proceso a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Alfredo Pillaca Hinostroza, contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años-en agravio de la menor identificada con clave, a treinta años de pena privativa de libertad.

Segundo.- Que en el presente caso, el Colegiado ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para dictar una sentencia condenatoria, apreciándose de lo actuado que se ha acreditado la materialidad del delito que se juzga, así como la responsabilidad del encausado Pillaca Hinostroza, que a lo largo del proceso, respecto de los hechos imputados en su contra, da versiones contradictorias; pues mientras a nivel preliminar acepta el hecho imputado, corroborando los datos que la menor ha indicado precisando que tuvo relaciones sexuales con la menor más de una vez, teniendo conocimiento de la edad de la misma; sin embargo, a nivel de su instructiva varía su versión y refiere que la menor se le insinuó cuando se encontraba con síntomas de ebriedad; pese a ello, señala taxativamente a fojas cincuentiséis que en la última oportunidad que abusó sexualmente de la menor se encontraba sano y en las demás oportunidades ebrio; dichos que se corroboran con lo manifestado por la menor agraviada a nivel policial a fojas ocho y en su preventiva a fojas noventiséis; además, que producto del perjuicio sexual sufrido la antes aludida quedó en estado de gestación, como se desprende del Certificado Médico Legal que obra a fojas diecisiete; evidenciándose que a lo largo del proceso el citado encausado ha tratado de desvirtuar su responsabilidad con meros argumentos de defensa que carecen



PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1121-2004
CASO: CASTRO ENRIQUEZ
MATERIA: Violación Sexual de Menor
LIMA

31
Pillaca
Hino

de sustento; aunado a la declaración testimonial de la madre de la agraviada Claudia Curo Quispe a fojas noventa y nueve, quien señala que tomó conocimiento de parte de su hija, que su conviviente había abusado sexualmente de ella, por lo que denunció los hechos; desprendiéndose de lo actuado que se ha configurado el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años; asimismo, la mencionada contaba al momento de los hechos, con menos de catorce años de edad, según acta de nacimiento de fojas cincuentitrés, constituyendo elementos probatorios válidos que generan convicción y certeza sobre la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del encausado. **Tercero.**- Que en ese contexto, para los efectos de la imposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del justiciable, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurran en el proceso; sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, por lo que se deben valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el principio de humanidad que obliga que las penas privativas de libertad tengan cierta duración, evitando causar efectos disocializadores; en ese sentido, es posible rebajar la pena impuesta de manera proporcional, de conformidad con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochentinueve, su fecha siete de agosto del dos mil tres, que **condena a ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, como autor y responsable del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor identificada con clave número cero cincuenta y cuatro dos mil dos; **Fixa** en la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone a Alfredo Pillaca Hinostrroza **treinta** años de pena privativa de libertad;



SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1121-2004
CASO: CASTRO ENRIQUEZ
MATERIA: Violación Sexual de Menor
LIMA

PODER JUDICIAL

reformándola, le impusieron QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad, pena que comenzará a computarse desde el seis de febrero del año dos mil dos, conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas treintiocho y vencerá el cinco de febrero del dos mil diecisiete; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O

VILLA STEIN

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDIVAR

VEGA VEGA

smqg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

X.1 SE CONFIGURA VIOLACIÓN SEXUAL POR VIOLENCIA PESE A AUSENCIA DE LESIONES PARAGENITALES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 129-2012 – PUNO**

SUMILLA:Para probar la comisión de los delitos de violación sexual no es necesaria la presencia de lesiones paragenitales ni genitales, que para comprobar la existencia del delito de violación no puede exigirse que el certificado médico-legal concluya en la presencia de lesiones en todos los casos, más aún si estos han quedado en grado de tentativa.

X.2 DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL - ESTADO DE INCONSCIENCIA

PARCIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 697-2017 – PUNO

SUMILLA:La violación de una persona en estado de inconsciencia puede darse cuando dicha condición sea total o parcial, pues lo relevante en el caso es la situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos. La ebriedad queda comprendida dentro de este alcance.

X.3 VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 308 – 2018, MOQUEGUA

SUMILLA:Aun cuando el imputado no ejerció violencia física o amenazas contra la agraviada V.R.M.T. para tener acceso carnal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente. Además, el imputado

era once años mayor que la agraviada y a la edad de esta última la diferencia de edades es relevante. La vulnerabilidad de la víctima era patente en ese entonces, de suerte que no puede aceptarse la existencia de relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada, y menos descartarse un aprovechamiento indebido de esta situación por el imputado.

X.4 DOCTRINA VINCULANTE: DETERMINACIÓN DE LA PENA EN DELITOS SEXUALES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALA PENALES
PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL
SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2018/CIJ-433 – LIMA**

SUMILLA:La determinación de la pena en el delito de violación sexual de menores de edad cuando la víctima tiene trece años; y, la exigencia de actuar la prueba de ADN para establecer la responsabilidad penal del imputado.

X.5 VIOLACIÓN SEXUAL DE MUJERES CON HIMEN COMPLACIENTE O CUANDO NO HAY RESTOS DE SEMEN EN LA CAVIDAD VAGINAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDADRN 40-2018, LIMA NORTE

SUMILLA:Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria.

X.6 BASTA QUE EL ‘ACCESO CARNAL’ LLEGUE A LOS LABIOS DE LA VULVA (PENETRACIÓN PARCIAL) PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 1111-2018 – AYACUCHO

SUMILLA:No es necesaria para la consumación una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. En el caso de penetración vaginal, basta una introducción parcial y que únicamente se produzca en la zona de los labios de la vulva que ya forman parte de la vagina. No se exige

la perfección fisiológica del coito, ni se precisa siquiera la rotura más o menos completa del himen, no se requiere que el acceso sea vaginal en sentido anatómico. Hay penetración una vez que el pene haya superado el umbral de labiummajus y, por lo tanto, con más razón cuando la penetración ha superado el labiumminus y ha llegado hasta el himen.

X.7 ALCANCES SOBRE LA ATENUACIÓN DE LA PENA EN DELITOS SEXUALES DE MENORES DE EDAD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 578-2017 - MADRE DE DIOS

SUMILLA:Falta de interés casacional.- La alegación de apartamiento de doctrina jurisprudencial por la falta de aplicación de la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince/Del Santa (para la determinación de la pena) resulta vacía e innecesaria frente a lo establecido por la Sentencia Casatoria número uno-dos mil dieciocho/CIJ-cuatrocientos treinta y tres, que dejó sin efecto los alcances y el carácter vinculante de la casación antes señalada.

X.8 VIOLACIÓN SEXUAL: LA PENETRACIÓN DEBE HABER SUPERADO EL UMBRAL DEL LABIO MENOR Y LLEGADO HASTA EL HIMEN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN 28-2016 - AYACUCHO

SUMILLA: Consumación del delito de violación sexual. No se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen -sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo-, de suerte que, en el caso de autos, hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino.

X.9 PRUEBA VÁLIDA PARA CONDENAR POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN CASO DE HIMEN COMPLACIENTE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD 549-2019, LIMA ESTE

SUMILLA: En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el proceso respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, y

otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado sobre la responsabilidad del procesado.

**X.10 VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS. FACTORES DE
REDUCCIÓN DE LA PENA A CINCO AÑOS.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD 634-2018, ÁNCASH

SUMILLA: Sumilla. En atención al momento de realización del hecho, es de aplicación el delito de violación sexual de menor de edad, con víctima de diez a menos de catorce años de edad, previsto en el numeral tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por las Leyes número veintinueve mil quinientos siete y número veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro, al sancionar dicha conducta delictiva con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; mas no así el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (Ley número veintiocho mil setecientos cuatro), toda vez que este contemplaba una pena abstracta más gravosa (no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años)

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

La violación sexual de menores de edad, es un problema social que se presenta en todos los países, agresiones generadas no solo por terceras personas, sino también por los propios familiares, es así que nuestra investigación centra su atención en niños, niñas y adolescentes que han sufrido este tipo de abusos. Esta problemática se presenta en cada ámbito de la vida cotidiana, lo cual no conoce de culturas, sociedades, nivel económico y grupos religiosos. Por lo que se busca una solución para la disminución de estos actos delictivos y reprimibles en la sociedad.

1. En nuestro país, la violencia es la resultante de un proceso histórico que se sustenta en un antiguo y rígido modelo de relaciones de dominación, el cual no dio, ni da cabida a relaciones de intercambio horizontales, sino más bien alimenta las diferencias entre razas, sexos y clases sociales, Vega & Sthar, 1991. Es en este contexto que se enmarca la violencia contra la mujer en nuestro país, dentro de una cultura racista, clasista y machista que la tolera y la justifica partiendo de un discurso social etnocentrista.

Perú, se encuentra en el puesto tres mundialmente sobre casos de violación sexual de menores de edad, indicando que nuestra

jurisprudencia no está garantizando adecuadamente las denuncias de víctimas de este delito, siendo preocupante las altas tasas de estos hechos delictivos, **Cáceres Vela, 2019, pág. 9**

2. Según, **Glocer Fiorini, 2005, págs. 291-304**, “las relaciones de poder subyacen a todo lazo social y la sexualidad es un instrumento privilegiado que las sostiene”. Para esta autora, es innegable que el poder circula entre las personas, pero cuando se estabiliza dentro de las relaciones hacia uno de los sujetos, se crea una asimetría que deriva en efectos de dominación y violencia.

3. Según, Viviano llave, 2014, pág. 39. En su tesis de maestría “La ruta crítica para enfrentar el abuso sexual incestuoso en los Centros Emergencia Mujer de Lima Metropolitana” para obtener el grado de Maestro en Política Social en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El objetivo de su investigación fue identificar y sistematizar el proceso de la ruta crítica del abuso sexual incestuoso desde los Centros Emergencia Mujer de Lima Metropolitana y obtuvo el siguiente resultado; el abuso sexual incestuoso es un hecho frecuente y recurrente en la demanda de atención de los CEM de Lima. Si bien afecta ambos sexos, la presencia de mujeres es mayoritaria. Contraria a la creencia de que los niños pequeños no corren peligro de violación a su indemnidad dentro de sus hogares, en la casuística de los CEM vemos que este tipo de abuso ha

afectado también a niños y niñas de cinco años, con una peculiaridad que no se aprecia en otros.

4. Fernández Godenzi, 2009, en su tesis “Autopercepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del psicodiagnóstico de rorschach” para obtener la licenciatura en psicología en la Pontificia Universidad Católica del Perú. El objetivo de la investigación fue identificar las características de la autopercepción y los vínculos interpersonales de un grupo determinado de mujeres víctimas del tipo penal contra la libertad/indemnidad sexual a través del psicodiagnóstico de Rorschach, trabajó con una muestra de 16 mujeres adultas, que han acudido dentro del periodo 2005 – 2008 a los servicios de atención que brinda una ONG que se dedicada a la defensa y vigilancia de los derechos fundamentales de las mujeres, con énfasis en la desarrollo de una vida libre de violencia para ellas.

5. En el Capítulo IX del Título IV del Libro II del Código Penal Peruano, y bajo la denominación de “**VIOLACIÓN DE LA LIBERTA SEXUAL**”, se han agrupado las conductas punibles que afectan el bien jurídico protegido LIBERTADSEXUAL, el legislador ha consagrado entre los artículos 170 y 174 del Código Penal la figura básica de violación sexual, en el art.171 la Violación Sexual de Persona Imposibilitada de Resistir, en el Art. 172 la Violación de

Persona en Incapacidad de Resistir, EN el Artículo 173 la Violación Sexual de Menor de Edad, en el Art. 174 la Violación de Persona Bajo Autoridad o Vigilancia.

6. Bramon Arias, 1994, pág. 250, considera que "el objeto de la tutela penal, respecto de los delitos contra la libertad y el honor sexuales, es el interés del Estado de asegurar el bien jurídico de las buenas costumbres, en cuanto se atiene a la reserva sexual de las personas, esto es, a la inviolabilidad sexual de los individuos contra la manifestación ilícita de prácticas viciosas". El aspecto moralizador de esta afirmación reside tanto en la manera como se hace referencia a las buenas costumbres y al calificativo de viciosas que se da a las prácticas ilícitas.

7. Refiriéndose a la doctrina, Peña Cabrera Freyre, 2018, pág. 255 manifiesta, que la violencia debe ser suficiente y continuada; y la resistencia de la víctima real y seria. El simple rechazo no es suficiente para pensar que la víctima ha sido vencida por la fuerza". En su opinión, "la generalidad de las mujeres oponen cierta resistencia antes de establecer la relación carnal". Opinión deducida de una creencia muy difundida entre ciertos sectores, pero que no ha sido comprobada mediante investigaciones empíricas.

Delito de violación sexual (ART. 170 DEL CP.) Esta figura delictiva se caracteriza por que el sujeto:

8. GuzmanUrdanivia, 2018, en su tesis “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01369-2012-0-1903-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO”, para obtener el título profesional señala respecto a la violación que es más grave la pena impuesta al agente, cuando menos edad tenga la víctima, ya sea eta de sexo femenino o masculino.

9. Últimas modificaciones legislativas en cuanto al delito de violación sexual de menor. (Ley 28251, ley 28704 y ley 30076).

ParaAlcalde Muñoz, 2007, págs. 9-12, nos muestra un breve enfoque de las modificaciones que ha sufrido el delito de violación sexual al menor, el cual nos expresa lo siguiente:

Con respecto a la Ley Nro. 28251 del 08 de junio de 2004, denominada ‘ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-a, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los capítulos IX, X y XI del título IV, del libro segundo del Código Penal’. Este dispositivo, siguiendo en parte la tendencia punitiva española antes indicada, ha introducido relevantes modificaciones del Código, así tenemos: En el Artículo 170, se ha modificado los elementos objetivos del tipo penal básico,

en tanto que la conducta punible, abarca el acceso carnal tanto por vía vaginal, anal o bucal o cuando se realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de vías vaginal o anal. Bajo esa perspectiva, el tipo de violación, es más omnicomprendensiva (abarca varios aspectos) que el texto primigenio del Código Penal de 1991.

10. Uno de los cambios más significativos que introdujo el Código Penal de 1991, en lo que atañe a bienes jurídicos, ocurrió en materia de delitos sexuales, en los que, apartándose de una tradición de larga data, el legislador peruano abandonó los viejos conceptos de buenas "costumbres" y "honor sexual", que venían siendo objeto de permanente crítica en la dogmática universal por tratarse de denominaciones con un fuerte contenido moral. En su lugar, tituló el Capítulo IX (Título IV, Libro Segundo) como Violación de la Libertad Sexual.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

XII.1 ETAPA PRELIMINAR

Con fecha 31 de enero del 2002, se hizo presente en la comisara de Mujeres de Lima, la persona de **Claudia Curo Quispe**, con la finalidad de interponer una denuncia en contra de su conviviente **Alfredo Pillaca Hinostroza**, por el presunto delito contra la Libertad Sexual en agravio de su menor hija de iniciales **M.V.S.C**, cuyos hechos sucedieron desde agosto del 2001, en circunstancias que ella se encontraba trabajando (vendía golosinas) en horas de la noche y sus otros hijos se encontraban durmiendo.

Con fecha 7 de febrero del 2002, la Policía Nacional Del Peru concluyó que la persona de **Alfredo Pillaca Hinostroza** resulta ser presunto autor de haber cometido el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor hijade iniciales **M.V.S.C**, poniéndolo en calidad de detenido, a disposición del Ministerio Publico, a fin de que el titular de la Fiscalía Penal de Turno Permanente se pronuncie conforme a Ley.

Con fecha 7 de febrero del 2002, el representante del Ministerio Publico **Formalizo Denuncia Penal** en contra de **Alfredo Pillaca Hinostroza**, por la

presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales **M.V.S.C**, siendo el denunciado puesto a disposición del Juzgado.

XII.2 ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Con fecha 7 de febrero del 2002, el Juzgado Penal de Turno Permanente abrió **Instrucción en la Vía Ordinaria** contra **Alfredo Pillaca Hinostroza**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **M.V.S.C**, dictando contra el inculpado mandato de detención, trabando embargo preventivo sobre los bienes del inculpado con la finalidad de cubrir la futura reparación civil e inmediatamente se procedió a recibir la declaración instructiva del inculpado, quien refirió que la menor agraviada fue quien lo provoco a mantener relaciones sexuales y que únicamente froto su miembro viril con las partes íntimas de la menor.

El 14 de agosto de 2002, el titular de la Trigésima octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, emitió opinión refiriendo que **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor **identificada con clave 54-2002**, así como también **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**.

Devuelto el expediente con fecha 29 de agosto del 2002 el Juez en su informe final concluyo que, del estudio de autos se encuentra acreditada el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, ilícito previsto y penado en el artículo 170 del código penal con agravante prevista en el inciso tercero del artículo 173- en agravio de la menor **identificada con clave 54-2002**; y, la responsabilidad penal del inculpado **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**.

XII.3 ETAPA DE JUZGAMIENTO

El 03 de octubre del 2002, la titular de la Trigésima octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, formulo acusación contra Alfredo Pillaca Hinostroza como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, en agravio de la menor **identificada con clave 54-2002**, solicitando se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de 3 mil soles, por concepto de reparación civil. Con **Dictamen Nº 416** del 06 de noviembre del 2002, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Superior Penal de Lima en razón de que en el dictamen anterior omitieron consignar como fundamento de derecho el agravante descrito en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, por lo que al subsanar tal omisión corresponde también modificar la pena solicitada y, a fin de evitar nulidades posteriores, solicitando se le imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de tres mil soles**, por concepto de reparación civil, debiendo dejar sin efecto el dictamen en el

extremo que se solicita 20 años de pena privativa de la libertad, subsistiendo lo demás que contiene.

El 04 de octubre del 2002, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el acusado por el presunto delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, en agravio de la menor **identificada con clave 54-2002**, señalando fecha para la verificación del acto oral.

La audiencia pública de juicio Oral se desarrolló en doce sesiones, en las cuales estuvo presente el acusado asistido por su abogado defensor de oficio; en las audiencias hubo ofrecimiento de pruebas por las partes, se interrogó al acusado, pasando a la lectura de la acusación fiscal, a las principales piezas procesales para finalmente pasar a la requisitoria oral del fiscal y los alegatos de la defensa.

Realizado los debates orales, con fecha 7 de agosto del 2003, la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, fallo condenando a Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, a pena privativa de la libertad de 30 años, fijando la suma de 3 mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

XII.4 TRAMITE DEL RECURSO DE NULIDAD

En lectura de sentencia se le pregunto al si esta conforme con la sentencia, previa consulta con su abogado defensor, dijo que interpone recurso de nulidad.

Según fundamento del recurso de nulidad en los términos siguientes; el colegiado al momento de interponer la pena no ha merituado las condiciones personales del sentenciado quien es una persona de muy modestas condiciones socioeconómicas y que posee un incipiente desarrollo cultural lo que ha imposibilitado que el agente pueda desempeñarse conforme a las normas que impone la sociedad. En otras palabras el colegiado al imponer la pena no ha tenido en consideración el principio de Corresponsabilidad de la sociedad en el delito, principio consagrado en el código penal vigente y que exige al magistrado tomarlo en consideración al momento del establecer el quantum de la pena.

XII.5 ETAPA DE EJECUCIÓN.

Con fecha 13 de Julio del 2003, la Sala Penal transitoria de la >Corte Superior de Justicia de la Republica expidió su ejecutoria suprema en la cual declaro; i) no Haber Nulidad en la sentencia que condena a Alfredo Pillaca Hinostroza como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, en agravio de la menor **identificada con clave 54-2002**; ii) Haber Nulidad en la propia sentencia en

el extremo que impone a Alfredo Pillaca Hinostroza 30 años de pena privativa de la libertad , y reformándola, impusieron 15 años de pena privativa de la libertad, iii) No Haber Nulidad en lo demás que contiene. Pena efectiva que viene cumpliendo en el Penal San Pedro de Lurigancho.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL).

1. ETAPA PRELIMINAR.

Con fecha 31 de enero del 2002, se hizo presente en la comisara de Mujeres de Lima, la persona de **CLAUDIA CURO QUISPE**, con la finalidad de interponer una denuncia en contra de su conviviente **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, por el **presunto delito contra la Libertad Sexual** en agravio de su menor hija de iniciales M.V.S.C, cuyos hechos sucedieron desde agosto del 2001, en circunstancias que ella se encontraba trabajando (vendía golosinas) en horas de la noche y sus otros hijos se encontraban durmiendo.

El delito de violación sexual de menores de edad está contemplando en el ordenamiento jurídico peruano en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal Peruano, en caso de menores de 14 años se habla de la indemnidad sexual del menor, entiéndase como indemnidad sexual la protección del

desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado aún el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

Tal es el caso materia de análisis, en la que la agresión sexual es sufrida por una menor de 14 años de clave 054-2002, quien es obligada a sufrir el abuso sexual por parte de su padrastro, como podemos ver este tipo de abuso sexual no solo es cometido por personas extrañas, sino también con aquellas con las que se convive día a día, siempre aprovechando la noche y ausencia de la madre.

Como lo se muestra en la declaración de la menor agraviada manifiesta la, aprovechando que su madre no se encontraba y sus hermanos estaban durmiendo, su padrastro usando la fuerza la desnudo para luego abusar sexualmente de ella.

Con fecha 7 de febrero del 2002, la Policía Nacional Del Perú concluyó que la persona de **Alfredo Pillaca Hinostroza** resulta ser presunto autor de haber cometido el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor hija de iniciales **M.V.S.C**, poniéndolo en calidad de detenido, a disposición del Ministerio Público, a fin de que el titular de la Fiscalía Penal de Turno Permanente se pronuncie conforme a Ley.

Cabe precisar que el inculpado tanto en su manifestación policial y su

declaración instructiva, admite su responsabilidad en el ilícito penal que se le imputa, manifestando que la menor agraviada es hija de su conviviente, que todo fue una tentación por su parte de la menor, que la última vez que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada se encontraba en estado de ebriedad.

Por lo que con fecha 7 de febrero del 2002, el representante del Ministerio Publico **Formalizo Denuncia Penal** en contra de **Alfredo Pillaca Hinostroza**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales **M.V.S.C**, siendo el denunciado puesto a disposición del Juzgado.

2. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

El ilícito penal fue comprobado tras la revisión de los actuados en preventiva e instructiva, por lo que el 7 de febrero del 2002, el Juzgado Penal de Turno Permanente abrió **Instrucción en la Vía Ordinaria** contra **Alfredo Pillaca Hinostroza**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **M.V.S.C**, dictando contra el inculpado mandato de detención, trabando embargo preventivo sobre los bienes del inculpado con la finalidad de cubrir la futura reparación civil e inmediatamente se procedió a recibir la declaración instructiva del inculpado, quien refirió que la menor agraviada fue quien lo provoco a mantener relaciones sexuales y que únicamente froto su miembro viril con las partes íntimas de la menor.

De la versión antes referida por el procesado debe ser tomada con mucha cautela, puesto que es claramente notorio que el imputado trata de minimizar su responsabilidad, al señalar que solo realizó manoseos, frotándose en sus partes íntimas.

3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

La trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, formulo acusación contra **Alfredo Pillaca Hinostroza** como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, en agravio de la menor **identificada con clave 54-2002**, solicitando se le imponga 30 años de pena privativa de la libertad y el pago de 3 mil soles, por concepto de reparación civil.

Debemos acotar que en juicio oral el encausado negó haber penetrado a la menor, demostrando así que solo quiere evadir su responsabilidad para así aminorar su condena.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel, fallo condenando a Alfredo Pillaca Hinostroza por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de 14 años, a pena privativa de la libertad de 30 años, fijando la suma de 3 mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

4. TRAMITE DEL RECURSO DE NULIDAD

El encausado uso su derecho y apelo fundamentando de la siguiente manera su recurso de nulidad “el colegiado al momento de interponer la pena no ha meritado las condiciones personales del sentenciado quien es una persona de muy modestas condiciones socioeconómicas y que posee un incipiente desarrollo cultura lo que ha imposibilitado que el agente pueda desempeñarse conforme a las normas que impone la sociedad. En otras palabras el colegiado al imponer la pena no ha tenido en consideración el principio de Corresponsabilidad de la sociedad en el delito, principio consagrado en el código penal vigente y que exige al magistrado tomarlo en consideración al momento del establecer el quantum de la pena.

5. ETAPA DE EJECUCIÓN.

Si bien el certificado médico legal no señala que la agraviada tenga desgarró vaginal, lo cual es uno de los agravios que motiva el presente recurso, sí refiere que la menor tiene himen complaciente, no se descarta que la menor no haya sido abusada sexualmente; no obstante ello, la credibilidad de lo expresado por la agraviada es corroborada con lo ya analizado en el presente considerando.

Por lo que el colegiado al aceptar rebajar la condena de 30 años de pena privativa de Libertad por 15 años no tomo en consideración que el bien jurídico protegido en caso de menores de edad es la indemnidad sexual, que por la minoría de edad el consentimiento resulta inexistente. Y el hecho

que la agraviada tenga himen complaciente no quiere decir que el hecho no haya sucedido, más si producto de estas violaciones la menor resulta embarazada.

Por lo que el colegiado debió mantener el quantum de la pena en 30 años de edad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcalde Muñoz, E. J. (2007). *Apreciación de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores*. Lima: San Marcos.
2. Bramon Arias, L. (1994). *derecho penal parte especial*. lima: San Marcos.
3. Cáceres Vela, J. E. (2019). *Violación Sexual de Menores de Edad*.
4. Fernandez Godenzi, A. (2009). *Autopercepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del psicodiagnóstico de rorschach*. lim: pupc.
5. Glocer Fiorini, L. (2005). *Trauma, violencia sexual y relaciones de poder*. *Psicoanálisis LXII*, 291-304.
6. Guzman Urdanivia, B. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01369-2012-0-1903-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO*.
7. Peña Cabrera Freyre, A. (2018). *Delitos contra la libertad sexual*. Lima: Instituto Pacífico.
8. Vega, m., & Sthar, M. (1991). *Incidencia de la violencia en la dimensión psicológica*, en. IEPALA.
9. Viviano llave, T. m. (2014). *La ruta crítica para enfrentar el abuso sexual incestuoso en los Centros Emergencia Mujer de Lima Metropolitana*. lima: UNMSM.

Anexo N° 01: Evidencia de similitud digital

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS

por Daysi Gladys Cornelio Figueroa

Fecha de entrega: 27-jun-2021 08:13a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1612723145

Nombre del archivo: TSP_VIOLACION_SEXUAL_DE_MENOR_SE_14_A_OS_-_DG_CORNELIO_F..docx (26,52M)

Total de palabras: 7184

Total de caracteres: 36615

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.upci.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

lpderecho.pe

Fuente de Internet

3%

3

revistas.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.ulasamericas.edu.pe

Fuente de Internet

< 1%

5

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

< 1%

Excluir citas

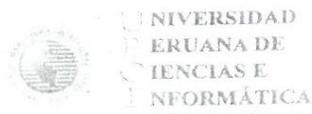
Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Cornelio Figueroa, Daisy Gladys
 DNI: 23272493 Correo electrónico: corneliofigueroadaisy@gmail.com
 Domicilio: Jr. Huanuco N° 480 - Lima - Lima - Lima
 Teléfono fijo: 3283932 Teléfono celular: 985692980

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS"
- INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS
LABORALES Y BENEFICIOS ECONÓMICOS

3.- OBTENER:

Bachiller () Título Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 26 días del mes de Julio de 2021

Daisy Gladys Cornelio F.
Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS
LABORALES Y BENEFICIOS ECONOMICOS”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. DAISY GLADYS CORNELIO FIGUEROA

ASESOR:

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438x>

DNI N° 07973958

LIMA PERÚ

2021

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y
NORMAS LABORALES Y BENEFICIOS
ECONOMICOS.

NUMERO DE EXPEDIENTE : 180124-2011-18002

DEMANDANTE : JANNETT RAMIREZ CASSANE

DEMANDADO : PODER JUDICIAL

BACHILLER : DAISY GLADYS CORNELIO FIGUEROA

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| I. SINTESIS DE LA DEMANDA..... | 4 |
| II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA..... | 6 |
| III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES..... | 7 |
| IV. FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO(S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS. | 14 |
| V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN..... | 47 |
| VI. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO..... | 47 |
| VII. CONFRONTACIÓN DE POSICIONES | 48 |
| VIII. ACTUACIÓN PROBATORIA..... | 48 |
| IX. ALEGATOS Y SENTENCIA..... | 49 |
| X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO..... | 50 |
| XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA..... | 58 |
| XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR..... | 59 |
| XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN..... | 64 |
| XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO. | 66 |
| XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO..... | 100 |
| XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS..... | 105 |
| XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO..... | 111 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 115 |
| Anexo N° 01: Evidencia de similitud digital | 116 |
| Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio | 119 |

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

El 12 de agosto del 2011, **JANNETT RAMIREZ CASSANE** presento demanda laboral ante el Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte superior de Justicia de Lima, en contra del Poder Judicial, por **desnaturalización de contratos laborales sujetos a modalidad** desde el 09 de mayo del 2005 fecha en la que ingreso a laborar como Especialista Legal asignada al 38 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, percibiendo una remuneración de mil trescientos soles, hasta diciembre del 2010 fecha en la que aun viene prestando servicios para el Poder judicial. Una vez reconocida la desnaturalización de los contratos por uno de naturaleza indeterminada, se ordene el **pago del Bono Jurisdiccional** que debió percibir desde la fecha que ingreso a laborar hasta la fecha.

El cargo de Especialista Legal siempre lo realizo siempre bajo subordinación y dependencia, el cargo que ocupa se encuentra dentro del cuadro analítico del Poder Judicial (CAP), lo que evidencia o determina la naturaleza permanente de la labor desempeñada por la demandante y que es esencial para el funcionamiento de la administración de justicia, sustentada en que las labores realizadas son propias del Poder Judicial, por esa razón no se justificaría una contratación temporal.

Fundamenta los hechos en el Principio de Veracidad contemplado en el artículo I de la Ley Procesal del Trabajo, los artículos 4º y 77º del Texto

Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Los contratos modales se rigen por el principio de causalidad de la contratación, según el cual no se busca otra cosa que garantizar que el vínculo laboral dure tanto como la fuente que le dio origen. Desde un inicio de la relación labor bajo la contratación al , está siempre fue de manera ininterrumpida bajo la contratación modal a plazo fijo, sin embargo el Poder Judicial no regularizo tal relación, impidiendo así que la demandante cobre el Bono por Función Jurisdiccional que le correspondía

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Mediante **RESOLUCIÓN NUMERO UNO** del 16 de agosto del 2011, El 24º Juzgado Laboral de Lima considera que constituye un derecho constitucional y un principio de orden procesal que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso a lo tenor de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de Código Procesal Civil, norma aplicable supletoriamente a los casos en materia laboral, que al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 15º y 16º de la Ley Procesal del Trabajo concordante con los artículos 424º y 425º del Código Civil, evidenciándose que no se halla incurso en los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia, en la demanda invoca estar laborando para la entidad demandada desde el 09 de mayo del 2005, desempeñándose en la actualidad como especialista Legal, procediendo a reclamar la desnaturalización de los contratos desde su fecha de ingreso hasta diciembre del 2010, por estas consideraciones:

El 24º Juzgado Laboral de Lima, **resuelve admitir a trámite la demanda** en la **VÍA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL**, sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES Y BENEFICIOS ECONÓMICOS**, corriéndose traslado a la parte demandada Poder Judicial para que formule contestación en el plazo de 10 días.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES.

Apersonándose al proceso el Procurador Público del Poder Judicial, estando dentro del término de Ley contesta la demanda negándola en todos sus extremos, de conformidad con los artículos 21, 22, 61 y 62 de la Ley N° 26636, Ley procesal del Trabajo y en aplicación supletoria de los artículos 442 y 444 del C.P.C, a efectos que sea declarada infundada y/o improcedente la demanda en los extremos pretendidos:

DEDUZCO EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Deduco excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma que debe ser declarada fundada en virtud de los siguientes fundamentos:

La parte accionante interpone su demanda contra el Poder Judicial, institución que resulta ser una entidad administrativa de Derecho Público, por lo que resulta necesario previamente al ejercicio de derecho de acción, la parte demandante previamente haya agotado la vía administrativa, para que así, una vez agotada dicha vía, se encuentre en la posibilidad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional, siendo que el Poder judicial es una institución de administración pública está dentro de los alcances del Decreto Legislativo 1023^o y la Ley 28175^o, Ley Marco del Empleo Público, ***“Ley que regula la prestación de los servicios***

personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que este tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública (...). Así es como resulta claro que el personal vinculado al poder judicial tiene que tramitar su conflicto de intereses de carácter laboral dentro del ámbito del Decreto Legislativo N° 1023°.

EL artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023°, establece que el Tribunal es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema, siendo este un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: Acceso al servicio civil; Evaluación y progresión en la carrera; Régimen disciplinario; y Terminación de la relación de trabajo.

Que de acuerdo en lo establecido en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, decreto que aprueba el reglamento del Tribunal del Servicio Civil, indica que (...) ***Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3° del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad***

apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil"(...).

Las resoluciones emitidas por este tribunal solo son impugnadas ante la Corte Superior a través de la **acción contencioso administrativa**.

Así es como se claramente e puede evidenciar que no se ha acreditado, ni probado el agotamiento de la vía administrativa, por lo que el juzgador deberá DECLARAR FUNDADA LA PRESENTE EXCEPCION de Falta de Agotamiento de la vía administrativa.

FORMULO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

En razón del artículo 17 del decreto Legislativo N° 1023, establece la institucionalidad del tribunal de Servicio Civil, así mismo precisa que ***“El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa”***; por tanto la demanda debió plantearse dentro del ámbito del proceso contencioso administrativo, y no dentro del ámbito del proceso laboral ordinario, por lo que el juzgador deberá declarar fundada la presente excepción.

PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Estando dentro del término de ley, cumple la demandada con absolver el traslado conferido NEGANDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS, por lo que el juzgador en su oportunidad deberá DECLAR INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS la demanda, en virtud de los siguientes fundamentos:

Respecto a la normatividad aplicable.- La posición de esta Procuraduría Pública es que en el periodo demandado la relación de trabajo con la accionante ha existido un vínculo a través de la contratación a plazo para servicio específico (plazo determinado), sin que haya habido vínculo laboral indeterminado, considerando que la demandante no ha ganado concurso público para ocupar la citada plaza dentro del marco de la contratación a plazo indeterminado, aunando a ello está el hecho de la necesidad de plaza libre y presupuestada para que obtenga dicha condición.

Respecto a la equivocada pretensión de desnaturalización de contratación a plazo fijo.- Al respecto el poder judicial siempre se vincula contractualmente con su personal respetando el ordenamiento jurídico vigente; por lo que resulta, extraño que la demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde, dado que desde que se inició la relación de trabajo con el accionante ha existido vínculo a través de la contratación por servicio específico, la demandante durante el desarrollo de la relación de trabajo tampoco ha ocupado formalmente una “encargatura” lo cual tampoco implica permanencia. Quedando demostrado que la demandante no ha acreditado haber ganado concurso público, ni que ha aprobado los exámenes que determinan el proceso de las plazas vacantes y considerarse nombrada.

Cabe señalar que, la simulación o fraude del contrato de trabajo para trabajo específico se produce cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad, si bien es cierto, la demandante desarrolla labores propias o que forman parte de la administración de justicia del poder judicial, ello no es causal de desnaturalización de contrato para este tipo de contratos.

Respecto a la necesidad que la demandante gane concurso público para obtener la condición de trabajadora por tiempo indeterminado.-

La demandante en su escrito de demanda como pretensión objetiva originaria accesoria, pretende que una vez reconocida la desnaturalización de los contratos por uno de plazo determinado se ordene el pago del Bono jurisdiccional, al respecto en la administración pública para tener tal condición de titular (permanente) en determinados cargo, resulta necesario haber ganado concurso publico de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, cosa que la accionante no ha ganado ni realizado.

Respecto al cumplimiento de requisitos y perfiles para ostentar el cargo que pretende la accionante.- La demandante a fin que obtenga

la condición de titular en el cargo que pretende debe reunir el perfil para ostentar tal cargo, tal es el caso que el juzgador debe proceder a realizar un análisis donde se proceda a examinar si la demandante cumple con los perfiles y requisitos, para obtener los cargos que pretende.

El juzgador debe realizar una análisis del encuadramiento de a actora dentro de la clasificación profesional en la estructura organizativa del Poder Judicial.- Mi representada es una entidad pública que cuenta con una normativa importante en cuanto se desarrolla la Clasificación Profesional, así tenemos el cuadro de Asignación Personal previsto en la Resolución Administrativa N° 030-2002-P-PJ, el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en esa perspectiva, el juzgador debe realizar un análisis respecto a la clasificación Profesional, ya que la demandante alude que desarrollo servicios como Especialista Legal.

Sobre el pago de bonificación por función jurisdiccional.- la demandante pretende obtener el bono jurisdiccional, bono que es otorgado al del Poder Judicial tales como son, técnicos, auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera sea el régimen legal que regule su situación laboral. **Se excluye al personal contratado a plazo fijo.** Es decir, se otorgó la bonificación a los trabajadores del Poder Judicial, salvo el caso del personal contratado a plazo fijo como bien se ha verificado anteriormente, la demandante entro a laborar mediante contratos para servicio específico por tiempo

determinado, sin que haya habido relación laboral de carácter indeterminado; en consecuencia no le corresponde el pretendido pago de Bonificación por Función Jurisdiccional.



CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL
CETRAM-OC
V° B°
Ago 26 17 2005

R-90917

Conste por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte EL PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981210, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado; a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, decididamente representado por la Licenciada Nora A. Ojeda Acosta, identificada con DNI N° 04130000, Jefa de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 134-2005-P-GS-IJ/PJ, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASARE JANNETT, identificada(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180974, domiciliada en AV. ENRIQUE PALACIOS 389 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRUJINO, a quien en adelante se la denominará EL TRABAJADOR; en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:
EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:
Por el logro del fin señalado en la Cláusula precedente EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de **VALISTA LEGAL**, debiendo consistir en el cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado(a), de conformidad con los Reglamentos directivos y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:
En compensación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y OCHO CIENTOS NUEVE SOLES) Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:
La vigencia del presente contrato se inicia el día 03/07/2005 y finalizará el día 31/09/2005 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:
EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dicha amplitud de las actividades que desarrolle EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:
EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo y en su caso, para el registro correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:
EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que le corresponden de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:
EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, normas complementarias y conexas; Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:
Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscribe por triplicado en Lima el

24 AGO 2005
LIM NORIA OJEDA ACOSTA
Corte Superior de Justicia de Lima
EL TRABAJADOR
DNI N° 40180974



40911

R-39585

V. B. 10

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

11 JULIO 05

PODER JUDICIAL

Corre por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que es suscrito de una parte EL PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercada, a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por la Licenciada Nora A. Ojeda Acosta, identificada con DNI N° 00130030, Jefa de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 134-2005-P-C.S.J.L.P., y de la otra parte, don(ña)s RAMIREZ CASANE JANNETI, identificada(-) con Documento Nacional de Identidad N° 49100874, domiciliada en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRUJILLO, a quien en adelante se la denominará EL TRABAJADOR, en las términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:
EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:
Para el logro del fin señalado en la Clausula precedente, EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (e), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:
En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) monto que podrá ser reemplazado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:
La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/08/2005 y terminará el día 31/12/2005 pudiendo ser renovado al plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:
EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante toda la amplitud de las actividades que desarrolle EL EMPLEADOR los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser utilizados dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:
EL EMPLEADOR se obliga a registrar al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, luego de conformidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 79 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 726 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:
EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviera derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la clausula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:
EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 726, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-TR, normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:
Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus afiliados y se obligan a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el

07 DIC 2005

NORA A. OJEDA ACOSTA
Jefa de la Oficina de Administración Distrital
Corte Superior de Justicia de Lima

(DNI 00130030)

34585-R

1-B

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PROMOCION DEL EMPLEO

Mar 31 2006

El presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el contrato de trabajo para servicio específico en el ámbito de la demanda en el artículo 83° del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, celebran de una parte el Representado por la Doctora Ana María Villacampa Flores, identificada con DNI N° 07621291, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 003-2005-P.C.S.J.U.P., en adelante se la denominará EL EMPLEADOR, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASARE JANNETT, identificad(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado en AV. ENRIQUE HALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO, en adelante se la denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA. EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos y para mantener debidamente operativo los servicios que presta.

CLÁUSULA SEGUNDA. Para el logro del objeto, materia de la cláusula anterior, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que realice los labores de **TRABAJISTA LEGAL**, al mismo que deberá someterse al cumplimiento puntual de las funciones.

CLÁUSULA TERCERA. En compensación a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga a pagar (que no por hora) un monto mensual de S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y CINCUENTA NUEVE SOLES), monto que se incrementará de acuerdo a la política remunerativa y/o mediante normas expresas, igualmente se obliga a facilitar al TRABAJADOR, los medios de transporte para que desplace sus actividades.

CLÁUSULA CUARTA. La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/01/2006 concluyendo el día 31/03/2006 pudiendo renovarse el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLÁUSULA QUINTA. EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique y no obstante dado la amplitud de las actividades que le encomienda EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos a nivel nacional, en consecuencia podrá ser trasladado a las dependencias de EL EMPLEADOR ubicadas en el interior del país, con preaviso de tres días de anticipación.

CLÁUSULA SEXTA. EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en jornada laboral diaria de ocho horas.

CLÁUSULA SEPTIMA. EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando según convenga a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el Reglamento Laboral vigente.

CLÁUSULA OCTAVA. EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno, referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA. EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el D.S. 003-97-TR, Ordenanza del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 002-97-TR, como a sus normas complementarias y colgadas. Asimismo, deberá conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

EL TRABAJADOR se compromete, igualmente, a mantener en todo momento la conducta que le corresponde en relación a las funciones propias de su cargo. Esta obligación subsistirá que después de terminada la relación laboral y en cumplimiento de la correspondiente responsabilidad por daños y perjuicios, sin perjuicio de la persecución penal, por el dolo previsto en el artículo 165° del Código Penal.

CLÁUSULA NOVENA. Las partes contraídas renuncian expresamente al fuero judicial de sus actuaciones y se someten a la jurisdicción de los jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que se suscitara durante el presente contrato.

Hubo en tres ejemplares, que suscriben, en Lima el día 31 MAR 2006

ANITA MARIA VILLACAMPA FLORES
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Corte Superior de Justicia de Lima





39585-R-1-B
31 May 06 15:52

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el contrato de Trabajo para Servicio Especifico q al amparo de la dispuesto en el artículo 63º del D.S. 003-07-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, celebran de una parte l PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981219, con domicilio en Av. Nicolás de Piérola N° 745, Lim debidamente representado por la Doctora Ana Maria Villacampa Flores, identificada con DNI, N° 07621281, Jefa de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 453-2005-P.C.SJ.V.P.J. e adelante EL EMPLEADOR; y de la otra parte, don(ña). RAMIREZ CASANÉ JANNETT, identificada(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40190874, domiciliado en AV. ENRIQUE PALACIOS 205 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRUNFO, quien en adelante se le denominara EL TRABAJADOR; en los terminos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA.
EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin d mantener debidamente operativo los servicios que presta.

CLAUSULA SEGUNDA.
Para el logro del objeto, materia de la cláusula anterior, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que realice las labores de ESPECIALISTA LEGAL, el mismo que deberá ajustarse al cumplimiento estricto de las funciones.

CLAUSULA TERCERA.
En contraprestación a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), monto que se incrementará de acuerdo a la política remunerativa y/o mediante normas expresas. Igualmente se obliga a facilitar al TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

CLAUSULA CUARTA.
La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/04/2006 concluyendo el día 31/05/2006 pudiendo renovarse el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA.
EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos a nivel nacional; en consecuencia podrá ser trasladado a las dependencias de EL EMPLEADOR en cualquier parte del interior del país, con previo aviso de tres días de anticipación.

CLAUSULA SEXTA.
EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA.
EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando saliera convergente a sus intereses; en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviera derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente.
EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, respecto al vencimiento del presente contrato; el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA OCTAVA.
EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, como a sus normas complementarias y conexas. Asimismo declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al cual se compromete expresamente a cumplir.

EL TRABAJADOR se compromete, igualmente, a mantener en secreto toda información que llegue a su conocimiento en relación a las funciones propias de su cargo. Esta obligación subsistirá aun después de terminada la relación laboral y su incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad por daños y perjuicios, sin perjuicio del penal por el delito previsto en el artículo 165º del Código Penal.

CLAUSULA NOVENA.
Las partes contratantes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Hecho en tres ejemplares, que susciben, en Lima el



30 MAYO 2006

Dra. ANA MARIA VILLACAMPA FLORES
Jefa de la Oficina de Administración Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
EL TRABAJADOR
DNI N° 40190874



CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

En vista por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el contrato de Trabajo para Servicio Especifico que se celebra de una parte EL EMPLEADOR, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159001216, con domicilio en Av. Nicolás de Piérola N° 745, Lima, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASARE JANNETT, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO, a quien en adelante se la denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

LAUSULA PRIMERA.- EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de mantener debidamente operativo los servicios que presta.

LAUSULA SEGUNDA.- En el lugar del objeto, materia de la cláusula anterior, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que realice las labores de **SECRETARIA LEGAL**, el mismo que deberá someterse al cumplimiento estricto de las funciones.

LAUSULA TERCERA.- En remuneración a los servicios, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de **S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SOLES)**, monto que se incrementará de acuerdo a la política remunerativa y/o mediante normas expresas. Igualmente deberá pagar al TRABAJADOR los materiales necesarios para que desarrolle sus actividades.

LAUSULA CUARTA.- La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/06/2008 concluyendo el día 30/09/2008 pudiendo renovarse el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

LAUSULA QUINTA.- EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que realizará, EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos a nivel nacional, en consecuencia podrá ser trasladado a las dependencias de EL EMPLEADOR ubicadas en el interior del país, con previo aviso de tres días de anticipación.

LAUSULA SEXTA.- EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral diaria de ocho horas.

LAUSULA SEPTIMA.- EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente.

EL TRABAJADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, referente al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

LAUSULA OCTAVA.- EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, como a sus normas complementarias y anexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

EL TRABAJADOR se compromete, igualmente, a mantener en secreto toda información que llegue a su conocimiento en relación a las materias propias de su cargo. Esta obligación subsistirá aun después de terminada la relación laboral y su incumplimiento genera la responsabilidad por daños y perjuicios, sin exoneración de la persecución penal por el delito previsto en el artículo 165° del Código Penal.

LAUSULA NOVENA.- EL TRABAJADOR manifiesta su renuncia expresamente al fuero judicial de sus domicinios y se someten a la jurisdicción de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

En tres ejemplares, que susciben, en Lima el:

27 JUL. 2008

[Firma]
ANA MARIA VILLACAMPA FLORES
 Jefa de la Oficina de Administración Distrital
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
EL TRABAJADOR
RAMIREZ CASARE JANNETT
 DNI N° 40180874



34585-02



PODER JUDICIAL

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO



Conste por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte EL PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado, a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Doctor Adrian Tolentino Alfaro, identificado con DNI N° 40036608, Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASARE JANNETT, identificado(a) mediante Resolución Administrativa N° 288-2006-P-CSJL/JP, y de la otra parte, don(ña) ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO, a quien en adelante se la denominará EL TRABAJADOR; en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Clausula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (B), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/. 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/10/2006 y termina el día 31/12/2006 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

El TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente.

EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concierne en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-TR normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el,

04 DIC 2006



ADRIANA TOLENTO ALFARO
Jefe de la Oficina de Administración Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ENRIQUE PALACIOS
DNI N° 40180874



PODER JUDICIAL

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PROMOCION DEL EMPLEO

TRAMITE DOCUMENTARIO



Consta por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte: EL PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Ingeniero Luis Daniel Cordova Torres, identificado con DNI N° 08199533, Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 070-2007-P-GS/J/JPJ, y de la otra parte, don(ña) RAMREZ CASABE JANNETT, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRUNFO, a quien en adelante se la denominará EL TRABAJADOR; en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Cláusula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/ 1300.00 (MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/01/2007 y termina el día 31/03/2007 pudiendo ser renovado, el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, habiendo de conformidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. Es cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tiene derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente.

CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscripto por triplicado en Lima el:

26 MAR 2007

ING. LUIS DANIEL CORDOVA TORRES
Jefe de la Oficina de Administración Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]

EL TRABAJADOR
DNI N° 40180874

[Signature]

57583-15



CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

PODER JUDICIAL

Consta por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte el **PODER JUDICIAL**, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981216, con domicilio en la Avenida La Compañía N° 745, Lima Sur a quien en adelante se denominará **EL EMPLEADOR**, debidamente representado por el ingeniero **Luis Daniel Cordova Torres**, identificado con DNI N° 08199535, Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 070-2007-P-CSJL/JPJ, y de la otra parte, (don/da) **RAMIREZ CASANE JARRETT**, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado en **AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, V. MARIA DEL TRUINFO**, a quien en adelante se la denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Clausula precedente, **EL EMPLEADOR**, contrata a **EL TRABAJADOR**, para que desarrolle las funciones de **ESPECIALISTA LEGAL**, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita **EL EMPLEADOR**.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del **TRABAJADOR**, **EL EMPLEADOR** se obliga a pagar una remuneración mensual de **SI. 1300.00 (MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o a disposición expresa de norma legal. Obligiándose adicionalmente a facilitar al **TRABAJADOR** los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día **01/04/2007** y termina el día **30/06/2007**, pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de **EL EMPLEADOR**.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla **EL EMPLEADOR**, los servicios de **EL TRABAJADOR** podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al **TRABAJADOR** en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a **EL TRABAJADOR** los beneficios que tiene derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente.

CLAUSULA NOVENA:

EL EMPLEADOR no está obligado a dar aviso adicional alguno al vencimiento del presente contrato el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA DECIMA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el **08 JUN 2007**.



[Signature]
ING. LUIS DANIEL CORDOVA TORRES
Jefe de la Oficina de Administración Distrital
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
EL TRABAJADOR
DNI N° 40180874



39585-R

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OF. TRAN. DOCUMENTARIO

PODER JUDICIAL

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO.

2007-DIC-20 PIV 3 11

Conste por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte El PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Ingeniero Luis Daniel Cordova Torres, identificado con D.N.I. N° 08199535, Jefe de la Oficina de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 070-2007-P-CSJL/JPJ, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASARE JANNETT, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliada en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO, a quien en adelante se la denominará EL TRABAJADOR; en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Cláusula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo comprometerse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/1300 (UN MIL TRESCIENTOS Y 000/100 NUEVOS SOLES), monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 21/07/2007 y termina el día 31/12/2007 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente.

EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-TR, normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima, el

14 DEC 2007



Ingeniero LUIS DANIEL CORDOVA TORRES
Jefe de la Oficina de Administración Distrital

EL TRABAJADOR
DNI. N° 40180874

39585

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO



Consta por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte El PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por la doctora Claudia Carola Cáceres Rojas, identificada con D.N.I. N° 07499229, Jefe de la Oficina de la Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 052-2008-P-GS.JL/PJ, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASANE JANNETT, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado(a) en AV. ENRIQUE PALACIOS 385 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Clausula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, Directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/. 1,300.00 (UN MIL TRESIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 11/1/2008 y termina el día 31/5/2008 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la clausula cuarta del presente contrato.

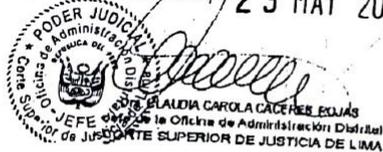
CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-TR, normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el, 23 MAY 2008



EL TRABAJADOR
DNI. N° 40180874



PODER JUDICIAL

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

39/585-R



Conste por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte EL PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20198881216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado a quien en adelante se denominara EL EMPLEADOR, debidamente representado por el licenciado Johnny Avila Pacheco Medina, identificado con D.N.I. N° 09076628, Jefe de la Oficina de la Administracion Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolucion Administrativa N° 296 2008-P-GS/JL/PJ, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASARE JANHETT, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliado(a) en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR MARIANO MELGAR VILLA MARIA DEL TRIUNFO a quien en adelante se la denominara EL TRABAJADOR, en los terminos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

El EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Clausula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, Directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/ 1.300 en tres MIL TRESCIENTOS Y 000/100 NUEVOS SOLES, monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 17/12/08 y termina el día 31/12/2008 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

El TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en forma dependiente que se le indica, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

El TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

El EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Plazas, de ser de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

El EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando resulte contrario a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviera derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. El EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el plazo establecido en la clausula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

El TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-TR, normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial en sus contratos y no constituyen la competencia de los Jueces del Distrito Judicial. Una a fin de resolver cualquier controversia que al cumplimiento del presente contrato pudiera originarse.



16 DEC 2008

JOHNY AVILA PACHECO MEDINA, Jefe de la Oficina de Administracion Distrital del CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EL TRABAJADOR, DNI. N° 40180874



CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO



Conste por el presente instrumento el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte el PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20152981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745, Lima Cercado, a quien en adelante se denominara EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Doctor Cesar Javier Vega Vega (identificado con D.N.I. N° 00750739, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 012-2009-PJ-11) y de la otra parte don(ña) RAMIREZ CASARE JANNETI, (identificada) con Documento Nacional de Identidad N° 40180374, domiciliada en AV ENRIQUE PALACIOS 305 RECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA DEL TRIUNFO a quien en adelante se le denominara EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

El EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Cláusula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de **ESPECIALISTA LEGAL**, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de **S/ 1.300,00 (UN MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 1/1/2009 y termina el día 30/6/2009 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

El TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser reubicados dentro del Circuito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

El TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 726 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 001-93-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluye en el momento establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

El TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 726, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 008-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-93-TR, normas complementarias y anexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el **25 MAY 2009**

DR. CESAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

EL TRABAJADOR
D.N.I. N° 40180374

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

Consta por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeta a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de una parte PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20150001216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 745 Cercado a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Doctor **Otto Eduardo Eguren Roca**, identificado con D.N.I. N° 00757116, Presidente (a) de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizada mediante Resolución Administrativa N° 032-2009-P-RJ, y de la otra parte, (dondeñ) **RAMIREZ CASARE JANNETT**, identificado(a) con Documento de Identidad N° 40180874, domiciliado(a) en **AV. ENRIQUE PALACIOS 396 SECTOR MARIANO MELGAR, VILLA MARIA I TRIUNFO** a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los terminos y condiciones siguientes

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Clausula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle funciones de **ESPECIALISTA LEGAL**, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades parciales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de **S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día **17/7/2009** y termina el día **31/8/2009** pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante de la emplea de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonara a EL TRABAJADOR los beneficios que hubiere devengado de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluya en el plazo establecido en la clausula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, normas complementarias y anexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el,

28 AGO 2009



DR. OTTO EDUARDO EGUSQUIZA ROCA
Presidente (a) de la Corte Superior de Justicia de Lima

EL TRABAJADOR
DNI N° 40180874



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

Consta por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de parte EL PODER JUDICIAL, con Registro Unico del Contribuyente N° 20159381218, con domicilio en la Avenida La Colmena 745, Lima Cercado, a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Doctor Cesar Javier Vega Vega, identificado con D.N.I. N° 06758739, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, autoriza mediante Resolución Administrativa N° 032-2009-P-PJ, y de la otra parte, don(ña) RAMÍREZ CASANE JANNIE, identificad(a) con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliad(a) en AV. ENRIQUE PALACIOS 385 SECT. MARIANO MELGAR - VILLA MARIA DEL TRIUNFO, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Cláusula precedente, EL EMPLEADOR, contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado(a), de conformidad con los Reglamentos, directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de S/ 1300.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y 000/100 NUEVOS SOLES). Monto que podrá ser incrementado de acuerdo a disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligándose adicionalmente a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 01/04/2010 y termina el día 30/06/2010 pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores en la dependencia que se le indique, no obstante dada la amplitud de las actividades que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una jornada laboral de ocho horas.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL EMPLEADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el Libro de Planillas, Issac de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo el presente contrato, para su registro correspondiente. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 720 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL EMPLEADOR podrá resolver el presente contrato cuando estime conveniente a sus intereses, en cuyo caso abonará a EL TRABAJADOR los beneficios que tuviere derecho de conformidad con lo establecido en la Legislación Laboral vigente. EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso adicional alguno, al vencimiento del presente contrato, el que concluya en el plazo establecido en la cláusula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 720, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-TR, normas complementarias y conexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar. Suscrito por triplicado en Lima el,

DR. CESAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

EL TRABAJADOR
DNI N° 40110874



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECIFICO

Consta por el presente instrumento, el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico, que suscriben de un parte EL PODER JUDICIAL con Registro Unico del Contribuyente N° 0153981216, con domicilio en la Avenida La Colmena N° 145, Lima Cercado, a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR, debidamente representado por el Doctor Cesar Javier Vega Vega, identificado con D.N.I. N° 00766739, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizado mediante Resolución Administrativa N° 012-2013-PJ, y de la otra parte, don(ña) RAMIREZ CASANE, JANETTI identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40180874, domiciliada en AV. ENRIQUE PALACIOS 395 SECTOR VARIANO MELGAR - VILLA MAGIA DEL TRIUNFO, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

EL EMPLEADOR, debido al Proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta.

CLAUSULA SEGUNDA:

Para el logro del fin señalado en la Clausula primera, EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR para que desarrolle las funciones de ESPECIALISTA LEGAL, debiendo someterse al cumplimiento de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratado (a), de conformidad con los Reglamentos, Decretos y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR.

CLAUSULA TERCERA:

En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, EL EMPLEADOR se obliga a pagar una remuneración mensual de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES (S/958.00), monto que podrá ser incrementado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal o por disposición expresa de norma legal. Obligador se compromete a facilitar al TRABAJADOR los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones asignadas.

CLAUSULA CUARTA:

La vigencia del presente contrato se inicia el día 31/10/2010 y termina el día 30/12/2010, pudiendo ser renovado el plazo de acuerdo a las necesidades de EL EMPLEADOR.

CLAUSULA QUINTA:

EL TRABAJADOR deberá desarrollar sus labores de forma dependiente, sin perjuicio de la amplitud de las funciones que desarrolla EL EMPLEADOR, los servicios de EL TRABAJADOR podrán ser requeridos dentro del Distrito Judicial.

CLAUSULA SEXTA:

EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en una forma exclusiva y exclusiva.

CLAUSULA SEPTIMA:

EL TRABAJADOR se obliga a inscribir al TRABAJADOR en el libro de inscripción de la Autoridad Administrativa de Trabajo al presentar el contrato, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 726, Ley de Promoción y Competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.

CLAUSULA OCTAVA:

EL TRABAJADOR podrá resolver el presente contrato a partir de treinta (30) días antes de sus incesos, en cuyo caso abonará a EL EMPLEADOR los beneficios que tuviere derecho de percibir de conformidad con la legislación Laboral vigente.

EL TRABAJADOR está obligado a dar origen por cualquier motivo al vencimiento del presente contrato, el que concluya el plazo establecido en la clausula cuarta del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA:

EL TRABAJADOR está sujeto a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 726, Ley de Promoción y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-TR, normas complementarias y anexas. Asimismo, declara conocer el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual se compromete expresamente a cumplir.

CLAUSULA DECIMA:

Las partes remiten expresamente al Poder Judicial de sus domicilios y se someten a la competencia de los Jueces del Distrito Judicial de Lima, a fin de resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.

Suscrito por triplicado en Lima el:

11 6 DIO 2010



DR. CESAR JAVIER VEGA VEGA Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

JANETT RAMIREZ CASANE ESPECIALISTA LEGAL Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima TRABAJADOR D.N.I. N° 40180874

ANEXO 1-C



PODER JUDICIAL

Lima, 16 MAYO 2011

CARTA No 494 -2011-SRB-GPEJ-GG-PJ

Señor (a)
JANNETT RAMIREZ CASAÑE
Especialista Legal del 10mo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima
Presente.-

Referencia: Externo N° 40555-2011

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de dar atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita constancia de pagos.

Al respecto, debo informarle que adjunto al presente se remiten las constancias de haberes y descuentos correspondientes al periodo; junio del 2005 al mes de abril del 2011.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL



CONSTANCIA DE PAGO
REMUNERACIONES - PERIODO 2005

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| A009 Aguinaldo | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A046 Bono de productividad | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 375.56 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 1675.56 |
| A054 D.s.045-2003-ef | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 372.67 | 372.67 |
| A058 Rem.basica (plazo fijo) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 700.00 |
| A061 D.s.016-04 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 9100.00 |
| A071 Reintegro basica | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 840.00 |
| A154 Reintegro de d.s.045-2003-ef | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 953.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 953.33 |
| A161 Reintegro d.s.016-04 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 73.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 73.33 |
| A999 Total de ingresos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 88.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 88.00 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2634.66 | 1895.56 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 3192.67 | 13802.89 |
| B017 Seguro - afp | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.27 | 134.04 | 104.00 | 104.00 | 104.00 | 104.00 | 208.00 | 938.31 |
| B019 Com.variable-afp | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 20.05 | 14.91 | 11.57 | 11.57 | 11.57 | 11.57 | 23.14 | 104.38 |
| B237 Tardanza - cafae-pj | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 50.70 | 37.70 | 29.25 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.70 | 248.30 |
| B999 Total de descuentos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.21 | 0.32 | 1.16 | 0.74 | 2.43 |
| C003 Essalud 25897 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 251.02 | 186.65 | 144.82 | 145.03 | 141.24 | 142.08 | 282.58 | 1293.42 |
| C999 Total de aportes del empleador | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 202.80 | 150.80 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1055.60 |
| F999 Neto a pagar | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 202.80 | 150.80 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1055.60 |
| D003 Minutos de tardanza | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2383.64 | 1708.91 | 1375.18 | 1374.97 | 1378.76 | 1377.92 | 2910.09 | 12509.47 |
| D032 Dias de gratif.728 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 3.00 | 11.00 | 7.00 | 23.00 |
| D998 Remuneracion asegurable (pdt) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 52.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 232.00 |
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2253.33 | 1675.56 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 2600.00 | 11728.89 |
| TAFP Afp del trabajador | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2634.66 | 1895.56 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 3192.67 | 13802.89 |
| | | | | | | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 14.00 |


GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL





PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

CONSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2006

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| A009 Aguinaldo | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A011 Escolaridad | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A054 D.s.045-2003-ef | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A058 Rem.basica (plazo fijo) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 15600.00 |
| A061 D.s.016-04 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 1440.00 |
| A067 Du 017-2006 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A077 Asig.excepcional 28939-06 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A999 Total de Ingresos | 1520.00 | 1820.00 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 2920.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 3420.00 | 22240.00 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 260.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 260.00 | 1820.00 |
| B017 Seguro - atp | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 22.88 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 22.88 | 160.16 |
| B019 Com.variable-atp | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.70 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.70 | 354.90 |
| B114 Faltas - cafae-pj | 50.67 | 0.00 | 0.00 | -50.67 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B115 5ta.categoria - sunat | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B237 Tardanza - cafae-pj | 8.76 | 0.84 | 1.27 | 0.63 | 2.11 | 1.79 | 2.11 | 4.39 | 7.99 | 0.90 | 0.90 | 0.11 | 31.80 |
| B645 Cafae - pj (rifas) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B999 Total de descuentos | 226.22 | 167.63 | 168.06 | 116.75 | 168.90 | 168.58 | 335.69 | 171.18 | 174.78 | 167.69 | 167.69 | 363.69 | 2396.86 |
| C003 Essalud 25897 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1638.00 |
| C999 Total de aportes del empleador | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1638.00 |
| F999 Neto a pagar | 1293.78 | 1652.37 | 1351.94 | 1403.25 | 1351.10 | 1351.42 | 2584.31 | 1448.82 | 1445.22 | 1452.31 | 1452.31 | 3056.31 | 19843.14 |
| D002 Dias de faltas | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| D003 Minutos de tardanza | 83.00 | 8.00 | 12.00 | 6.00 | 20.00 | 17.00 | 20.00 | 39.00 | 71.00 | 8.00 | 8.00 | 1.00 | 293.00 |
| D017 Devolucion de faltas (s/.) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 50.67 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 50.67 |
| D032 Dias de gratif.728 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 360.00 |
| D998 Remuneracion asegurable (pdt) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 2600.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 2600.00 | 18200.00 |
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 1520.00 | 1820.00 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 1520.00 | 2920.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 3420.00 | 22240.00 |
| TAFP Afp del trabajador | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 24.00 |



GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

INSTANCIA DE PAGOS
REMUNERACIONES - PERIODO 2007

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| A009 Aguinaldo | 0.00 | 0.00 | | | | | | | | | | | |
| A011 Escolaridad | 0.00 | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1292.78 | 2592.78 |
| A054 D.s.045-2003-ef | 100.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 |
| A058 Rem.basica (plazo fijo) | 1300.00 | 1300.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A061 D.s.016-04 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 5600.00 |
| A067 Du 017-2006 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 1440.00 |
| A079 D.s.077-2010 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A999 Total de ingresos | 1620.00 | 1920.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 2920.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 2912.78 | 22332.78 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 260.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 259.28 | 1819.28 |
| B017 Seguro - afp | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 22.88 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 22.82 | 160.10 |
| B019 Com.variable-afp | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.70 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.56 | 354.76 |
| B114 Faltas - cafae-pj | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 54.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 54.00 |
| B140 Permiso - cafae-pj | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B237 Tardanza - cafae-pj | 0.11 | 0.23 | 0.00 | 0.68 | 2.81 | 5.85 | 3.15 | 2.25 | 8.78 | 2.25 | 7.09 | 2.70 | 35.90 |
| B553 Compensacion por feriado | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 10.56 | 6.33 | 16.89 |
| B645 Cafae - pj (rifas) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 12.00 | 0.00 | 12.00 |
| B999 Total de descuentos | 166.90 | 167.02 | 166.79 | 167.47 | 169.60 | 186.14 | 336.73 | 169.04 | 229.57 | 169.04 | 196.44 | 341.69 | 2466.43 |
| C003 Essalud 25897 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 233.35 | 1637.35 |
| C999 Total de aportes del empleador | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 233.35 | 1637.35 |
| F999 Neto a pagar | 1453.10 | 1752.98 | 1453.21 | 1452.53 | 1450.40 | 1433.86 | 2583.27 | 1450.96 | 1390.43 | 1450.96 | 1423.56 | 2571.09 | 19866.35 |
| D002 Dias de faltas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| D003 Minutos de tardanza | 1.00 | 2.00 | 0.00 | 6.00 | 25.00 | 52.00 | 28.00 | 20.00 | 78.00 | 20.00 | 63.00 | 24.00 | 319.00 |
| D010 Minutos de permiso | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 120.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 120.00 |
| D032 Dias de gratif.728 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 |
| D034 Dias faltas acum.(gratif. 728) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| D073 Minutos no compensado- feriado | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| D998 Remuneracion asegurable (pdt) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 2600.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 100.00 | 60.00 | 160.00 |
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 1620.00 | 1920.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 2920.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 1620.00 | 2912.78 | 22332.78 |
| TAFP Afp del trabajador | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 24.00 |



GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL

Gerencia General - Av. Nicolas de Pierola N°745 - Cercado de Lima

Fecha de emision : 13/05/2011 07:32:57



INSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2009

PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| A011 Escolaridad | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 |
| A054 D.s.045-2003-et | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A058 Rem.basica (plazo fijo) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 15600.00 |
| A061 D.s.016-04 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 1440.00 |
| A067 Du 017-2006 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A500 Ley 29142 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A519 Gratificacion jul/dic. (728) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A532 Ley 29324 | 0.00 | 0.00 | 600.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1292.78 |
| A533 Bonif.extraor.temp.(ley 29351) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 600.00 |
| A534 Du.072-2009 movilidad | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 117.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 116.35 |
| A538 Bono por cumplimiento de meta | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 20.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 20.00 |
| A999 Total de ingresos | 1720.00 | 2020.00 | 2320.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 3137.00 | 1740.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 4849.13 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 1560.00 |
| B017 Seguro - afp | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 12.35 | 148.20 |
| B019 Com.variable-afp | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 304.20 |
| B070 Feder.de trab.del pj del peru | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 20.72 |
| B082 Sindicato unitario de trabajad | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 12.90 | 12.90 | 12.90 | 12.90 | 62.17 |
| B114 Faltas - cafae-pj | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 57.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 57.33 |
| B115 Sta.categoria - sunat | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B140 Permiso - cafae-pj | 0.00 | 9.68 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 188.00 |
| B237 Tardanza - cafae-pj | 24.01 | 3.94 | 0.00 | 7.29 | 0.00 | 3.82 | 8.84 | 9.91 | 5.85 | 1.55 | -0.00 | 0.00 | 17.08 |
| B553 Compensacion por feriado | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.94 | 0.00 | 13.26 | 78.59 |
| B645 Cafae - pj (rifas) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 6.75 | 6.75 |
| B999 Total de descuentos | 191.71 | 181.32 | 167.70 | 174.99 | 167.70 | 191.52 | 196.54 | 197.61 | 251.66 | 190.39 | 184.90 | 407.00 | 2503.04 |
| C003 Essalud 25897 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 1404.00 |
| C999 Total de aportes del empleador | 117.00 | 1404.00 |
| F999 Neto a pagar | 1528.29 | 1838.68 | 2152.30 | 1545.01 | 1552.30 | 1528.48 | 2940.46 | 1542.39 | 1468.34 | 1529.61 | 1535.10 | 4442.13 | 23603.09 |
| D002 Dias de faltas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| D003 Minutos de tardanza | 201.00 | 33.00 | 0.00 | 61.00 | 0.00 | 32.00 | 74.00 | 83.00 | 30.00 | 33.00 | 0.00 | 111.00 | 658.00 |
| D010 Minutos de permiso | 0.00 | 81.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 49.00 | 13.00 | 0.00 | 0.00 | 143.00 |
| D032 Dias de gratif.728 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 |
| D043 Dias faltas acum.(gratif. 728) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D074 Minutos no compensado- feriado | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| D098 Remuneracion asegurable (pdt) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 60.00 | 60.00 |
| D999 Total de descuentos | 201.00 | 114.00 | 0.00 | 61.00 | 0.00 | 32.00 | 180.00 | 83.00 | 79.00 | 33.00 | 0.00 | 112.00 | 1000.00 |

USUARIO: ssaravia

SILBERTO SARAVIA MORALES
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL

Gerencia General - Av. Nicolas de Pierola N°745 - Cercado de Lima

Fecha de emision: 13/05/2011 07:33:11



CONSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2008

PODER JUDICIAL
GERENCIA DE PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
 Plaza :
 Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
 Planilla : 728-PERMANENTE
 Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
 Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| A011 Escolandad | 0.00 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 |
| A054 D.s.045-2003-ef | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A058 Rem.basica (plazo fijo) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 15600.00 |
| A061 D.s.016-04 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 1440.00 |
| A067 Du 017-2006 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A500 Ley 29142 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A501 Du 001-2008 | 300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 300.00 |
| A519 Gratificacion jul/dic. (728) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A999 Total de ingresos | 2020.00 | 2020.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 3012.78 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 3020.00 | 2592.78 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 259.28 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 260.00 | 1819.28 |
| B017 Seguro - atp | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 22.82 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 11.44 | 22.88 | 160.10 |
| B019 Com.variable-atp | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.56 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 50.70 | 354.76 |
| B114 Faltas - cafae-pj | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B237 Tardanza - cafae-pj | 0.00 | 9.56 | 0.00 | 10.03 | 0.00 | 24.49 | 13.98 | 9.68 | 9.08 | 17.80 | 2.99 | 18.04 | 115.65 |
| B553 Compensacion por feriado | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.16 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.16 |
| B999 Total de descuentos | 166.79 | 176.35 | 166.79 | 176.82 | 166.79 | 248.61 | 346.64 | 176.47 | 179.03 | 184.59 | 169.78 | 351.62 | 2510.28 |
| C003 Essalud 25897 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 233.35 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1637.35 |
| C999 Total de aportes del empleador | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 233.35 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 234.00 | 1637.35 |
| F999 Neto a pagar | 1853.21 | 1843.65 | 1553.21 | 1543.18 | 1553.21 | 1471.39 | 2666.14 | 1543.53 | 1540.97 | 1535.41 | 1550.22 | 2668.38 | 21322.50 |
| D002 Dias de faltas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| D003 Minutos de tardanza | 0.00 | 80.00 | 0.00 | 84.00 | 0.00 | 205.00 | 117.00 | 81.00 | 76.00 | 149.00 | 25.00 | 151.00 | 968.00 |
| D032 Dias de gratif.728 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 360.00 |
| D034 Dias faltas acum.(gratif. 728) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| D073 Minutos no compensado- feriado | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 30.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 30.00 |
| D998 Remuneracion asegurable (pdt) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 2592.78 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 2600.00 | 18192.78 |
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 2020.00 | 2020.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 3012.78 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 3020.00 | 23832.78 |
| TAFP Atp del trabajador | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 24.00 |
| TEM1 Temporal 1 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

PODER JUDICIAL
 Gerencia de Personal
 V° B°
S. SARAVIA
 OSORIO
 ssaravia


GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
 Sub-Gerente de Remuneraciones
 y Beneficios (ej)
 PODER JUDICIAL



INSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2010

PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| A011 Escolaridad | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 |
| A054 D.s.045-2003-ef | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A058 Rem.basica (plazo fijo) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 14300.00 |
| A061 D.s.016-04 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 1440.00 |
| A067 Du 017-2006 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A500 Ley 29142 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 1200.00 |
| A519 Gratificacion jul/dic. (728) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1292.78 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2592.78 |
| A533 Bonif.extraor.temp.(ley 29351) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 116.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 233.35 |
| A541 1o.de mayo | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 43.33 |
| A543 Bono por desempeno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 43.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 43.33 |
| A999 Total de ingresos | 2120.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1763.33 | 1720.00 | 1829.13 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 6691.00 | 26163.46 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 134.33 | 130.00 | 0.00 | 78.00 | 112.67 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 1365.00 |
| B017 Seguro - afp | 12.35 | 14.43 | 14.43 | 14.43 | 14.91 | 14.43 | 0.00 | 8.66 | 12.51 | 14.43 | 14.43 | 14.43 | 149.44 |
| B019 Com.variable-afp | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 26.19 | 25.35 | 0.00 | 15.21 | 21.97 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 266.17 |
| B070 Feder.de trab.del pj del peru | 5.30 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 4.41 | 4.30 | 4.57 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 56.52 |
| B082 Sindicato unitario de trabajad | 15.90 | 12.90 | 12.90 | 12.90 | 13.22 | 12.90 | 13.72 | 12.90 | 12.90 | 12.90 | 12.90 | 23.53 | 169.57 |
| B114 Faltas - cafae-pj | 0.00 | 172.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 172.00 |
| B115 5ta.categoria - sunat | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B140 Permiso - cafae-pj | 2.51 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.51 |
| B237 Tardanza - cafae-pj | 7.17 | 3.58 | 0.00 | 3.46 | 0.00 | 1.91 | 0.12 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.55 | 8.12 |
| B532 Paralización - tesoro publico. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 50.67 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 7.88 | 5.38 | 7.64 | 1.08 | 38.22 |
| B645 Cafae - pj (rifas) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| B812 Reversion haberes 2010 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 10.00 | 10.00 | 10.00 | 30.00 |
| B999 Total de descuentos | 198.58 | 362.56 | 186.98 | 245.17 | 193.06 | 188.89 | 18.41 | 639.07 | 345.56 | 202.36 | 204.62 | 246.78 | 3032.04 |
| C003 Essalud 25897 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 120.90 | 117.00 | 0.00 | 70.20 | 101.40 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 1228.50 |
| C999 Total de aportes del empleador | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 120.90 | 117.00 | 0.00 | 70.20 | 101.40 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 1228.50 |
| F999 Neto a pagar | 1921.42 | 1357.44 | 1533.02 | 1474.83 | 1570.27 | 1531.11 | 1810.72 | 1080.93 | 1374.44 | 1517.64 | 1515.38 | 6444.22 | 23131.42 |
| D002 Dias de faltas | 0.00 | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 |
| D003 Minutos de tardanza | 60.00 | 30.00 | 0.00 | 29.00 | 0.00 | 16.00 | 1.00 | 0.00 | 66.00 | 45.00 | 64.00 | 9.00 | 320.00 |
| D010 Minutos de permiso | 21.00 | 0.00 | 0.00 | 34.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 55.00 |
| D014 Reolucion de faltas (s/.) | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 172.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 13.00 | 185.00 |
| D015 Dias de gratif.728 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D016 Dias faltas - huelga | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 180.00 |
| D017 Dias de subsidios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |
| D999 Total de descuentos | 0.00 | 31.00 |

PODER JUDICIAL
GERENCIA DE PERSONAL
RUC 20159981216
GUARÍO : ssaravia

GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL

Gerencia General - Av. Nicolas de Pierola N°745 - Cercado de Lima

Fecha de emision : 13/05/2011 07:33:18



PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

INSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2009

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 1720.00 | 2020.00 | 2320.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 3137.00 | 1740.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1720.00 | 4849.13 | 26106.13 |
| QBO Ingresos imposables por bonos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| QDEC Ingresos imposables ds45,etc | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 537.00 | 440.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 2256.35 | 5753.35 |
| QGR Ing.imposables por gratific. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1292.78 | 2592.78 |
| QHAB Ingresos imposables por haber | 1720.00 | 2020.00 | 2320.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 17760.00 |
| TAFP Afp del trabajador | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 24.00 |
| TEM1 Temporal 1 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 |

.....
GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL





PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

INSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2011

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|----------------|
| A011 Escolaridad | 400.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 |
| A052 Rem.basica (728-permanente) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5200.00 |
| A054 D.s.045-2003-ef | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 |
| A061 D.s.016-04 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 120.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 480.00 |
| A067 Du 017-2006 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 |
| A090 Devengados de bonos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 89.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 89.33 |
| A500 Ley 29142 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 400.00 |
| A515 Bonificacion juridiccional | 260.00 | 260.00 | 260.00 | 260.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1040.00 |
| A546 Bono productividad 2011 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1283.18 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1283.18 |
| A999 Total de ingresos | 2380.00 | 1980.00 | 1980.00 | 3332.51 | 0.00 | 9672.51 |
| B006 Sistema privado de pensiones | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 130.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 520.00 |
| B017 Seguro - atp | 14.43 | 17.03 | 17.03 | 17.03 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 68.52 |
| B019 Com.variable-atp | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 25.35 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 101.40 |
| B070 Feder.de trab.del pj del peru | 5.30 | 4.30 | 4.30 | 4.30 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 18.20 |
| B082 Sindicato unitario de trabajad | 15.90 | 12.90 | 12.90 | 12.90 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 54.60 |
| B115 5ta.categoria - sunat | 20.00 | 19.00 | 20.00 | 213.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 272.00 |
| B140 Permiso - catafe-pj | 7.64 | 4.30 | 0.00 | 2.39 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 14.33 |
| B237 Tardanza - catafe-pj | 4.18 | 3.11 | 2.99 | 8.72 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 19.00 |
| B999 Total de descuentos | 222.80 | 215.99 | 212.57 | 413.69 | 0.00 | 1065.05 |
| C003 Essalud 25897 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 468.00 |
| C999 Total de aportes del empleador | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 117.00 | 0.00 | 468.00 |
| F999 Neto a pagar | 2157.20 | 1764.01 | 1767.43 | 2918.82 | 0.00 | 8607.46 |
| D003 Minutos de tardanza | 35.00 | 26.00 | 25.00 | 73.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 159.00 |
| D010 Minutos de permiso | 64.00 | 36.00 | 0.00 | 20.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 120.00 |
| D130 Ing.de bono productiv.mes | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1283.18 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1283.18 |
| D996 Remuneracion asegurable (pdt) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5200.00 |
| E002 Dias de pago bonos | 30.00 | 30.00 | 30.00 | 30.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 120.00 |
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 2380.00 | 1980.00 | 1980.00 | 3332.51 | 0.00 | 9672.51 |
| QBO Ingresos imposables por bonos | 260.00 | 260.00 | 260.00 | 329.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1109.33 |
| QBOP Ing.imposables bonos product. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1283.18 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1283.18 |
| QBE Ingresos imposables ds45,etc | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1680.00 |
| QIB Ingresos imposables por haber | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 5600.00 |

PODER JUDICIAL
GERENCIA DE PERSONAL
RUC 20159981216
S. SARAVIA
Sub-Gerente de Remuneraciones y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL

GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL

Gerencia General - Av. Nicolas de Pierola N°745 - Cercado de Lima

Fecha de emision: 13/05/2011 07:33:27



PODER JUDICIAL
GERENCIA DE
PERSONAL
RUC 20159981216

Escalafon : 39585
Plaza :
Apellidos y nombres : RAMIREZ CASANE JANNETT
Planilla : 728-PERMANENTE
Dependencia : DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

INSTANCIA DE PAGO

REMUNERACIONES - PERIODO 2010

Ultimo Cargo : ESPECIALISTA LEGAL
Ultimo Nivel :

| Descripcion | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | TOTAL |
|------------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|
| D998 Remuneracion asegurable (pdt) | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1343.33 | 1300.00 | 0.00 | 780.00 | 1126.67 | 1300.00 | 1300.00 | 1300.00 | 13650.00 |
| G999 Total devol.cafae asistencia | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 172.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 172.00 |
| N999 Montos no Imponibles-haberes | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 50.67 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 520.00 | 173.33 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 744.00 |
| Q999 Monto imponible de 5ta.categ. | 2120.00 | 1720.00 | 1720.00 | 1669.33 | 1763.33 | 1720.00 | 1829.13 | 1200.00 | 1546.67 | 1720.00 | 1720.00 | 6691.00 | 25419.46 |
| QDEC Ingresos imponibles ds45,etc | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 420.00 | 537.00 | 5157.00 |
| QGR Ing.imponibles por gratific. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 2709.13 |
| QHAB Ingresos imponibles por haber | 1700.00 | 1300.00 | 1300.00 | 1249.33 | 1343.33 | 1300.00 | 1409.13 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1300.00 | 2709.13 |
| TAFP Afp del trabajador | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 780.00 | 1126.67 | 1300.00 | 1300.00 | 4854.00 | 17553.33 |
| | | | | | | | | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 24.00 |

GILBERTO SARAVIA MUNAYCO
Sub-Gerente de Remuneraciones
y Beneficios (e)
PODER JUDICIAL



ANEXO 1-



*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 302-2010-P-PJ

Lima, 23 de diciembre del 2010

VISTAS:

Las Resoluciones Administrativas de la Presidencia del Poder Judicial N°s 056 y 057-2008-P-PJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74° y 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y al numeral 7.6 de la Directiva N° 016-2003-GG-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General N° 892-2003-GG-PJ, sobre procedimientos para el cambio de condición laboral de contrato de trabajo a plazo fijo a plazo indeterminado, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, los contratos sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada, cuando se celebren diversos contratos en forma sucesiva con el mismo trabajador o por períodos laborados alternadamente, los que en su conjunto hayan superado la duración máxima de cinco años;

Que, en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 391-2009-P-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2009, y publicada en la página web el 14 de enero del presente año, se resuelve dejar sin efecto la Directiva N° 016-2003-GG-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 892-2003-GG-PJ de fecha 21 de octubre de 2003.

Que a la fecha para la adecuación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad a la condición de plazo indeterminado bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, se debe tener en cuenta lo dispuesto en las resoluciones administrativas de vista;

Que, los servidores detallados en los anexos 01 y 02, han acumulado cinco o mas años de servicios ininterrumpidos e interrumpidos con contrato a plazo determinado calculado al 30 de noviembre de 2010, respectivamente, por lo que se hace necesario dictar el acto administrativo correspondiente y,

Que, por tales fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465.





*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR a partir de la fecha la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo N° 01 de la presente resolución, que cuenta con cinco o más años de servicios ininterrumpidos calculado al 30 de noviembre de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a partir de la fecha, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo N° 02 de la presente resolución, que cuenta con cinco o más años de servicios interrumpidos calculado al 30 de noviembre de 2010.

ARTICULO TERCERO: APROBAR a partir del 01 de enero de 2011, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo N° 03 de la presente resolución, que cuenta con cinco o más años de servicios ininterrumpidos calculado al 31 de diciembre de 2010.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Gerencia de personal y Escalafón Judicial la notificación de la presente resolución a las dependencias que correspondan, así como los interesados para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. JAVIER YALLA STEIN
Presidente del Poder Judicial

ANEXO N°01

RELACION DEL PERSONAL CON MAS DE CINCO AÑOS CON CONTRATO A PLAZO DETERMINADO PROYECTADO AL 30/11/2010

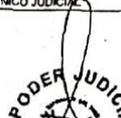
| N° | PLAZA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | FECHA INGRESO | AÑOS | MESES | DÍAS | DEPENDENCIA |
|----|--------|--|-----------------------------|---------------|------|-------|------|-------------------|
| 1 | 010762 | CHAVEZ ZAMUDIO WILFREDO JAVIER | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | 01/11/2005 | 5 | 1 | | CALLAO |
| 2 | 007301 | ECHAVARRIA NORE S. ROCIO ROXANA | ASISTENTE ADMINISTRATIVO I | 01/05/2005 | 5 | 7 | | CALLAO |
| 3 | 005590 | GREGORINI CEBREROS CARLA MARIELA | SECRETARIO JUDICIAL | 04/10/2005 | 5 | 1 | 26 | CALLAO |
| 4 | 008180 | HUALLAS SALAZAR JUAN EDUAR MANUEL | SECRETARIO JUDICIAL | 28/08/2005 | 5 | 3 | 4 | CALLAO |
| 5 | 006100 | MOYA GAVIDIA GIOVANNA YSELA | SECRETARIO JUDICIAL | 05/07/2005 | 5 | 4 | 25 | CALLAO |
| 6 | 016998 | PERICHE YENQUE NELLY | TECNICO JUDICIAL | 04/05/2005 | 5 | 6 | 26 | CALLAO |
| 7 | 005118 | VILLEGAS ALOR MARIA MARCELA | RELATOR | 20/08/2001 | 5 | 7 | 1 | CALLAO |
| 8 | 008138 | KAUPARI CARDENAS GUSTAVO | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | 20/08/2005 | 5 | 5 | 10 | CENTROS JUVENILES |
| 9 | 018282 | BUSTOS FLOREZ SAYDA VERONICA | AUXILIAR JUDICIAL | 20/04/2005 | 5 | 7 | 10 | CUSCO |
| 10 | 008911 | CATARI PARIPANCA PASCUAL | SECRETARIO JUDICIAL | 01/03/2005 | 5 | 9 | | CUSCO |
| 11 | 010414 | QUISPE GONDOZA ANA MELVA | TECNICO JUDICIAL | 26/07/2005 | 5 | 4 | 4 | CUSCO |
| 12 | 020478 | CARINO MENDOZA SANTA PATRICIA | DIGITADOR | 13/05/2005 | 5 | 6 | 17 | GERENCIA GENERAL |
| 13 | 006503 | GAMBORA VALDIVIA CARLOS AUGUSTO | ASISTENTE ADMINISTRATIVO II | 01/09/2005 | 5 | 3 | | GERENCIA GENERAL |
| 14 | 006106 | MORRI CHAVEZ JOHN HARBY | ANALISTA II | 02/11/2005 | 5 | | 28 | GERENCIA GENERAL |
| 15 | 002810 | CLEMENTE MARILUZ WILLIAM | TECNICO JUDICIAL | 07/07/2005 | 5 | 4 | 23 | HUANUCO |
| 16 | 002104 | PONCE ROJAS MAYBEE LISSETH | ASISTENTE DE JUEZ | 08/08/2006 | 6 | 5 | 24 | HUANUCO |
| 17 | 002013 | CORDEIRO VERANO SANDY MARILU | ESPECIALISTA LEGAL | 18/08/2005 | 5 | 5 | 14 | HUAURA |
| 18 | 003533 | OLORTIGA ASENCIOS HECTOR ROLANDO | ASISTENTE JUDICIAL | 18/08/2005 | 5 | 3 | 12 | HUAURA |
| 19 | 003826 | URBANO LUNA PEDRO JORGE | ASISTENTE JUDICIAL | 02/11/2005 | 5 | | 28 | HUAURA |
| 20 | 020888 | NEIRA FLORES JORGE ATILANO | TECNICO JUDICIAL | 01/07/2005 | 5 | 5 | | LAMBAYEQUE |
| 21 | 001056 | USQUIANO MARQUEZ MARTHA ANTONIETA | SECRETARIO JUDICIAL | 23/03/2005 | 5 | 8 | 8 | LAMBAYEQUE |
| 22 | 004638 | VALENCIA VEGA YSABEL | AUXILIAR ADMINISTRATIVO II | 20/10/2005 | 5 | 1 | 10 | LAMBAYEQUE |
| 23 | 015098 | ALVITES RODRIGUEZ JORGE LUIS | ASISTENTE JUDICIAL | 12/04/2005 | 5 | 7 | 19 | LIMA |
| 24 | 015786 | ARANDA HUAYAC MIGUEL ANGEL | AUXILIAR JUDICIAL | 16/05/2005 | 5 | 6 | 14 | LIMA |
| 25 | 015380 | ARDILES ESPINO CECILIA PATRICIA | ASISTENTE ADMINISTRATIVO I | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 26 | 012250 | ARENAS ACOSTA CHE | SECRETARIO JUDICIAL | 01/07/2005 | 5 | 5 | | LIMA |
| 27 | 012146 | ARENAS SOTO SHEILA ETHEL | ANALISTA II | 25/04/2005 | 5 | 7 | 5 | LIMA |
| 28 | 012816 | ASTUVILCA REATEGUI HENRY | ASISTENTE JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 29 | 015096 | BARANDIARAN CASTRO GIUCLIANA RUBY DEL CARMEN | ASISTENTE JUDICIAL | 05/10/2005 | 5 | 1 | 25 | LIMA |
| 30 | 012510 | CACERES MOLINA OFELIA CATHERINE | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | 12/08/2005 | 5 | 3 | 18 | LIMA |
| 31 | 012554 | CARBAJAL SALVATIERRA FELIX ALBERTO | ASISTENTE JUDICIAL | 16/05/2005 | 5 | 6 | 14 | LIMA |
| 32 | 012462 | CARDOSO VALERA SEELER SIMON | AUXILIAR JUDICIAL | 22/07/2005 | 5 | 4 | 8 | LIMA |
| 33 | 012877 | CEVALLOS CASTRO DANNY ENRIQUE | TECNICO JUDICIAL | 17/07/2005 | 5 | 4 | 13 | LIMA |
| 34 | 012631 | CHACALAZA ZARATE SHIRLEY LIZET | ASISTENTE JUDICIAL | 01/08/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 35 | 011938 | CHACALTANA GRANDEZ NOELIA DEL PILAR | SECRETARIO JUDICIAL | 03/01/2005 | 5 | 10 | 28 | LIMA |
| 36 | 015807 | CHUMAN LEON LEONARDO CESAR | AUXILIAR JUDICIAL | 01/05/2005 | 5 | 7 | | LIMA |
| 37 | 014631 | CHUMPITAZ CARRILLO RICHARD ADOLFO | TECNICO JUDICIAL | 25/04/2005 | 5 | 7 | 5 | LIMA |
| 38 | 012771 | CORONADO ZEGARRA SUSAN KATHERINE | ESPECIALISTA LEGAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 39 | 012528 | DIAZ URRUNAGA WILFREDO JAVIER | SECRETARIO JUDICIAL | 19/04/2005 | 5 | 7 | 11 | LIMA |
| 40 | 012504 | DIAZ VALLEJO JAIME WALTER | SECRETARIO JUDICIAL | 12/08/2005 | 5 | 3 | 18 | LIMA |
| 41 | 012582 | EULOGIO NUÑEZ GERALDINE LISSETTE | AUXILIAR JUDICIAL | 01/08/2005 | 5 | 4 | | LIMA |
| 42 | 012880 | FAJARDO MESIAS JULIO JAIME | ESPECIALISTA LEGAL | 25/06/2005 | 5 | 3 | 5 | LIMA |
| 43 | 012633 | GABRIEL MAS PAOLA MARGARITA | ASISTENTE JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 44 | 011985 | GIRALDO BARDALAMA MARIANA ELIZABETH | ESPECIALISTA LEGAL | 18/04/2005 | 5 | 7 | 12 | LIMA |
| 45 | 016876 | GONZALEZ GUIMARAY OMAR ALFREDO | SECRETARIO JUDICIAL | 14/04/2005 | 5 | 7 | 16 | LIMA |
| 46 | 015407 | ILDEFONSO ZARATE AURIA KARINA | ASISTENTE ADMINISTRATIVO I | 01/07/2005 | 5 | 5 | | LIMA |
| 47 | 012611 | MACEDO CARDENAS ESTHER MARGOT | SECRETARIO JUDICIAL | 18/06/2005 | 5 | 3 | 12 | LIMA |
| 48 | 012592 | MACHA MEDINA RUBEN | ASISTENTE JUDICIAL | 01/08/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 49 | 012030 | MEJIA CARDENAS ALEJANDRO RITTY | TECNICO JUDICIAL | 16/06/2005 | 5 | 2 | 14 | LIMA |
| 50 | 016882 | MELENDEZ ORTIZ CARLOS ANTONIO | TECNICO ADMINISTRATIVO I | 08/04/2005 | 5 | 7 | 22 | LIMA |
| 51 | 012573 | MINA BALLONA MARITZA DEL ROSARIO | ASISTENTE JUDICIAL | 20/06/2005 | 5 | 5 | 10 | LIMA |
| 52 | 012187 | MIRES LOPEZ MIRTHA ELENA | ASISTENTE ADMINISTRATIVO I | 26/04/2005 | 5 | 7 | 4 | LIMA |
| 53 | 012615 | MUNOZ YGAL NINO DULIO | ASISTENTE JUDICIAL | 01/08/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 54 | 014828 | NIÉVA ARROYO JOEL MARTIN | TECNICO JUDICIAL | 16/05/2005 | 5 | 6 | 14 | LIMA |
| 55 | 012992 | NIMA PALACIOS KENIA SARAY | AUXILIAR JUDICIAL | 01/07/2005 | 5 | 5 | | LIMA |
| 56 | 012780 | OCHOA GARCIA ISIDORO | ASISTENTE JUDICIAL | 28/04/2005 | 5 | 7 | 1 | LIMA |
| 57 | 014098 | OCHOA URIARTE PEDRO | ESPECIALISTA LEGAL | 18/04/2005 | 5 | 7 | 12 | LIMA |
| 58 | 012581 | OLIVARES ROBLES JULIA ELENA | ASISTENTE JUDICIAL | 06/07/2005 | 5 | 4 | 22 | LIMA |
| 59 | 012653 | ORE GADEA MANUEL FRANCISCO | AUXILIAR ADMINISTRATIVO II | 01/08/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 60 | 013043 | ORTEGA FLORES MARIO LEONEL | SECRETARIO JUDICIAL | 13/04/2005 | 5 | 7 | 17 | LIMA |
| 61 | 012513 | PEÑA VERA JESSICA PAOLA | SECRETARIO JUDICIAL | 18/04/2005 | 5 | 7 | 12 | LIMA |
| 62 | 012543 | QUINTANA ZEVALLOS LUZ MARY | AUXILIAR ADMINISTRATIVO I | 04/06/2005 | 5 | 6 | 28 | LIMA |
| 63 | 015803 | QUISPE TECSI ESTANISLAO BENEDICTO | AUXILIAR JUDICIAL | 01/04/2005 | 5 | 8 | | LIMA |
| 64 | 012514 | RAGAS ROJAS MILAGROS DEL PILAR | SECRETARIO JUDICIAL | 14/04/2005 | 5 | 7 | 18 | LIMA |
| 65 | 012542 | RAMIREZ CASANE JANNETT | ESPECIALISTA LEGAL | 09/05/2005 | 5 | 6 | 21 | LIMA |
| 66 | 012226 | RAMIREZ FLORINDEZ JAVIER LUDWANG | SECRETARIO JUDICIAL | 01/08/2005 | 5 | 6 | | LIMA |
| 67 | 015303 | REBAZA RODRIGUEZ NANCY SUSANA | ASISTENTE JUDICIAL | 08/08/2005 | 5 | 5 | 22 | LIMA |
| 68 | 016947 | SANCHEZ NUÑEZ MARIA DEL PILAR | TECNICO JUDICIAL | 12/08/2008 | 5 | 3 | 18 | LIMA |
| 69 | 014618 | SILVA SANTISTEBAN VALDIVIA MARCO ANTONIO | TECNICO JUDICIAL | 01/11/2005 | 5 | 1 | | LIMA |
| 70 | 011984 | SUAREZ PARIACHI FRANKLIN MOISES | SECRETARIO JUDICIAL | 25/02/2005 | 5 | 9 | 5 | LIMA |
| 71 | 012678 | TARAZONA LLERENA LUIS PASTOR | ASISTENTE JUDICIAL | 01/05/2005 | 5 | 7 | | LIMA |
| 72 | 018354 | TELJADA COSTILLA MIRIAM MILAGRITOS | PSICOLOGO | 01/03/2005 | 5 | 7 | | LIMA |
| 73 | 012814 | TREBEJO YRUPALLA CINTHIA DANITZA | ASISTENTE JUDICIAL | 01/07/2005 | 5 | 6 | | LIMA |
| 74 | 012512 | UCEDO NINA NOEMÍ LILIANA | ASISTENTE JUDICIAL | 05/04/2005 | 5 | 7 | 25 | LIMA |
| 75 | 012824 | VALDERRAMA MIRANDA MONICA ELENA | ASISTENTE JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 76 | 012281 | VALDIVIEZO HUERTA MARCO ANTONIO | SECRETARIO JUDICIAL | 01/04/2005 | 5 | 8 | | LIMA |



ANEXO N°01

RELACION DEL PERSONAL CON MAS DE CINCO AÑOS CON CONTRATO A PLAZO DETERMINADO PROYECTADO AL 30/11/2010

| N° | PLAZA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | FECHA INGRESO | AÑOS | MESES | DÍAS | DEPENDENCIA |
|----|--------|-----------------------------------|---------------------|---------------|------|-------|------|-------------|
| 77 | 012020 | VASQUEZ LAGUNA RICARDO SANTIAGO | TECNICO JUDICIAL | 04/07/2005 | 5 | 4 | 28 | LIMA |
| 78 | 012022 | VASQUEZ MAZA CECILIA ISABEL | ANALISTA II | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 79 | 011908 | VELARDE MORALES LUCIA MAGALY | SECRETARIO JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 80 | 012538 | VELASQUEZ VELASQUEZ SENAFEL | DIGITADOR | 18/05/2005 | 5 | 6 | 12 | LIMA |
| 81 | 012197 | VELAZCO RAMIREZ ANNE HELEN | TECNICO JUDICIAL | 14/04/2005 | 5 | 7 | 16 | LIMA |
| 82 | 012558 | VERA GALARZA HECTOR | SECRETARIO JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 6 | | LIMA |
| 83 | 012012 | VILLALOSOS PINEDO ROXANA VANESSA | ASISTENTE JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 84 | 012840 | VILLANUEVA ROMERO LORENA LICET | SECRETARIO JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 85 | 013458 | YATACO TORRES GILIANA DEL CARMEN | SECRETARIO JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | LIMA |
| 86 | 006099 | REVATTA VERA CESAR | TECNICO JUDICIAL | 01/04/2005 | 5 | 8 | | LIMA NORTE |
| 87 | 021224 | ORTEGA TOLEDO HELGA IOVISA | ESPECIALISTA LEGAL | 01/04/2005 | 5 | 8 | | LIMA SUR |
| 88 | 006182 | CASTILLO VASQUEZ JAVIER ANTONIO | ANALISTA II | 01/09/2005 | 5 | 3 | | OCMA |
| 89 | 001851 | LOAYZA CHAVEZ JANET MAGALI | SECRETARIO JUDICIAL | 20/07/2005 | 5 | 4 | 10 | PIURA |
| 90 | 001855 | OVIEDO TIMANA INGRID ADRIANA | SECRETARIO JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | PIURA |
| 91 | 010736 | GRAU FLORES MIGUEL ANGEL | ASISTENTE JUDICIAL | 01/11/2005 | 5 | 2 | | SUPREMA |
| 92 | 006118 | GUEVARA ANTON MONICA ANA | ASISTENTE JUDICIAL | 20/05/2005 | 5 | 6 | 10 | SUPREMA |
| 93 | 015964 | PECHE JAVE CARLOS ALFREDO | ASISTENTE JUDICIAL | 25/10/2005 | 5 | 1 | 5 | SUPREMA |
| 94 | 005860 | ROJAS CASTRO GLADYS JANET MILAGRO | ASISTENTE JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | | SUPREMA |
| 95 | 006430 | SANCHEZ PEREZ WALTER | TECNICO JUDICIAL | 13/05/2005 | 5 | 6 | 17 | SUPREMA |



1-2

ANEXO N° 02

RELACION DE PERSONAL CON CINCO O MAS AÑOS DE SERVICIOS INTERRUMPIDOS CON CONTRATO A PLAZO DETERMINADO CALCULADO AL 30/11/2010

| N° | PLAZA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | FECHA INGRESO | AÑOS | MESES | DIAS | DEPENDENCIA |
|----|--------|--|----------------------------------|---------------|------|-------|------|---------------------|
| 1 | 019315 | GONZALES CABALLERO JAIME LEONCIO | SECRETARIO JUDICIAL | 15/08/2005 | 5 | 4 | 7 | ANCASH |
| 2 | 005924 | CAPARO RODRIGUEZ RFNZO FLAVIO | ASISTENTE JUDICIAL | 01/12/2004 | 5 | 6 | 1 | AREQUIPA |
| 3 | 018548 | FERNANDEZ ESPINOZA KARELIA BELSY | ESPECIALISTA LEGAL | 11/04/2006 | 5 | 7 | 15 | AREQUIPA |
| 4 | 020738 | RUEDA YATTO JOSE LUIS NORMAN | TECNICO JUDICIAL DE JUZGADO | 01/12/2004 | 5 | 4 | 9 | AREQUIPA |
| 5 | 008394 | BARBA PAREDES LUIS NORMAN | SECRETARIO JUDICIAL | 04/10/2005 | 5 | 2 | 17 | CALLAO |
| 6 | 009923 | CANDIOTTI LIZANA FREDDY MARCOS | SECRETARIO JUDICIAL | 05/07/2005 | 5 | 5 | 21 | CALLAO |
| 7 | 018929 | CHIRITO RODAS JANET ERIKA | ASISTENTE JUDICIAL | 24/01/2005 | 5 | 2 | 8 | CALLAO |
| 8 | 020528 | INQUILTUPA CALVO MARGOT TEOFRA | SECRETARIO JUDICIAL | 15/08/2005 | 5 | 8 | 13 | CUSCO |
| 9 | 020529 | IRARRAZABAL PAREDES NILDA MARCELA | SECRETARIO JUDICIAL | 01/08/2003 | 6 | | 17 | CUSCO |
| 10 | 021056 | MAZZINI OJEDA MITZY JETIVE | AUXILIAR JUDICIAL | 03/09/1999 | 6 | | 22 | HUANUCO |
| 11 | 004342 | MELGAREJO HURTADO JUAN JOSE | ASISTENTE JUDICIAL | 03/06/2005 | 5 | 7 | 17 | HUANUCO |
| 12 | 003297 | PACORA MORALES JORGE LUIS | SECRETARIO JUDICIAL | 19/10/2004 | 5 | 1 | 15 | HUANUCO |
| 13 | 003526 | SILVA CORDOVA JOHANNA MARGOT | SECRETARIO JUDICIAL | 13/12/2004 | 5 | 6 | 11 | HUANUCO |
| 14 | 001112 | LAMBOCTANTA ATALAYA YONNY RUBEN | SECRETARIO JUDICIAL | 01/12/2004 | 5 | 4 | 12 | HUANUCO |
| 15 | 016093 | APOLONI CHAVEZ KELLY ISABEL | TECNICO JUDICIAL | 12/04/2005 | 5 | 4 | 20 | LIMA |
| 16 | 018371 | ARANGO ALVARADO ALEX | ASISTENTE JUDICIAL | 06/08/2005 | 5 | 3 | 20 | LIMA |
| 17 | 012599 | CASTILLO CHAVEZ DE ALVES JUANA DOLORES | ASISTENTE JUDICIAL | 26/08/2005 | 5 | 2 | 27 | LIMA |
| 18 | 012380 | DIOS ROMERO CARMEN ORFELIA | SECRETARIO JUDICIAL | 17/09/2005 | 5 | 2 | 10 | LIMA |
| 19 | 014220 | JIMENEZ RIOS MARIA ISABEL | SECRETARIO DE SALA | 25/08/1998 | 5 | 9 | 23 | LIMA |
| 20 | 011706 | MATOS CUZCANO MARIA DEL ROSARIO | TECNICO JUDICIAL | 02/11/2005 | 5 | 4 | 21 | LIMA |
| 21 | 012703 | PALOMINO SANTI MARIELA ESPERANZA | REVISOR | 01/02/2008 | 5 | 4 | 21 | LIMA |
| 22 | 012144 | QUISPE VARGAS CARLOS NICOLAS | ESPECIALISTA LEGAL | 25/04/2005 | 5 | 4 | 6 | LIMA |
| 23 | 018369 | RODRIGUEZ PAIVA JOSE | ASISTENTE JUDICIAL | 08/02/2005 | 5 | 5 | 22 | LIMA |
| 24 | 014037 | ULLOA LUJAN ROXANA ELISA | ASISTENTE DE JUEZ | 01/02/2005 | 5 | 10 | 22 | LIMA |
| 25 | 012933 | URIBE TATAJE LUISA LILIANA | ESPECIALISTA LEGAL | 01/07/2004 | 5 | 11 | 20 | LIMA |
| 26 | 012355 | YUPANQUI BERNABE MARIA LUISA | CHOFER I | 03/08/2004 | 5 | 9 | 29 | LIMA NORTE |
| 27 | 000002 | BARAYBAR LUQUE PERCY FRANCISCO | SECRETARIO JUDICIAL | 16/05/2005 | 5 | 6 | 20 | LIMA NORTE |
| 28 | 006131 | MENDOZA CABRERA RAUL TEOFILO | ASISTENTE ADMINISTRATIVO I | 01/11/2005 | 5 | 1 | 7 | LIMA NORTE |
| 29 | 006812 | TERRAZOS RODRIGUEZ JUAN ATILIO | ASISTENTE ADMINISTRATIVO II | 20/09/2004 | 5 | 9 | 7 | LIMA NORTE |
| 30 | 006209 | ZAPRA QUIROZ ALEX MARCIAL | SECRETARIO JUDICIAL | 06/01/2004 | 5 | 1 | 26 | LIMA SUR |
| 31 | 021286 | CHEVEZ NAVARRO OMAR FERNANDO | SECRETARIO JUDICIAL | 01/09/2005 | 5 | 3 | 22 | LIMA SUR |
| 32 | 021084 | GUTIERREZ ANGELES RICHARD JOE | ANALISTA II | 04/10/2004 | 5 | 11 | 13 | LIMA SUR |
| 33 | 021067 | QUISPE CALACHUA NORMA DEL PILAR | ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO | 28/10/2002 | 5 | 5 | 4 | OCMA |
| 34 | 006385 | CHINCHAY PEREZ YENNY INES | ASISTENTE ADMINISTRATIVO II | 01/05/2003 | 6 | 2 | | PUNO |
| 35 | 018411 | MAMANI VIZA GIOVANA | | | | | | |
| 36 | 020997 | ACOSTA SANTA MARIA EDITH CONSUELO | | | | | | SALA PENAL NACIONAL |



ANEXO N° 03

PERSONAL CON MAS DE CINCO AÑOS CON CONTRATO A PLAZO DETERMINADO PROYECTADO AL 31/12/2013

| N° | PLAZA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | FECHA INGRESO | AÑOS | MESES | DÍAS | DEPENDENCIA |
|----|--------|--------------------------------|--------------------|---------------|------|-------|------|-------------|
| 1 | 014860 | CERNA PUMA CLARA MARLENY | TECNICO JUDICIAL | 01/12/2005 | 5 | | | LIMA |
| 2 | 012395 | PAICO DIAZ SEGUNDO TEOFILO | TECNICO JUDICIAL | 01/12/2005 | 5 | | | LIMA |
| 3 | 012868 | VILLALTA GARCIA PEDRO FERNANDO | ASISTENTE JUDICIAL | 01/12/2005 | 5 | | | LIMA |



V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre siendo las once y treinta de la mañana comparecieron ante el vigésimo Juzgado Laboral de Lima, la demandante JANNET RAMIREZ CASAÑE, identificada con DNI N° 40180874 y su abogado ROSARIO AGUSTIN CASTILLO MATOS, con Registro CAL N° 24108 y de la otra parte la demandada Poder judicial, representado por el Procurador público, con el objetivo de llevar a cabo la Audiencia Única fijada para esta fecha.

Luego de Recepcionar sus posiciones se establece la imposibilidad de conciliación, disponiéndose en consecuencia la continuación de la diligencia.

VI. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La audiencia de **juzgamiento**. Es la segunda fase del **Proceso Ordinario Laboral**. Se lleva adelante cuando las partes no han llegado a un acuerdo en la Audiencia de Conciliación, o cuando lo han hecho parcialmente, en este caso la Audiencia de **Juzgamiento** se limitará a las pretensiones no conciliadas.

El presente caso se desarrolló en Audiencia Única, por lo que la etapa de juzgamiento se desarrolló en ese mismo acto.

VII. CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

Lo que se denomina confrontación de posiciones se desarrolló en audiencia única, esta etapa se lleva a cabo en audiencia de juzgamiento y cómo podemos dilucidar del desarrollo del presenta caso solo se realizó una única audiencia dejando de lado el amplio desarrollo de la misma.

VIII. ACTUACIÓN PROBATORIA

De las pruebas ofrecidas por la demandante: se admiten y actúan los documentos mencionados en el escrito de demanda rubro medios probatorios, los que serán valorados al momento de dictarse la sentencia y son los siguientes:

- ❖ Copia de 17 contratos de trabajo sujeto a modalidad,
- ❖ Copia de la carta N° 494-2011-SRB-GPEJ-GG-PJ.
- ❖ La copia de la Resolución administrativa de la Presidencia del Poder judicial N° 3002-2010-P/PJ.
- ❖ La copia de fotocheck.

De las pruebas documentales de la demandada: se admiten y actúan los documentos mencionados en el escrito de la contestación de la demanda.

- ❖ La demanda y sus anexos

Habiéndose concluido con la actuación de las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso, CONSEDASE a las partes el plazo de 5 días hábiles, para que formulen sus ALEGATOS, si lo vieran por conveniente y vencido el plazo TRÁIGANSE los autos, para dictarse sentencia, la que será admitida según el orden que le corresponda.

IX. ALEGATOS Y SENTENCIA

La actora sostiene que si bien los contratos de trabajo sujeto a modalidad cumplen con todos los requisitos exigidos resultara valido, pero si concurren hechos que permitan determinar que no existe cusa objetiva alguna que motive la suscripción de este tipo de contratos, entonces la ley sanciona que dicho contrato se desnaturaliza considerándose como uno de duración indeterminada. En esta caso en concreto el supuesto de desnaturalización de contrato de trabajo se fundamenta en el hecho que la labor que realiza el demandante constituye una labor permanente y ordinaria para el funcionamiento de la administración de justicia.

La parte demandada no ha presentado alegatos

Después de la revisión de los alegatos se encuentra expeditos para emitir sentencia: Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por JANNETT RAMIREZ CASAÑE, y **ORDENARON** que la demanda le pague a la actora el importe de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES**.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

| | |
|---------------|--|
| Expediente N° | 18002-2011-0-1801-JR-LA-24 |
| Demandante | Jannett Ramirez Casañe |
| Demandado | Poder Judicial |
| Materia | Incumplimiento de disposiciones y normas laborales |
| Proceso | Proceso Laboral |
| Juez | Juan Carlos Chávez Paucar |
| Especialista | Dora Velásquez Ojeda |
| Juzgado | 24° Juzgado Laboral de Lima |

SENTENCIA

Resolución N° 09

Lima, veintinueve de febrero del años dos mil doce.

AUTOS Y VISTOS:

PARTES:

- a).- La demandante **JANNETT RAMÍREZ CASAÑE (en adelante la actora)**.
 b).- El demandado **PODER JUDICIAL (en adelante el demandado)**.

PETITORIO:

La actora pretende que se le reconozca vínculo laboral con sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada y se le pague el importe de diecisiete mil seiscientos ochenta con 00/100 nuevos soles (S/ 17,680.00) por concepto de bonificación por función jurisdiccional.

HECHOS:

La actora sostiene:

- Que, viene prestando servicios a favor de la entidad demandada; desde el 09 de mayo del 2005; sujeto a contratos de trabajo modales de servicio específico, como Especialista Legal, asignada al 38° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, percibiendo la remuneración mensual de S/. 1,3000.00 nuevos soles.
- Que, dichos contratos modales, fueron desnaturalizados, por cuanto que las labores que cumplió son de naturaleza permanente y esenciales dentro de la administración de justicia, por lo que no se justifica la contratación temporal, debiendo por ende reconocérsele un contrato de trabajo de duración indeterminada.
- Que, en la fecha en que ingresó a laborar, estaba vigente la Resolución Administrativa N° 049-96-SE-TP-CME-PJ, y su reglamento contenido en la Resolución Administrativa N° 191-2006-P/PJ, las que reconocían el pago del bono jurisdiccional a favor de los servidores jurisdiccionales y administrativos con contrato de trabajo de duración indeterminada, por ende también le asiste el derecho a percibir dicho bono; por lo que solicita se declare fundada la demanda.

La demandada sostiene:

- Que, la actora pese a realizar labores de naturaleza permanente, estuvo sujeta a contratos de trabajo sujetos a la modalidad de servicio específico, válidamente celebrados, cuya causa determinante de la contratación temporal residió en el proceso de reestructuración implementado

PODER JUDICIAL
 DORA BETTY VELÁZQUEZ OJEDA
 SECRETARIO
 del Juzgado Especializado en lo Laboral
 24° Juzgado Laboral de Lima

por la demandada, que determinó la necesidad de recursos humanos, para optimizar sus servicios, conforme a lo previsto por el artículo 63° del TUO del Decreto Legislativo 728; optimizando el servicio que la demandada presta, por ende no fueron desnaturalizados.

- Que, los contratos de duración indeterminada, necesariamente suponen haber ingresado previo concurso público, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, por ende no le corresponde que se le reconozca vínculo laboral indeterminado.
- Que, el pago del bono por función jurisdiccional sólo le corresponde a los trabajadores con contrato de trabajo de duración indeterminada, condición que no tiene la actora; por ende no le asiste tal derecho; solicitando se declare infundada la demanda.

DESARROLLO DEL PROCESO:

Con la demanda y la contestación a la demanda, se citó a audiencia única en la que se declaró improcedente la excepción de incompetencia e infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y verificándose la inexistencia de vicios procesales y concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, se declaró saneado el proceso, no prosperando la conciliación, se fijó los puntos controvertidos, se admitió y actuó las pruebas ofrecidas por ambas partes; se concedió plazo para alegatos, disponiéndose finalmente la sentencia.

FUNDAMENTOS:

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral; empero observando que la carga de la prueba en materia laboral conforme al artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo 26636, impone al trabajador la obligación de acreditar el vínculo laboral y al empleador acreditar haber cumplido con las obligaciones laborales.

Punto controvertido:

2.- En el presente proceso se fijó como puntos controvertidos:

- 2.1. Establecer si los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicios específicos celebrados entre la actora y la demandada en el período del 09.MAY.2005 a DIC.2010, han sido desnaturalizados, convirtiéndose por ende en contratos de trabajo de duración indeterminada.
- 2.2. Establecer si la actora tiene el derecho al pago del bono jurisdiccional por el período del 09.MAY.2005 al 31.DIC.2010; determinándose de ser el caso sus montos.

Análisis de las pruebas actuadas en el proceso:

3.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y fundamentar la decisión final, previa valoración conjunta y razonada. En el presente proceso se han actuado los siguientes medios probatorios:

- 3.1. La copia simple del Fotocheck de la actora (fojas 3) en el que se corrobora que la demandada tenía identificada a la actora como parte de su personal.
- 3.2. Las copias de diecisiete (17) contratos de trabajo para servicio específico suscritos entre la actora y por la demandada (fojas 4-20), por los siguientes períodos: del 09.05.2005 al 30.08.2005, del 01.07.2005 al 31.08.2005; del 01.09.2005 al 31.12.2005; del 01.04.2006 al 31.05.2006; del 01.06.2006 al 30.09.2006; del 01.10.2006 al 31.12.2006; del 01.01.2007 al 31.03.2007; del 01.04.2007 al 30.06.2007; del 01.07.2007 al 31.12.2007; del 01.01.2008 al 31.03.2008; del 01.01.2008 al 31.05.2008, del 01.06.2008 al 31.12.2008; del 01.01.2009 al 30.06.2009; del 01.07.2009 al 31.08.2009; del 01.01.2010 al 31.03.2010; del 01.04.2010 al 30.06.2010; del 01.10.2010 al 31.12.2010; para que preste servicios en el cargo de **Especialista Legal**, estipulándose la remuneración mensual de **S/ 1,300.00 nuevos soles**; y en cuya cláusula primera y segunda se estipuló: *EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de optimizar el servicio que presta; de lo que se advierte que si bien formalmente se invoca como causa justificante el proceso de reestructuración; no se precisa en que consiste dicho proceso de reestructuración, en qué ámbito o en que especialidad; o que órganos jurisdiccionales están comprendidos en tal proceso; y por ello tampoco se precisa en que área o unidad o en que órgano jurisdiccional, debía prestar servicios la actora.*
- 3.3. La Carta N° 494-2011-SRB-GPEJ-GG-PJ de fecha 16.MAY.2011 (fojas 21); del cual se desprende el hecho de que la actora tenía el cargo de **Especialista Legal**, asignada al **10° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo** de la Corte Superior de Justicia de Lima, y registrada en planillas en el período de junio del 2005 a abril del 2011.
- 3.4. El consolidado de remuneraciones de la actora (fojas 22-30), correspondiente al período de Junio 2005 a abril 2011, del cual se desprende que no se le pagó el concepto de bono jurisdiccional en dicho período.
- 3.5. La copia de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 302-2010-PJ de fecha 23.DIC.2010 (fojas 31-36), por el que se aprobó la **contratación de la actora a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, considerándosele como fecha de ingreso el 09.05.2005.**

PODER JUDICIAL
 DORA BETTY VELASQUEZ OJEDA
 SECRETARIO
 JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Análisis de punto controvertido 2.1:

4.- Respecto a **establecer si los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicios específicos celebrados entre la actora y la demandada en el período del 09.MAY.2005 a DIC.2010, han sido desnaturalizados, convirtiéndose por ende en contratos de trabajo de duración indeterminada, debe tenerse presente las siguientes consideraciones:**

- 4.1 Que, el Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, está premunido de la potestad de administrar justicia y goza de autonomía política, administrativa, económica y disciplinaria; conforme así se desprende del artículo 138° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que al igual que todas las entidades públicas de los demás poderes del Estado, está sujeta a la normatividad que regula el funcionamiento de las entidades del Sector Público Nacional como son la ley marco del empleo público y las normas sobre racionalidad y austeridad en el gasto público; con la particularidad de que el personal administrativo y auxiliares jurisdiccionales que

ingresaron a laborar a dicha entidad a partir del 12 de abril de 1996, está comprendidos dentro del régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 26586.

- 4.2 Que, en el ámbito exclusivo del régimen laboral privado; el principio de causalidad, impone la regla general de que los contratos de trabajo son de duración indeterminada, conforme al artículo 4° de la LPCL; y que excepcionalmente se permite la contratación temporal o de duración determinada, cuando concurra alguna de las causas objetivas determinantes de la contratación temporal, previstas expresamente en la ley.
- 4.3 Que, el artículo 72° de la LPCL, precisa los requisitos formales de validez de los contratos sujetos a modalidad: 1) Que deben constar por escrito y por triplicado; 2) Que debe consignarse en forma expresa su duración; 3) Que debe consignarse las causas objetivas determinantes de la contratación temporal y las demás condiciones de la relación laboral.
- 4.4 Que, el artículo 63° de la LPCL, señala que los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquéllos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o del servicio específico.
- 4.5 Que, el inciso d) del artículo 77° de la LPCL, prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicha ley.
- 4.6 Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 00804-2008-PA/TC; en sus fundamentos 6, 7, 8 y 10 ha señalado las exigencias que debe cumplir todo empleador que celebra contratos modales por servicio específico:
 6. Efectivamente, conforme a la uniforme jurisprudencia del Tribunal, como la sentencia recaída en el Exp. N.º 1874-2002-PA/TC, se reestablecería el principio de causalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico y se consideraría de naturaleza indeterminada un contrato sujeto a modalidad, conforme al artículo 77.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si *"el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad"* (resaltado y subrayado agregados).
 Vale decir, que existen dos casos en los cuales se puede verificar la simulación o el fraude a las normas laborales:
 - a) Cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes; y
 - b) Cuando, para eludir el cumplimiento de las normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad.
 7. De la revisión del expediente se advierte que obran en él los diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad, las boletas de pago y el certificado de trabajo, a fojas 3 al 54, acreditándose que el recurrente fue contratado por más de 9 años, aunque en varios periodos discontinuos, como lo afirma el propio actor en su escrito de demanda. El último de los periodos tuvo un plazo de duración del 1 de abril de 2004 hasta el 30 de abril de 2005, es decir 1 año y 1 mes, como consta en autos de fojas 32 a 36.
 8. En el presente caso se presentan los dos supuestos antes mencionados conforme a la jurisprudencia del Tribunal y la normativa aplicable; en efecto se buscaría obstaculizar que el trabajador siga desempeñando sus funciones con normalidad a fin de evitar que logre sobrepasar el límite legal establecido por el art. 74° del D.S. N.º 003-97-TR y, asimismo, se aprecia que las labores que desempeña son ordinarias y de carácter permanente en una empresa de servicios complementarios. La empresa ha simulado necesidades

temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir normas laborales que obligaban a una contratación a tiempo indeterminado.

10. En consecuencia, habiéndose probado la existencia de simulación o fraude a las normas laborales en el contrato, este debe considerarse como de duración indeterminada, como lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por consiguiente el recurrente sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que fue víctima de un despido sin expresión de causa, vulnerándose con este acto sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.

5.1 Que, en el presente caso, de la revisión de los diecisiete contratos de trabajo modales, celebrados entre las partes, se aprecian que si bien son escritos, se fijan los plazos de duración; sin embargo no se advierte que se haya cumplido rigurosamente con la exigencia de consignar la causa objetiva determinante de la contratación temporal; pues la mera mención enunciativa o formal de los "servicios específicos"; no satisface dicha exigencia imperativa; así como tampoco lo señalado en la cláusula primera del contrato: "..., debido al proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos, a fin de optimizar el servicio que presta"; satisface dicha exigencia imperativa; dado que constituye una mera afirmación genérica y abstracta del proceso de reestructuración; el cual para su validez debe ser precisado en sus alcances, en su duración; y los ámbitos o servicios que son objeto de tal reestructuración; y sin ninguna acreditación objetiva y fehaciente, dado que ni siquiera se precisó el órgano jurisdiccional en el que debía prestar sus servicios; más aún si la labor o función cumplida por la actora como Especialista Legal, es de naturaleza permanente y propia de las actividades que desarrolla la demandada, al estar fijadas en el Manual de Organización y Funciones; por lo que no podía ser objeto de dicha modalidad de contratación; infringiéndose por ende el artículo 63° de la LPCL.

5.2 Que, la infracción referida precedentemente, conlleva a la configuración de la causal prevista en el inciso d) del artículo 77° de la LPCL, que determina la desnaturalización de los contratos a plazo fijo celebrados entre el actor y la demandada; convirtiéndose por ende en un contrato de duración indeterminada.

5.3 Que, finalmente respecto a que el reconocimiento del vínculo laboral con sujeción a un contrato de trabajo indeterminado, requiere de concurso público; debe precisarse que no existe disposición legal expresa que imponga dicha exigencia y que si bien la Ley Marco del Empleo Público, señala que el acceso al empleo público debe ser previo concurso público; debe interpretarse que tal exigencia está impuesta para aquellos casos en los que se pretenda el ingreso del trabajador al cuadro de asignación de personal de la entidad demandada en el caso de las entidades públicas con régimen laboral privado o el ingreso a la carrera administrativa en el caso de las entidad públicas con régimen laboral público; controversia que no fue planteada en éste caso; por lo que debe desestimarse dicha alegación de la demandada.

Conclusión: Por las consideraciones señaladas, ésta Judicatura concluye que los sucesivos contratos de trabajo de servicio específico celebrados entre el actor y la demandada desde el 01 de mayo del 2003 al 31 de julio del 2008, se han desnaturalizado, convirtiéndose por ende en un contrato de trabajo de duración indeterminada.

PODER JUDICIAL
 DORA BETTY VELASQUEZ OVEDA
 SECRETARIA
 Juzgado Especializado en lo Laboral
 Calle Simón Bolívar de Huancayo, N° 100

Análisis de punto controvertido 2.2:

5.- Respecto establecer si le asiste a la actora el derecho a percibir el bono jurisdiccional, determinando de ser el caso sus montos, cabe precisar las siguientes consideraciones:

- 5.1 Que, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SE-TP-CME-PJ (Publicado el 12.FEB.1996), se dispuso el otorgamiento a partir de enero de 1996, de una Bonificación por Función Jurisdiccional, para Magistrados hasta el Nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo que se encuentre en actividad, de conformidad con la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para 1996; el mismo que no tenía carácter pensionable y con cargo a la fuente Ingresos Propios del Pliego Poder Judicial, cuyos montos debían ser fijados y distribuidos en función de la PEA hábil para su percepción y de los recursos existentes.
- 5.2 Que, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-SE-TP-CME-PJ (Pub. 28.DIC.1996), se aprobó el Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional del Poder Judicial; en el que se ratifica su carácter no pensionable.
- 5.3 Que, por Decreto de Urgencia N° 008-97, se facultó el reajuste de la Bonificación por función jurisdiccional, con cargo a la mayor recaudación en la fuente de ingresos directamente recaudados; la remuneración que comprende los conceptos de acuerdo a la planilla única de remuneraciones, aplicando cualquier diferencia respecto del monto establecido en la columna remuneraciones del Anexo en mención al concepto remunerativo Transitoria para Homologación; el Bono, que comprende, según corresponda, el Bono Jurisdiccional, Bono Fiscal, Bono por Función Jurisdiccional, Función Jurisdiccional y Alta Dirección; y los Gastos Operativos; prohibiéndose la percepción de ingresos adicionales tales como los conceptos económicos provenientes del CAFAE, vales de consumo, racionamiento, movilidad, gastos por servicios no personales, y otros de naturaleza similar;
- 5.4 Que, por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A. N° 191-2006-P/PJ de fecha 27.ABR.2006; se resuelve adecuar los cargos contenidos en las Escalas de bonificación por función jurisdiccional aprobados mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y sus modificatorias a los cargos aprobados en las escalas remunerativas de los trabajadores del Poder Judicial, de acuerdo al Anexo que forma parte de la resolución. En el Anexo adjunto se establecen las categorías de Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales, Administrativos; los cuales a su vez contienen cada uno, una descripción de los cargos comprendidos en tales categorías; incluyéndose en la categoría de Administrativos; y en la categoría de Auxiliares Jurisdiccionales la labor de Técnicos Administrativos, asignándose a ambas labores como el importe de S/ 205.00 Nuevos Soles.

- 5.5 Que, por resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A. N° 056-2008-P-PJ; se dejó sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial" en cuyo artículo 3, inciso c) se precisa que dicha bonificación se otorgó a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 – Plazo Indeterminado autorizados por la Presidencia del Poder Judicial
- 5.6 Que, en el presente caso, la actora pretende el pago de S/. 17,680.00 nuevos soles, por concepto de bono jurisdiccional desde el 09.MAY.2005 a 31.DIC.2010, en su condición de Especialista Legal y considerando que la demandada no acreditó haber cumplido con el pago de dicho concepto, limitándose a expresar que tal beneficio sólo le corresponde percibir al personal con contrato de trabajo indeterminado.
- 5.7 Que, en el caso de autos, se estableció que la actora estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, por ende le corresponde se le pague el bono por función jurisdiccional en el mencionado periodo; teniendo en cuenta la labor prestada de Especialista legal, cuyo importe mensual asciende a S/ 260.00 nuevos soles; los que multiplicados por 67 meses completos, comprendidos en el período materia de reclamación; se determina como adeudo el importe total de determinándose como monto adeudado el importe de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,420.00).**

Del Pago de los intereses legales:

6.- Respecto al pago de intereses legales, considerando que el pago del bono jurisdiccional es un obligación dineraria, cuya exigibilidad a favor de la actora requirió ser establecida en la presente sentencia judicial conforme el artículo 1334 del código civil, los intereses legales laborales deben ser calculados a partir de la fecha de citación con la demanda con las tasas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú.

De las costas y costos del proceso:

7.- La entidad demandada, conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil, está exenta del pago de costas y costos.

Por las razones expuestas el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE:**

- a) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JANNETT RAMÍREZ CASAÑE**, sobre declaración de desnaturalización de los contratos sujetos a la modalidad de servicios específicos y reconocimiento de un contrato de trabajo de duración indeterminada.

PODER JUDICIAL
 JANNETT VELASQUEZ QUEDA
 SECRETARIO
 EN EL PERIODO ESPERANDO EN LOS LABORES

- b) **ORDENAR** que la demandada le pague a la actora el importe de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,420.00)**, por concepto de bono jurisdiccional, más los intereses legales.
- c) **EXCEPTUAR** a la demandada del pago costas y costos.

Tómese Razón y Hágase Saber.-

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

La demandada alega que se habría vulnerado el principio de motivación de resoluciones judiciales consagrados en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución, debido a que el juez no habría explicado por qué determino la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre el actor y la emplazada, estableciendo que desde un principio existió un contrato a plazo indeterminado comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, sin haber motivado el encuadramiento de la clasificación profesional de la actora dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de acuerdo al Cuadro de Asignación Personal, y de acuerdo a las escalas establecidas en la estructura del Poder Judicial, para de esta manera verificar si la labor desarrollada como especialista Legal se encuentra prevista dentro del D.S Nº 013-2001-EF.

No se habría observado la ley 28175 Ley Marco del Empleo Público, vulnerándose el interés general porque para tener la calidad de trabajador a plazo indeterminado es necesario que se gane un concurso público.

No le correspondía a la demandante el bono por función jurisdiccional porque a la fecha en que la demandante lo solicito no reunía los requisitos de acumulación de 5 años de labores ininterrumpidas al Poder Judicial para ser beneficiario del bono reclamado de acuerdo a la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder judicial Nº 056-2008-P/PJ.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXP. N° 18002-2011-0-1801-JR-LA-24-S

Trabajadores del Poder Judicial). Igualmente no se habría verificado el cumplimiento de requisitos y perfiles en el puesto conforme se exige en la Resolución Administrativa N° 1006-2003-GG-PJ, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ y los Manuales de Organización y Funciones y Reglamentos de Organización y Funciones.

- b) *No se habría observado la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público que establece el acceso al empleo público, vulnerándose el interés general, porque para tener la calidad de trabajador a plazo indeterminado es necesario que se gane un concurso público. De igual manera, mediante la Casación N° 2459-2005-La Libertad de 03 de mayo de 2007 emitida por la Sala Transitoria de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se había establecido que el concurso público es un requisito fundamental para el ingreso establece a la carrera pública.*
- c) *No le correspondería a la demandante el bono por función jurisdiccional porque a la fecha en que el demandante lo solicitó no reunía el requisito de acumulación de 5 años de labores ininterrumpidas al Poder Judicial para ser beneficiario del bono reclamado de acuerdo a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ del 29 de febrero de 2008 a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado autorizado por la Presidencia del Poder Judicial.*

SEGUNDO: *Constituye petitorio contenido en la demanda que se determine la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad del 09 de mayo de 2005 hasta diciembre de 2010, reconociéndose la relación de trabajo como uno a plazo indeterminado, y en consecuencia, que se le pague a la actora el bono por función jurisdiccional desde el 09 de mayo de 2005 al 31 de diciembre de 2010. Para sustentar ello se sostiene que ingresó a laborar bajo contrato modal por servicio específico a partir de 09 de mayo de 2005, suscribiendo sucesivos contratos de tal naturaleza. Por su parte, la demandada sostiene que los contratos son modales, negando que sean de naturaleza indeterminada.*



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXP. N° 18002-2011-0-1801-JR-LA-24-S

TERCERO: Nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base en la Constitución Política, la que en su artículo 27 expresa el principio de continuidad. Ahora, si bien el legislador ha establecido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquéllas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, sustentado el principio de causalidad las necesidades concretas por las cuales se puede recurrir a la contratación temporal.

CUARTO: En el caso concreto, la Ley 26586 vigente desde el 11 de abril de 1996 y el Decreto Supremo N° 004-96-JUS sobre normas para contratación de personal del Poder Judicial bajo el Régimen de la Actividad privada, establecen que el personal jurisdiccional y administrativo que ingresen a laborar al Poder Judicial, se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada y por lo mismo sus contratos pueden y deben ser únicamente: (i) a tiempo indeterminado, (ii) bajo modalidad previstas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

QUINTO: En ese contexto, a los servidores del Poder Judicial sólo se les podía contratar por: contrato a tiempo indefinido o a plazo fijo, bajo una de las modalidades de la hoy Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Ahora bien, en tanto la actora fue contratada a plazo fijo, corresponde establecer si las circunstancias habilitantes para recurrir a tal tipo de contratación se presentaron o no en el caso concreto. En referencia a ello es de verse que el artículo 63° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral prevé que para celebrar tal tipo de contratos es necesaria la existencia de un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, requiriendo ello un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo



PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

EXP. N°18002-2011-0-1801-JR-LA-24-S

ameriten. No cumplir ello implicará la afectación al contenido del derecho al trabajo en su manifestación de conservación del empleo, ya que libérrimamente el empleador determinaría limitaciones en la duración de las relaciones de trabajo sin la existencia de causas habilitantes para ello.

SEXTO: De acuerdo a lo anotado, para determinar si el contrato de trabajo para servicio específico ha sido simulado y, por ende, desnaturalizado, debe analizarse el contenido de los contratos suscritos por la demandante y la labor que ésta desempeñaba, además de consignarse en forma expresa su duración, estableciendo las demás condiciones de la relación laboral.

SETIMO: Dentro del contexto anotado, si bien es cierto, que la emplazada ha cumplido con celebrar estos contratos por escrito en forma sucesiva desde el 09 de mayo de 2005, de acuerdo a los contratos de fojas 4 a 20, sin embargo debe advertirse que los contratos han sido suscritos con posterioridad al inicio de las labores conforme se advierte de la parte final de ellos, cuando estos por su naturaleza debieron haber sido suscritos desde el inicio de sus labores, ya que no se sostiene que puedan celebrarse contratos por períodos vencidos. Además tampoco se ha cumplido con otro consignar en forma expresa la causa objetiva determinante que justifique este tipo de contratación modal; pues del contenido de los contratos suscritos que se inicia el 12 de junio de 2002, no obstante denominarlos "Contrato de Trabajo para Servicio Específico", no se consigna la causa que justifique la necesidad de este tipo de contrato, únicamente se indica el plazo, y cuestiones generales señalando que debido al proceso de modernización que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta, motivo por el cual se la contrata para realizar labores de Auxiliar Judicial, pero no ha justificado, ni ha demostrado objetivamente la razón que la llevó a contratarla en forma temporal, máxime aún si las labores de especialista legal de la demandada son inherentes, habituales y permanentes en la institución demandada, no habiéndose acreditado una circunstancia objetiva que determine su temporalidad.



PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXP. N°18002-2011-0-1801-JR-LA-24-5

OCTAVO: De acuerdo a lo anotado, se determina que los contratos modales celebrados con la demandada a partir del 09 de mayo de 2005, así como sus prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2010 no se ajustan a lo previsto por la Ley, habiéndose por lo tanto desnaturalizado la relación modal formalmente suscrita conforme al artículo 77 literal d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, concluyéndose que la contratación de la demandante iniciado el 09 de mayo de 2005 tuvo la naturaleza de una relación a plazo indeterminado.

NOVENO: En referencia al incumplimiento de lo previsto por la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público en cuanto concierne al acceso al empleo en entidades estatales, debe tenerse en cuenta que vulnera el principio de razonabilidad establecer exigencias que no han sido satisfechas por acto propio. Esto es, si la demandada requería la incorporación de una persona para que realizara actividades regulares y permanentes debió realizar la convocatoria correspondiente estableciendo el perfil del puesto de acuerdo a los instrumentos de gestión institucionales como el manual de organización y funciones y el cuadro analítico de personal, y al no haber procedido de tal manera, corresponderá la aplicación del principio de primacía de la realidad plasmado en el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y funcionales de la administración por no haber recurrido a los mecanismos de incorporación de personal para las entidades del estado. La exigencia a la actora de satisfacer condiciones inexigibles para ella en tanto no se convocó concurso público ciertamente implicaría una afectación a su dignidad como trabajadora, derecho – principio expresado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DÉCIMO: Habiéndose establecido la naturaleza indeterminada de la relación laboral desde el 09 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, resulta aplicable al actor la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de 06-05-99, por haberse encontrado vigente a la fecha de inicio de su relación laboral; conforme así se ha resuelto en la sentencia apelada, por lo que se encuentra debidamente motivada. Es decir, al encontramos desde un inicio frente a una



PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

EXP. N°18002-2011-0-1801-JR-LA-24-5

relación a plazo indeterminado correspondía también desde un principio que se reconociera a la actora el derecho al bono jurisdiccional. Debe indicarse que no habiéndose cuestionado las partes el monto amparado por concepto de bono por función jurisdiccional, este corresponde confirmarse. Por estas razones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5° de la Ley Procesal del Trabajo:

CONFIRMARON la **Sentencia** del 29 de febrero de 2012 de fojas 80 a 87 que declara Fundada la demanda. En consecuencia **ORDENARON** que el **PODER JUDICIAL** reconozca a la actora como trabajadora a plazo indeterminado desde el 09 de mayo de 2005 y le pague la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,420.00) nuevos soles** por concepto de bono por función jurisdiccional correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2005 al 31 de diciembre de 2010, con lo demás que contiene. En los seguidos por **JANNETT RAMIREZ CASAÑE** contra el **PODER JUDICIAL** sobre desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad de servicios específicos, reconocimiento de un contrato de trabajo de duración indeterminada y pago de bono jurisdiccional. y los devolvieron al 24° Juzgado Laboral de Lima.

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se interpone el recurso de casación con los siguientes fundamentos, La sala habría incurrido en error implicando el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución política del Perú en el análisis de la aplicación del TUO del Decreto legislativo N° 728- ley de Productividad y Competitividad laboral así como la resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial. Que de una acuciosa revisión de del escrito de demanda de la accionante, se advierte la presunción de la desnaturalización de los contratos de servicio específico, considerándose los diversos contratos como un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado, sin embargo no ha señalado que causal de desnaturalización prevista en el ordenamiento jurídico laboral debe aplicarse.

En el presente caso el A quo, en su sentencia no ha señalado de mane expresa que supuesto normativo de desnaturalización aplico al caso resuelto, en razón que no ha invocado las causales de desnaturalización de contratos del TUO y resolviendo de manera taxativa el pago de los beneficios a favor de la demandante.

La demandada alega también que la causa de contratación para servicio específico, se advierte que en los contratos se consigna como causa que justifica la contratación del demandante, el mantener debidamente operativos los servicios que presta, lo cual beneficia el proceso de reforma, reestructuración y modernización que bien implementando, razón por la cual requiere cubrir necesidades de recursos humanos.

Si bien es cierto, el demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que, el contrato de trabajo a plazo fijo de suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 63 del TUO. Del DL N° 728, el cual prescribe que “El contrato accidental de trabajo (...) Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En esa perspectiva, existe una expresa permisión legal que autoriza a la demandada la celebración de contratos laborales de suplencia que autorizan que su duración sea la que resulte necesaria.

Que el A quo debe tener en cuenta la sentencia de fecha 18 de abril del 2006, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2006-PA/TC, donde se determina que es lícito que en un contrato modal se desempeñe labores de naturaleza permanente (...) es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad desempeña labores de naturaleza permanente.

En vista de lo anterior, podemos observar que no ha existido para nada una supuesta desnaturalización de la relación laboral, pretende lo contrario es tener una posición totalmente carente de veracidad.

**XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:
CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DEAGRAVIO
CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO
DE LIMA**

Expediente N° 1663-2012

Especialista Legal: Cusihualpa

SENTENCIA NÚMERO TREINTA

Lima, veintisiete de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS

Resulta de autos que mediante escrito que corre de fojas 106 a 123 y subsanada a fojas 30, **JOSEFINA MARCOSA ESPÍRITU GENEVROSA** interpone **demanda de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES LABORALES** contra el **PODER JUDICIAL**, a efectos de que se declare la desnaturalización del contrato de servicios no personales desde enero de 1997 al 30 de abril de 2003, y de los contratos de trabajo sujetos a modalidad desde el 01 de mayo de 2003 al 13 de julio de 2008; y en consecuencia, el reconocimiento de todo el récord laboral como SNP como tiempo de servicios prestados a la institución bajo contrato a plazo indeterminado, con el correspondiente pago de la Compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones, y el bono jurisdiccional, monto que solicita conforme a la liquidación de fojas 117-a 120.

La actora funda su pretensión en el **hecho** que con fecha **01 de enero de 1997 a abril de 2003** fue **contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales** para

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSIHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

desempeñar funciones de Auxiliar de Nutrición adscrita al Centro de Rehabilitación de Menores Infractora (Centro Juvenil Ex - Maranguita) al de Notificaciones con una remuneración de S/. 600.00 nuevos soles mensuales, posteriormente se modificó su contrato con uno modal regulado en el Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de mayo de 2003 hasta que el 14 de julio de 2008 fue incluido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 141-2008-P/PJ que resuelve la contratación del personal considerado en ella, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 - Plazo Indeterminado, abonándose el bono jurisdiccional en enero de 2009 en la suma de 400 nuevos soles mensuales. Refiere que, en la fecha de ingreso de la demandante se encontraba vigente la Ley N° 26586 que disponía: "...el personal administrativo y auxiliar jurisdiccional que ingrese a laborar en el Poder Judicial debe estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada...", que entonces no habría ningún motivo para que sea contratada bajo otra modalidad como es la de servicios no personales. Respecto, a la desnaturalización del contrato de servicios no personal indica que esta modalidad de contratación viola la Constitución Política del Perú, asimismo transgrede la propia Ley plasmada en el Decreto Legislativo N° 728, que estipula que toda contratación se presume una de duración indeterminada. Que, bajo este tipo de contratación la demandada trata de ocultar la verdadera naturaleza del servicio que presta la demandante, simulada bajo la modalidad contractual de Servicios No Personales, sin embargo la emplezada habría omitido que el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula los derechos de los trabajadores de la actividad privada señala en sus primeros artículos, los fundamentos que desbaratan este tipo de contratación, entre otras cosas, señala que en toda prestación de servicios remunerada y subordinada, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por el cual corresponden al trabajador todos los beneficios de Ley. Señala que, no solo la contratación se encuentra desnaturalizada por el plazo

PODER JUDICIAL

2

MOISES PAUL CUSI
SECRETARÍA JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

máximo establecida por ley para contratar en forma continuada con un trabajador para que haga una labor específica y determinada, sino que el trabajo realizado habría sido siempre una relación de naturaleza laboral, toda vez que la función realizada es efectuada en forma personal, y bajo supervisión de su superior inmediato, y entendiéndose que toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, el contrato celebrado debe entenderse como un contrato de trabajo y como consecuencia de ello le corresponde percibir todos los beneficios laborales que no gozó en su momento al contener los presupuestos de un contrato de trabajo por la siguientes razones: a) la función realizada fue efectuada en forma personalísima por la misma naturaleza de la función desempeñada, por tanto este tipo de contratación se denomina contrato de trabajo personal, la cual es ejecutada por la demandante en forma ininterrumpida durante todo el récord laboral; b) subordinación jurídica: durante la existencia laboral siempre habría estado sujeta a dependencia o subordinación de sus jefes inmediatos superiores, lo cual se puede acreditar con las hojas de conformidad que se emitían a fin de poder renovar el contrato, la cual demuestra objetivamente que estuvo subordinada; c) pago de un salario o remuneración fija y permanente: conforme se acredita con los recibos por honorarios que se emitía mensualmente, siempre percibía una remuneración fija y permanente. Que, en el caso de los contratos de duración determinada ello supondría que la labor a desarrollar sea temporal o limitada en el tiempo, pues en el caso de autos la demandante viene desarrollando sus actividades laborales en la institución desde el año 1997 bajo contrato de Servicios No Personales como Auxiliar de Nutrición propiamente como Auxiliar Administrativo I, por tanto el contrato debió ser desde un inicio de duración indeterminada bajo dicho cargo toda vez que no se especificó cual era el trabajo eventual que debía realizar, siendo así la demandada debe pagar las consecuencias de su acto y ordenar el pago de los

PODER JUDICIAL

3

.....
MOISES RAUC CUSIMILLA LPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

beneficios laborales conculcados, en atención al principio de veracidad contemplado en el artículo I de la Ley Procesal del Trabajo, los artículos 4° y 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es se considera que existe un contrato de trabajo a tiempo indeterminado con el pago de los derechos económicos laborales que no se le pagaron desde su fecha de ingreso, más el pago del bono jurisdiccional.

Admitida la demanda y emplazada conforme a Ley, la parte demandada, según es de verse del escrito de fojas 136 a 173 de autos, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando sea declarada infundada; señala que su representada tiene una naturaleza especial, es decir es una entidad pública donde coexisten diversos regímenes para la vinculación con el personal, como son el régimen de la actividad pública (regulado por el Decreto Legislativo N° 276), el régimen de la actividad privado (regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR) y el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios (regulado por el Decreto Legislativo N° 1057), precisando que antes de la vigencia de esta última norma, se aplicó de manera ordinaria la contratación de locación de servicios no personales, regulada según las reglas del Código Civil. Refiere, que le resulta extraño que la demandante pretenda desconocer los contratos que suscribió con su representada tratando de beneficiarse ilegalmente con beneficios sociales que no le corresponden; que desde el comienzo la accionante prestó sus servicios a favor del Poder Judicial a través de la contratación de servicios no personales, los cuales se regulan bajo los términos y principios propios del derecho civil, manteniéndose así una relación de naturaleza

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSIMBE LUNA CONDOMI
SECRETARÍA JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

civil, por lo que resulta inverosímil que pretenda el pago de supuesto beneficios sociales. Señala que, la accionante pretende sorprender a esta Judicatura haciendo creer que existió una relación de subordinación con su representada, por lo cual señala que el hecho que la actora haya prestado sus servicios en el Poder Judicial no necesariamente significa que haya existido una relación laboral, ya que ésta solo cumplía con lo pactado en los contratos por servicios no personales. Que, respecto a la equivocada pretensión desnaturalización de la contratación a plazo fijo, señala que el Poder Judicial se vincula contractualmente con su personal guardando siempre un profundo respeto por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que resulta extraño que la demandante pretenda que se le reconozca una determinada situación jurídica, cuando verdaderamente no le corresponde; que la accionante se habría encontrado vinculada laboralmente con su representada, por un determinado tiempo de servicios, a través de contratos modales, sin haber ganado un concurso público por el periodo que reclama, y más aún habiendo desempeñado cargos distintos; siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Precisa que, la accionante se ha encontrado vinculada con su representada por un determinado tiempo de servicios a través de los contratos modales a plazo determinado Contrato para Servicio Específico, que en esa coyuntura al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial en comparación a la contratación de trabajo a plazo indeterminado se deben cumplir con una serie de exigencia como son: la escrituralidad (existencia), la forma y el fondo (Principio de Causalidad Objetiva), los cual si habrían sido cumplidos pulcramente por su representada. En ese sentido, señala que no ha existido para nada una supuesta desnaturalización de la relación laboral a plazo fijo, pretender lo contrario sería tener una posición totalmente carente de veracidad, ya que la entidad pública que representa siempre se ha vinculado contractualmente

MOISES RAUL CUSHI CORDORI
SECRETARIO JUEFICIAL
18° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

con la prestadora de servicio con un respeto por el ordenamiento jurídico vigente, máxime que resulta plenamente válido que se lleve a cabo la contratación de personal dentro del marco de la contratación laboral sujeta a modalidad. Respecto a la necesidad que la actora gane un concurso público para obtener la condición de trabajador por tiempo indeterminado por el período que pretende, al respecto señala que en la administración pública para tener la condición de indeterminado en un cargo, como es lo que pretende la actora, resulta necesario que la trabajadora gane un concurso público de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, que en efecto el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, todo trabajador judicial necesita ganar un concurso público para su nombramiento. Que, la normatividad antes citada, tiene plena concordancia con la Ley N° 27815 - Ley Marco del Empleo Público, la cual resultaría ser una norma fundamental que establece los requisitos para el acceso al empleo público, que lo antes dicho se encuentra recepcionado a nivel del Poder Judicial, dentro de su normatividad interna, así se tiene el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, concordante con la Directiva N° 004-2008-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 022-2008-CE-PJ, y posteriormente la vigente Directiva N° 003-2010-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 020-2010-CE-PJ. Precisa que, resulta necesario que la accionante haya ganado un concurso público para así ostentar un cargo determinado, lo cual no habría sido probado, por lo que no corresponde que se le declare como titular de los cargos de Secretario Judicial, y luego como Secretario de Sala. Que, respecto al pago de la bonificación por función jurisdiccional, indica que dicho concepto no le corresponde a la actora, ya que no se ha encontrado dentro de los supuestos normativos para su otorgamiento, que el periodo demandado resulta de aplicación las siguientes

PODER JUDICIAL
MOISÉS RAUL CUSIHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL 6
1er. Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

normas: La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente hasta marzo de 2008, donde se aprobó el "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial" por la cual en su artículo 2° se estableció: "Otorgar la bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule la situación laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo"; que solo se le otorgó la Bonificación por Función Jurisdiccional a los trabajadores del Poder Judicial, salvo el caso del personal contratado a plazo fijo, y como bien se ha verificado anteriormente, la accionante ingresó a laborar al Poder Judicial con contrato bajo Servicios No Personales y posteriormente a un contrato a plazo fijo; en consecuencia, no le correspondería el pago de la Bonificación por Función Jurisdiccional.

* Citadas las partes a Audiencia Única, esta diligencia se llevó a cabo de acuerdo a los términos del acta que corre de fojas 180 a 184, acto en el cual mediante resolución número cinco se resolvió declarar infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, declarándose saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos y, actuadas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el estado de la causa es la de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme lo establece el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar sus afirmaciones; y esencialmente al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, la existencia del

PODER JUDICIAL
7
MOISES RAUL CUSHI LIPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto; y al empleador probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo y la causa del despido.

SEGUNDO: Que, el artículo 197° del Código Adjetivo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, debiendo expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinativas que sustentan su decisión y, teniendo en cuenta que las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un conjunto armonioso y, debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir con base de medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto, las pruebas deberán ser estudiadas en sus elementos comunes en sus conexiones directas o indirectas, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

TERCERO: PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Como es de verse del contenido de la demanda y la Diligencia de Audiencia Única, constituyen puntos controvertidos del presente proceso: 1) Determinar la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, así como de los contratos sujetos a modalidad por servicios específicos desde el 01 de enero de 1997 hasta el 13 de julio de 2008, si la relación contractual entre las partes es de connotación laboral, y de ser así corresponderá determinar si todo el periodo invocado es de naturaleza indeterminada; 2) Determinar el monto que de ser el caso, le correspondería a la demandante por concepto de compensación por tiempo de servicios por el período comprendido

PODER JUDICIAL 8
MOISES RAUL CUSIMUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

desde el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2003; 3) Gratificaciones de julio y diciembre de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, y julio de 2003; 4) Vacaciones dobles por los periodos de 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003 y simples por el periodo 2003-2004; 5) Bono Jurisdiccional por el período comprendido de enero de 1997 hasta diciembre de 2008; extremos que deberán ser analizados y meritados al momento de resolver la presente causa.

CUARTO: RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL.-

Que, conforme a lo señalado por la actora en su demanda suscribió con la demandada sendos Contratos de Servicios No Personales, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2003, los mismos que obran de fojas 05 a 06, y de fojas 08 a 16, hecho que no ha sido contradicho por la parte demandada en su escrito de contestación; asimismo, es de precisar que la actora suscribió Contratos de trabajo para servicio específico por el periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2008, los cuales obran de fojas 17 a 21, no siendo materia de controversia la fecha de ingreso de la demandante y la prestación de servicios efectuada a favor de la entidad demandada; asimismo, en los cuales se detalla la jornada laboral (ocho horas diarias), y el monto de la remuneración mensual el mismo que varía conforme al cargo ostentado, esto es para labores de Auxiliar en Nutrición, la suma de S/.600.00 nuevos soles, y para labores de Auxiliar Administrativo I, la suma de S/. 725.00 nuevos soles, así también se puede observar de los referidos documentos que la actora ha suscrito diversos tipos de contratos, en un inicio suscribió contratos de Servicios No Personales, luego suscribió contratos para Servicio Específico.

QUINTO: Cabe mencionar que, conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003 - 97 - TR se

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSHUALLPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
18º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración; es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar su fuerza de trabajo en beneficio de aquél.

SEXO: Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con cualquier tipo de contrato de naturaleza civil es el de la *subordinación* del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a éste último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se le contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario); así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado una denominación distinta.

SÉTIMO: A efectos de la resolución de la presente litis, es menester acotar, que uno de los principios rectores del derecho laboral, dada su naturaleza tuitiva, es el principio de *primacía de la realidad*, sobre el cual Américo PLA RODRIGUEZ, señala que *"el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse*

PODER JUDICIAL
MOISES RAUL CUSIMALLPA CONDORI 10
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*¹; posición doctrinaria que puede concordarse con el clásico aforismo del Derecho Civil *"las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina"*; por lo que, cabe afirmar que la nominación de un contrato no altera la naturaleza jurídica que su objeto le da, debiendo definirse por la naturaleza de los servicios prestados, que este principio, además, ha sido recogido en la Recomendación N° 198 de la OIT, en el artículo 2° inciso 2) de La Nueva Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

OCTAVO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Que, respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales, suscritos por la actora desde el 01 de enero de 1997 al 30 de abril de 2003, lo que interesa para determinar la naturaleza del vínculo contractual, es verificar lo que ocurrió efectivamente en los hechos, lo que podrá ser probado en la forma y por los medios de que se dispongan en cada caso; al respecto, debe considerarse que el elemento referido se encuentra acreditado con los propios Contratos de Servicios No Personales que obran a fojas 05/06 y de fojas 08 a 16, se aprecia que en la Cláusula Primera de los referidos Contratos que: *"(...) La GERENCIA DE OPERACIONES ha solicitado la contratación del LOCADOR a fin de realice labores inherentes a la de un AUX. NUTRICIÓN"*; prestación efectuada que se corrobora con las Hojas de Conformidad de Servicio visada por el Administrador del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima que obran de fojas 22 a 84, en las cuales se precisa las labores efectuadas bajo de la Administración del referido centro juvenil, a la cual fue asignada; siendo las siguientes: Actividades diversas en la preparación de alimentos para los internos

¹ PLA RODRIGUEZ, Américo. "Los principios del Derecho del Trabajo, De Palma – Buenos Aires, 1998, pág. 313.

PODER JUDICIAL
 MOISES RAUL CUSIMUALPA CONDORI 11
 SECRETARIO JUDICIAL
 1º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(Desayuno, Almuerzo y Cena); Limpieza y aseo de los ambientes donde se prepara los alimentos; Realizar el servido de las raciones alimenticias a los menores.

NOVENO: Que, respecto al elemento de la **SUBORDINACION O DEPENDENCIA:** El artículo 9° del D. S. 003-97-TR (Ley de Productividad y Competitividad Laboral), estipula que el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador; en este sentido, se señala que la subordinación es un vínculo jurídico del cual se deriva un derecho y una obligación, el derecho del acreedor de dictar al deudor las instrucciones u órdenes que estime conveniente para la obtención de los fines o el provecho que espera lograr con la actividad de quien trabaja y la obligación de éste último de acatar esas disposiciones en la prestación de su actividad; A efectos de determinar la presencia o ausencia de este vínculo jurídico, la doctrina y jurisprudencia en esta materia, han establecido algunos elementos denominados rasgos sintomáticos que nos revelan la presencia de tal vínculo; así por ejemplo, el hecho de tener que cumplir el trabajador con una jornada y un horario de trabajo, que la prestación de servicios se desarrolle en ambientes y con instrumentos proporcionados por el empleador, que exista una marcada función directriz y de gestión del negocio por parte del empleador, que exista ajenidad en el cumplimiento de las prestaciones laborales por parte del trabajador, que exista continuidad y permanencia en el servicio, entre otros.

DÉCIMO: Que en el presente caso, la demandante manifiesta sus servicios los realizo de manera subordinada y bajo las órdenes de su jefe superior inmediato,

PODER JUDICIAL
MOISES RAUL CUSHI
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

siendo éste el Administrador del Centro Juvenil en el cual la actora desarrollaba sus labores como AUXILIAR DE NUTRICIÓN; órgano que forman parte de la estructura orgánica de la demandada, en ese sentido, corresponde valorar los medios probatorios que se encuentran en autos, a fin de determinar si existe o no una subordinación en las labores efectuadas por la actora:

- Que, en las copias de los Contratos de Servicios No Personales que obran de fojas 05/06 y de fojas 08 a 16, se aprecia que en la Cláusula Primera de los referidos Contratos que: "(...) La GERENCIA DE OPERACIONES ha solicitado la contratación del LOCADOR a fin de realice labores inherentes a la de un AUX. NUTRICIÓN".
- Asimismo, obra en autos de fojas 22 a 84 las Hojas de Conformidad de Servicios de la actora debidamente visados en señal de conformidad por el Administrador del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima; en los cuales, se cumplía con informar a la Gerencia de Operaciones respecto a la labor desplegada por la actora.

DÉCIMO PRIMERO: REMUNERACIÓN.- Que al respecto debe considerarse que los artículos 6° y 8° del Decreto Supremo 003-97-TR, establecen que constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición, pudiendo esta expresarse por hora efectiva de trabajo, según se perciba de manera semanal, quincenal o mensual; en el presente caso, del contenido de los propios en los Contratos de Servicios No Personales que obran a fojas 05/06 y de fojas 08 a 16, en los cuales figuras consignados los montos respectivos por los servicios prestados, en las cláusulas

PODER JUDICIAL
 MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
 SECRETARIO JUDICIAL
 16° Juzgado Especializado de Trabajo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

respectivas se establece la remuneración mensual de la actora, siendo que en la Cláusula Tercera del Contrato suscrito por la actora se estableció que: "Que las partes acuerdan que los honorarios a pagarse como consecuencia del presente contrato asciende a la suma de total de S/. 1,800.00 nuevos soles, importe que se cancelara en forma proporcional al mes que corresponda"; para lo cual se efectúa el siguiente cuadro de remuneraciones percibidas por la actora por el período de 01 de enero de 1997 al 30 de abril de 2003:

| CUADRO DE REMUNERACIONES | | | | | | | |
|--------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 |
| Ene | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Feb | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Mar | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Abr | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| May | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Jun | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Jul | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Ago | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Set | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Oct | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Nov | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Dic | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |

DÉCIMO SEGUNDO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES.- Que, durante la vigencia de la relación de trabajo que se configuró entre la actora y la emplazada desde el 01 de mayo de 2003, ambas partes suscribieron denominados "contrato modales a plazo fijo" siendo éstos contratos de

PODER JUDICIAL
 MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
 SECRETARIO JUDICIAL
 16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

respectivas se establece la remuneración mensual de la actora, siendo que en la Cláusula Tercera del Contrato suscrito por la actora se estableció que: "Que las partes acuerdan que los honorarios a pagarse como consecuencia del presente contrato asciende a la suma de total de S/. 1,800.00 nuevos soles, importe que se cancelara en forma proporcional al mes que corresponda"; para lo cual se efectúa el siguiente cuadro de remuneraciones percibidas por la actora por el período de 01 de enero de 1997 al 30 de abril de 2003:

| CUADRO DE REMUNERACIONES | | | | | | | |
|--------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 |
| Ene | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Feb | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Mar | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Abr | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| May | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Jun | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Jul | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Ago | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Set | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Oct | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Nov | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |
| Dic | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | 600.00 | --- |

DÉCIMO SEGUNDO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS MODALES.- Que, durante la vigencia de la relación de trabajo que se configuró entre la actora y la empleada desde el 01 de mayo de 2003, ambas partes suscribieron denominados "contrato modales a plazo fijo" siendo éstos contratos de

PODER JUDICIAL
 MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
 SECRETARIO JUDICIAL
 18° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

trabajo para servicio específico, al respecto la demandante indica que ellos se habrían desnaturalizado, por lo que corresponde determinar, en función a las características que se presentaron en la realidad y el contenido de los contratos de trabajo, si independientemente de las formalidades empleadas, entre las partes efectivamente se ejecutó una relación de trabajo sujeta a modalidad, sucesivamente prorrogada, o si se produjo una desnaturalización de los contratos suscritos. Así, es de observarse que de acuerdo a los contratos referidos, la actora se encontraba sujeto a las modalidades previstas por el artículo 63° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, contratos para obra determinada o servicio específico, los cuales contienen una naturaleza temporal. Al respecto, resulta preciso señalar que la actora estuvo suscribiendo Contratos para Servicio Específico desde el 01 de abril de 2003 al 31 de diciembre de 2003, del 01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, y del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al régimen tasado de modalidades de contratación temporal, el Profesor Elmer Arce Ortiz, señala que: “Un primer tema que deriva de la expresión, incorporada en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, es el de determinar si el listado de contratos sujetos a modalidad es enumerativo, ejemplificado o, por el contrario, es enumerativo taxativo. Nos parece que esta aparente libertad debe de interpretarse de modo restrictivo, pues de lo contrario se quebraría el **Principio de preferencia de la contratación indefinida**, que encuentra su respaldo en el artículo 22° de la Constitución, más aún, basta leer el propio artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral para descubrir la ratio legis del precepto,

PODER JUDICIAL
MOISÉS RAUL CUSHUALLPA CONDORI 15
SECRETARIO JUDICIAL
13° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sobre todo cuando señala que se podrá celebrar un contrato sujeto a modalidad, en los casos y con los requisitos que la ley establece, es decir, sólo en los casos en lo que el legislador faculta expresamente al empresario, éste podrá emplear trabajadores contratados a plazo fijo, sin ninguna duda, se introduce el **Principio de legalidad en la contratación temporal**. Lo que impide a cualquier empresario, en consecuencia, la suscripción de contratos temporales sin fundamento legal”.²

DÉCIMO CUARTO: CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO.- Que en cuanto a los contratos por “servicio específico”, el artículo 63° de la norma antes señalada, establece que “los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Que de la revisión de los contratos de trabajo por servicio específico de fojas 17 a 21, a partir del 01 de mayo de 2003, se advierte que el objetivo específico para el cual fue contratada la actora no ha sido precisado, indicando únicamente en la primera cláusula “El EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta”; en tal sentido, tal como consta de los indicados contratos de trabajo a modalidad suscritos por la demandante, la demandada ha omitido incluir la causa objetiva determinante de la contratación; requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos para servicio específico en concordancia con el artículo 72° de la norma antes referida.

DÉCIMO QUINTO: Que, es de advertirse que a la demandante le asignaron funciones y tareas propias e inherentes al desarrollo de actividades habituales y

² La Contratación Temporal en el Perú, Elmer Guillermo Arce Ortiz, Grijley, Lima- Perú, 2008, pag. 51 y 52

MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sobre todo cuando señala que se podrá celebrar un contrato sujeto a modalidad, en los casos y con los requisitos que la ley establece, es decir, sólo en los casos en lo que el legislador faculta expresamente al empresario, éste podrá emplear trabajadores contratados a plazo fijo, sin ninguna duda, se introduce el **Principio de legalidad en la contratación temporal**. Lo que impide a cualquier empresario, en consecuencia, la suscripción de contratos temporales sin fundamento legal”.²

DÉCIMO CUARTO: CONTRATO PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECÍFICO.- Que en cuanto a los contratos por “servicio específico”, el artículo 63° de la norma antes señalada, establece que “los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Que de la revisión de los contratos de trabajo por servicio específico de fojas 17 a 21, a partir del 01 de mayo de 2003, se advierte que el objetivo específico para el cual fue contratada la actora no ha sido precisado, indicando únicamente en la primera cláusula “El EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta”; en tal sentido, tal como consta de los indicados contratos de trabajo a modalidad suscritos por la demandante, la demandada ha omitido incluir la causa objetiva determinante de la contratación; requisito que resulta de imperiosa necesidad para la validez de los contratos para servicio específico en concordancia con el artículo 72° de la norma antes referida.

DÉCIMO QUINTO: Que, es de advertirse que a la demandante le asignaron funciones y tareas propias e inherentes al desarrollo de actividades habituales y

² La Contratación Temporal en el Perú, Elmer Guillermo Arce Ortiz, Grijley, Lima- Perú, 2008, pag. 51 y 52

MOISES RAUL CUSIMALLPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
18° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

regulares en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, que forma parte de la estructura orgánica de la administración del Poder Judicial; labor desplegada por la actora en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO I en la Gerencia de Centro Juveniles, conforme se corrobora con la copia del fotocheck de la actora que obra a fojas 105. Ahora bien, debe repararse en que conforme a la norma que ha sido mencionada, la indicada modalidad de contratación debe celebrarse con objeto previamente establecido pudiendo ser renovada las veces que resulten necesarias “para la conclusión o terminación de la obra o servicio-objeto de la contratación”, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera: “La conclusión de la Sala Superior sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo modales a los que se encontró sometido la actora reposa exclusivamente en que estos no han sido observados las formalidades exigidas por la ley para su validez y eficacia en tanto no han precisado –de manera descriptiva- la causa objetiva que justifique la contratación de obra o servicio específico del accionante, habiendo solo invocado esta causal para justificar su celebración lo que infringe la exigencia formal contemplada en el artículo 72° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que establece que entre los litigantes existió una relación de trabajo de naturaleza indeterminada, en tanto, además considera que en aplicación del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude en las normas establecidas, se deben tener los citados contratos como de obra indeterminada...”³, en concordancia con el criterio que también ha sido expuesto en jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 1874-2002-PA/TC, que se restablecería el principio de causalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico y se consideraría de naturaleza indeterminada un

³ Casación N° 2365-2005-Lima, publicada en el diario El Peruano el 30 de Noviembre de 2007.

PODER JUDICIAL
17
MOISES RAUL CUSHUALLPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
4° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA.

contrato sujeto a modalidad, conforme al artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, si “el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales”. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad cuya principal característica es la temporalidad. En el mismo sentido sostiene Wilfredo Sanguinetti, este contrato “es temporal en la medida en que lo son la obra o el servicio al cual se vincula su ejecución (...)” para justificar su celebración, la obra o el servicio objeto de los mismos, además de presentar perfiles propios claramente identificables, deberá poseer un alcance ocasional o transitorio, distinguible de la actividad permanente de la empresa, que debe ser atendida por trabajadores ligados a la misma a través de un contrato por tiempo indefinido”⁴. Y en el caso concreto es de verse que a través de los sucesivos contratos suscritos entre la actora y la demandada no se determinó algún servicio específico de naturaleza ocasional o transitoria que debería ser ejecutado por la ahora demandante, sino por el contrario que la trabajadora debía desarrollar labores habituales y regulares propias de la empleada, las cuales constituyen prestaciones y servicios brindados de manera permanente por el Poder Judicial siendo afines las tareas realizadas por la actora con la actividad principal de la institución, ello se acredita a través del artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el que se señala que el objeto principal del ente emplazado es administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a

⁴ Sanguinetti Raymond, Wilfredo. Los contratos de duración de terminada. Lima, 1999. pg. 64

PODER JUDICIAL
 MOISES RAUL CUSIMUALPA GONZALEZ
 SECRETARIO JUDICIAL
 16° Juzgado Especializado en Trabajo Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

la Constitución y a las leyes, por lo que las labores desarrolladas por la emplazada no tenían las limitaciones temporales exigidas por el artículo 63° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Como indica el profesor Mario Pasco: “la contratación temporal debiera corresponder a una necesidad transitoria, el contrato temporal tendría que ser necesariamente causal, fundarse siempre en una necesidad transitoria. Resultaría así no admisible y hasta reprochable la contratación incausada, no sustentada en un requerimiento objetivo, sujeta o derivada de la simple voluntad de una de las partes - el empleador - encubierta bajo la apariencia de la bilateralidad contractual”⁵; y conforme ha sido analizado, la demandada no ha acreditado que se hubiese presentado el supuesto habilitante legalmente exigido para que la actora pudiera prestar sus servicios a través de un contrato modal por servicio específico, por lo que de conformidad al artículo 77° literal d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al haberse demostrado la existencia de fraude a las normas establecidas en la propia Ley citada, en lo que se refiere a los supuestos legalmente permitidos para recurrir a la contratación temporal por servicio específico, se concluye en que el contrato formalmente suscrito por las partes como sujeto a modalidad, debe considerarse como uno de duración indeterminada. Esto en razón a que antes que sea una necesidad temporal, fue una necesidad regular y permanente de la emplazada la que determinó su contratación temporal.

A partir del análisis realizado, se concluye que los contratos de Servicios No Personales y los contratos modales a plazo fijo (contratos de trabajo para servicio específico) celebrados entre las ahora partes procesales, se desnaturalizaron debido

⁵ Citado por Alfonso de los Heros En: Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada: ¿Regla o Excepción?, artículo de la obra colectiva Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Lima, 2004, pg. 204

PODER JUDICIAL
 MOISES RAUL CUSHUALBA GONDORI
 SECRETARIO JUDICIAL
 10° Juzgado Especializado de Trabajo y Empleo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

a que las funciones y tareas ejecutadas por la demandante en relación a la naturaleza y objeto de la institución contratante constituirían siendo actividades principales y regulares y en modo alguno ocasionales; por lo que, la relación de trabajo no pudo ejecutarse a través de contratos de trabajo modales, sino bajo un contrato a plazo indeterminado.

DÉCIMO SEXTO: Asimismo, es de tenerse en cuenta, lo establecido en el Séptimo Considerando de la Casación N° 1066-2001-LIMA, "*...en doctrina los contratos de trabajo sujetos a modalidad se inscriben en la categoría de contratos de trabajo a plazo determinado, vale decir aquellos cuya duración se establece en el momento de celebrarse el contrato, no regirán indefinidamente sino que prevén expresamente que solo durarán por cierto período de tiempo: por un plazo cierto, por la naturaleza del trabajo a realizar o por estar sometido a una condición, en ese sentido el propio Legislador, atendiendo a la naturaleza especial del contrato de trabajo, ha fijado un límite temporal máximo de cinco años de duración de contratos modales, sancionando su inobservancia con la declaración de la existencia de un contrato de trabajo de duración indefinida conforme así lo prevé el artículo setenta y siete de la norma acotada...*". Y es que esto resulta natural si consideramos que uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo lo constituye el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido a favor del trabajador y que considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar ese carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas; por ello cabe poner el mayor énfasis en que los contratos de duración determinada solamente pueden celebrarse en razón de la naturaleza del

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo y Previsión Social
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

trabajo, propia de una relación temporal y por ello ha expresado Mario Pasco⁶: “es que el contrato tiene vocación de permanencia: su duración debiera ser la de la causa que lo motivó: de persistir ésta, el contrato debiera continuar. En esa línea, la contratación temporal debiera corresponder a una necesidad transitoria que recién al desaparecer haría posible la extinción del contrato. Es ésta la característica que, elevada a la categoría de Principio del Derecho Laboral, se reconoce como Principio de Continuidad”. Por ello a su vez, Alonso de Los Heros⁷ manifiesta reforzando estos conceptos que: “El carácter temporal de la obra o servicio a prestarse es el que permite la celebración de un contrato de trabajo de duración determinada. La determinación de ese carácter debe ser expresa en el contrato...”.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, por consiguiente en el caso de autos se ha presentado una discordancia entre lo que obra en documentos y lo que ocurrió efectivamente; por lo que, la existencia de sendos contratos modales, no implica que realmente se haya ejecutado contratos de este tipo, por cuanto la calificación de una situación o relación jurídica de una manera que no guarda conformidad con su naturaleza provoca el sometimiento de un régimen jurídico que no es el pertinente, y para resolver casos como el planteado el Derecho del Trabajo ha construido el Principio de la Primacía de la Realidad por el que como reza un clásico aforismo del Derecho Civil “*las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina*” y que el Juzgador debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el acto como inválido; por estas consideraciones esta judicatura, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo concluye que en caso de autos durante todo el récord de servicios de la actora desde 01 de enero de 1997

⁶ Pasco Cosmópolis, Mario. “Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos”, en Balance de La Reforma Laboral Peruana. Lima-Perú. Ed. Industrial Papiros 2001, pp.127

⁷ De Los Heros Pérez Albela, Alfonso. Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada: ¿Regla o Excepción?. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá R. Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo. Lima-Perú 2004, pp.198

PODER JUDICIAL

MONSES RAUL CUSHUAL PA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

21

trabajo, propia de una relación temporal y por ello ha expresado Mario Pasco⁶: *“es que el contrato tiene vocación de permanencia: su duración debiera ser la de la causa que lo motivó: de persistir ésta, el contrato debiera continuar. En esa línea, la contratación temporal debiera corresponder a una necesidad transitoria que recién al desaparecer haría posible la extinción del contrato. Es ésta la característica que, elevada a la categoría de Principio del Derecho Laboral, se reconoce como Principio de Continuidad”*. Por ello a su vez, Alonso de Los Heros⁷ manifiesta reforzando estos conceptos que: *“El carácter temporal de la obra o servicio a prestarse es el que permite la celebración de un contrato de trabajo de duración determinada. La determinación de ese carácter debe ser expresa en el contrato...”*.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, por consiguiente en el caso de autos se ha presentado una discordancia entre lo que obra en documentos y lo que ocurrió efectivamente; por lo que, la existencia de sendos contratos modales, no implica que realmente se haya ejecutado contratos de este tipo, por cuanto la calificación de una situación o relación jurídica de una manera que no guarda conformidad con su naturaleza provoca el sometimiento de un régimen jurídico que no es el pertinente, y para resolver casos como el planteado el Derecho del Trabajo ha construido el Principio de la Primacía de la Realidad por el que como reza un clásico aforismo del Derecho Civil *“las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina”* y que el Juzgador debe hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia y considerar el acto como inválido; por estas consideraciones esta judicatura, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo concluye que en caso de autos durante todo el récord de servicios de la actora desde 01 de enero de 1997

⁶ Pasco Cosmópolis, Mario. “Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos”, en Balance de La Reforma Laboral Peruana. Lima-Perú. Ed. Industrial Papiros 2001, pp.127

⁷ De Los Heros Pérez Albela, Alfonso. Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada: ¿Regla o Excepción?. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá R. Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo. Lima-Perú 2004, pp.198

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSIMUALPA CONGORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21

hasta el 23 de enero de 2012, fecha de la interposición de la demanda, conforme se verifica a fojas 106, existió un contrato a plazo indeterminado con la demandante, por desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, supuesto previsto en el literal d) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, correspondiendo amparar las restantes pretensiones intentadas en el presente proceso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto al extremo de pago de GRATIFICACIONES de Diciembre de 2005, Julio y Diciembre del 2006, y Julio del 2007; debe considerarse que lo dispuesto por la Ley N° 27735 norma según la cual, el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tiene derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Siendo equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Considerándose como remuneración, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación por su labor. En el caso de autos, y al haberse corroborado en autos la existencia de una relación laboral continua desde el 01 de enero de 1997 y considerando que durante el periodo demandado la actora no ha recibido este beneficio por haber suscrito un contrato de locación de servicios de naturaleza civil, corresponde reconocer a favor de la actora las gratificaciones de julio y diciembre de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, y la gratificación de julio de 2003; en consecuencia, corresponde efectuar el cálculo del modo siguiente:

| GRATIFICACIONES | | | |
|------------------------|------------------|-----------------------------|------------------------|
| PERIODO | MES - AÑO | REMUNERACION MENSUAL | TOTAL GRATIFIC. |
| Ene-97/Jun-97 | Jul-97 | 600.00 | 600.00 |

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSI HUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
18° Juzgado Especializado de Trabajo y Previsión Social
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA 22

| | | | |
|---------------|--------|------------------|-----------------|
| Jul-97/Dic-97 | Dic-97 | 600.00 | 600.00 |
| Ene-99/Jun-98 | Jul-98 | 600.00 | 600.00 |
| Jul-98/Dic-98 | Dic-98 | 600.00 | 600.00 |
| Ene-99/Jun-99 | Jul-99 | 600.00 | 600.00 |
| Jul-99/Dic-99 | Dic-99 | 600.00 | 600.00 |
| Ene-00/Jun-00 | Jul-00 | 600.00 | 600.00 |
| Jul-00/Dic-00 | Dic-00 | 600.00 | 600.00 |
| Ene-01/Jun-01 | Jul-01 | 600.00 | 600.00 |
| Jul-01/Dic-01 | Dic-01 | 600.00 | 600.00 |
| Ene-02/Jun-02 | Jul-02 | 600.00 | 600.00 |
| Jul-02/Dic-02 | Dic-02 | 600.00 | 600.00 |
| Ene-03/Abr-03 | Jul-03 | 600.00 | 400.00 |
| | | TOTAL S/. | 7,600.00 |

Que por consiguiente, por concepto de gratificaciones no abonadas, le corresponde al demandante la suma de **S/. 7,600.00 nuevos soles**, además de los intereses que deberán ser calculados en ejecución de sentencia, motivo por el cual resulta fundado este extremo de la demanda.

DÉCIMO NOVENO: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.- Al respecto debemos referir que el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650°, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que la Compensación por Tiempo de Servicio tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; que, conforme al artículo 9° de esta Ley, es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sean de su libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos

PODER JUDICIAL

MOISES RAUK CUSHIALLPA CONDON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Especializado de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

contemplados en sus artículos 19° y 20°; incluyéndose un sexto de la gratificación para los depósitos semestrales, en consecuencia, habiéndose existido entre las partes un relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 01 de enero de 1997, y siendo ello así, la demandada esta obligada a efectuar los pagos por compensación por tiempo de servicios por el periodo laborado, asumiendo el pago de los intereses legales que se hubieren generado; debiendo establecerse el pago de dicho concepto por el período reconocido la demandada, es decir del 01 de enero de 1997 al 30 de abril de 2003; por lo que, debe establecerse cuyo cálculo se efectúa considerando la remuneración histórica percibida por la demandante, conforme a la siguiente liquidación:

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

| PERIODO | Meses | REMUNERAC. MENSUAL | PROM. GRATIF. | MONTO C.T.S. | Monto a Depositar |
|---|-------|-----------------------|------------------|-----------------|----------------------|
| Del 01-01-97 al 30-04-97 | 4 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 200.00 |
| Del 01-05-97 al 31-10-97 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-11-97 al 30-04-98 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-05-98 al 31-10-98 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-11-98 al 30-04-99 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-05-99 al 31-10-99 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-11-99 al 30-04-00 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-05-00 al 31-10-00 | 6 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 350.00 |
| Del 01-11-00 al 31-12-00 | 2 | 600.00 | 100.00 | 700.00 | 116.67 |
| TOTAL DEPOSITOS DE CTS SEMESTRAL SI. | | | | | 2,766.67 |

Depósitos Mensuales

| PERIODO | Meses | REMUNERAC. MENSUAL | PROM. GRATIF. | MONTO C.T.S. | Monto a Depositar |
|--------------------------|-------|-----------------------|------------------|-----------------|----------------------|
| Del 01-01-01 al 31-01-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-02-01 al 28-02-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-03-01 al 31-03-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-04-01 al 30-04-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-05-01 al 31-05-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-06-01 al 30-06-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-07-01 al 31-07-01 | 1 | 600.00 | 600.00 | 1200.00 | 99.96 |

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSIHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

| | | | | | |
|---|---|--------|--------|---------|-----------------|
| Del 01-08-01 al 31-08-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-09-01 al 30-09-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-10-01 al 31-10-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-11-01 al 30-11-01 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-12-01 al 31-12-01 | 1 | 600.00 | 600.00 | 1200.00 | 99.96 |
| Del 01-01-02 al 31-01-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-02-02 al 28-02-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-03-02 al 31-03-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-04-02 al 30-04-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-05-02 al 31-05-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-06-02 al 30-06-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-07-02 al 31-07-02 | 1 | 600.00 | 600.00 | 1200.00 | 99.96 |
| Del 01-08-02 al 31-08-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-09-02 al 30-09-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-10-02 al 31-10-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-11-02 al 30-11-02 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-12-02 al 31-12-02 | 1 | 600.00 | 600.00 | 1200.00 | 99.96 |
| Del 01-01-03 al 31-01-03 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-02-03 al 28-02-03 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-03-03 al 31-03-03 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| Del 01-04-03 al 30-04-03 | 1 | 600.00 | 0.00 | 600.00 | 49.98 |
| TOTAL DEPOSITOS DE CTS MENSUALES S/. | | | | | 1,599.36 |
| TOTAL DEPOSITOS CTS S/. | | | | | 4,366.03 |

Que, por consiguiente por el concepto de compensación por tiempo de servicios, le corresponde a la actora la suma de S/. 4,366.03 nuevos soles, y respecto al pago efectivo, es menester precisar que este derecho corresponde pagarlo a la conclusión del vínculo laboral conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 650 modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 857 publicado el 04 de octubre de 1996, que dice: "Con excepción del caso de retiro autorizado por el Artículo 42°, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese...", como quiera que la demandante se encuentra laborando, la parte demandada deberá depositar la Compensación por Tiempo de Servicios, debiendo tenerse presente para dicho fin lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807, que

PODER JUDICIAL

.....
MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
 SECRETARIO JUDICIAL
 16° Abogado Especializado de Trabajo Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sustituye el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 que establece lo siguiente: "Precisase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948"; en tal sentido, estando que el vínculo laboral se encuentra vigente actualmente, corresponde que el monto de la compensación por tiempo de servicios se mantenga en poder de la entidad demandada como depositaria hasta el cese de la actora, asumiendo las cargas respectivas.

VIGÉSIMO: Que, respecto al extremo de pago de **VACACIONES DOBLES** debe considerarse para los efectos de la remuneración computable lo señalado en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 713 (Sobre el Descanso Remunerado de los Trabajadores de la Actividad Privada) así como lo señalado por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 713 que establece que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente record, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del integro de la remuneración vacacional señalándose asimismo que los trabajadores que cesen antes de haber acumulado un año de servicios tendrán derecho al pago proporcional y estando además a lo dispuesto por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 en el que se indica que el monto de las remuneraciones por las vacaciones no disfrutada será la que se encuentra percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectuó el pago;

PODER JUDICIAL
.....
MOISES RAUL CUSHUALLPA CONDONI 26
SECRETARIO JUDICIAL
10° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

asimismo el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 establece que los trabajadores que acumulen dos períodos vacacionales consecutivos sin haber hecho uso de su descanso vacacional ni percibido el pago de la remuneración vacacional, tendrán derecho a una indemnización, en forma adicional al pago que por vacaciones le corresponde. Que, al haber existido entre las partes un relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 01 de enero de 1997, en consecuencia, corresponde reconocer a la actora el pago de la remuneración vacacional e indemnización vacacional por los períodos 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, y la remuneración vacacional por el período 2003-2004; por lo que, corresponde otorgar a la actora el beneficio reclamado por el período demandado, en base a su última remuneración básica ascendente a S/. 725.00 nuevos soles, al no haber acreditado la empleada su abono en autos, es que corresponde efectuar la siguiente liquidación:

| VACACIONES PENDIENTES | | | |
|------------------------------|------------------------|--------------------------|-----------------|
| PERIODO | REM. VACACIONAL | INDEM. VACACIONAL | IMPORTE |
| 1997 - 1998 | 725 | 725 | 1,450.00 |
| 1998 - 1999 | 725 | 725 | 1,450.00 |
| 1999 - 2000 | 725 | 725 | 1,450.00 |
| 2000 - 2001 | 725 | 725 | 1,450.00 |
| 2001 - 2002 | 725 | 725 | 1,450.00 |
| 2002 - 2003 | 725 | 725 | 1,450.00 |
| 2003 - 2004 | 725 | Simple | 725.00 |
| TOTAL S/. | | | 9,425.00 |

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
16° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

27

Que, por consiguiente se puede colegir que la parte demandada adeuda al demandante por concepto de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional la suma de S/. 7,800.00 nuevos soles, además de los intereses que deberán ser calculados en ejecución de sentencia, resultando por ello fundado este extremo de la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Que, la actora solicita el pago del concepto denominado Bono por Función Jurisdiccional por el período comprendido desde enero de 1997 hasta diciembre de 2008. En referencia a ello debe tomarse en cuenta que a través de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SE-TP-CE-PJ, de fecha 09 de Febrero de 1996, se aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, estableciéndose que este beneficio fue establecido a favor de Magistrados, Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que fuere el régimen legal que regule su situación laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo. Ahora bien, al haberse determinado en la presente sentencia que la actora, desde el 01 de enero de 1997, en realidad tuvo el carácter de trabajadora a plazo indeterminado, es innegable que el bono jurisdiccional se devengó a su favor a partir de dicha fecha.

A efectos de determinar el importe adeudado debe tenerse en cuenta conforme se verifica de los Contratos suscritos con la demandada que obran a fojas 05/06, y de fojas 08 a 21, que durante la relación laboral la actora ha ocupado el cargo de **Auxiliar en Nutrición** por el periodo del 01 de enero de 1997 al 30 de abril de 2003, sin embargo se aprecia del contenido de las Resoluciones Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-SE-TP-CME-PJ de fecha 27 de diciembre de

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSHUALPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
18° Juzgado Especializado en Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

28

1996, vigente a partir del 01 de diciembre de 1996, N° 099-97-SE-TP-CME-PJ de fecha 21 de marzo de 1997, vigente a partir del mes de marzo de 1997, N° 297-98-SE-TP-CME-PJ de fecha 10 de julio de 1998, vigente a partir del 01 de junio de 1998, N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, vigente a partir del mes de mayo de 1999, y la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE/PJ de fecha 07 de mayo de 2001, vigente a partir del 01 de abril de 2001, que en sus respectivos anexos no se haya especificado el cargo de Auxiliar en Nutrición; por lo que, no le asiste a la actora por dicho periodo el derecho a percibir el bono por función jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, se verifica que mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 420-2003-GG-PJ de fecha 02 de junio de 2003 se resolvió modificar el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 310-2003-GG-PJ, en el sentido que deberá entenderse que la incorporación de la actora corresponde a partir del 01 de enero de 2003 en el cargo de **Auxiliar Administrativo I**, cabe señalar que conforme lo dispone la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, establece el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, consignándose en el anexo respectivo que con respecto al cargo de Auxiliares de la Gerencia General, le corresponde el monto de S/. 400.00 nuevos soles; monto que no fue modificado, por las Resoluciones Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, de fecha 27 de Abril del 2006, y N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008; y teniendo en consideración que la parte demandada no ha acreditado el pago de este beneficio, por lo que se procede a efectuar el cálculo correspondiente:

| BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL | | | | | | | |
|---------------------------------|------|------|------|------|------|------|-------|
| | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | TOTAL |
| Ene | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CUSIHUALLPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

| | | | | | | | |
|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|----------------------|
| Feb | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Mar | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Abr | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| May | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Jun | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Jul | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Agost | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Set | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Oct | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Nov | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| Dic | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 400 | 2,400 |
| TOTAL DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL | | | | | | | S/. 28,800.00 |

Es así que, por Bono Jurisdiccional le corresponde a la actora la suma de S/.28,800.00 nuevos soles, que deberá abonar la demandada más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: SUMATORIA DE LOS EXTREMOS AMPARADOS.-

Que, los conceptos reconocidos por gratificaciones, vacaciones y bono jurisdiccional alcanzan la suma de S/. 45,825.00 nuevos soles, además la suma de S/. 4,366.03 nuevos soles por la compensación por tiempo de servicios, debiendo incluir los intereses legales y financieros, los que se liquidarán en ejecución de sentencia; de conformidad con el artículo 3º del Decreto Ley N° - 25920⁸.

⁸ Artículo 3º.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

PODER JUDICIAL

MOISES RAUL CÚSIHUALPA CONDORI
 SECRETARIO JUDICIAL
 18º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VIGÉSIMO TERCERO: Asimismo, la emplazada se encuentra exonerada del pago de costas y costos del proceso, conforme lo señala el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al proceso laboral.

VIGÉSIMO CUARTO: Habiéndose efectuado la valoración razonada y conjunta sobre la totalidad de las pruebas aportadas por las partes que obran en el presente proceso, en mérito de lo actuado y a los considerandos precedentes, haciendo uso de las facultades dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 106 a 123 y subsanada a fojas 30, interpuesta por **JOSEFINA MARCOSA ESPÍRITU GENE BROSA** contra el **PODER JUDICIAL**, sobre **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES LABORALES**, en consecuencia: **CUMPLA** la parte demandada con reconocer a la actora un contrato a plazo indeterminado desde el 01 de enero de 1997, y con abonar a su favor la suma de **S/. 45,825.00 nuevos soles (CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, por los conceptos señalados más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; asimismo se constituya en depositaria obligatoria de la suma de **S/. 4,366.03 nuevos soles (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 03/100 NUEVOS SOLES)** por Compensación por Tiempo de Servicios, asumiendo las cargas financieras respectivas; sin costas ni costos. Avocándose al conocimiento del presente proceso la señora Juez que suscribe por disposición superior.-
HÁGASE SABER.-

PODER JUDICIAL
.....
MOISES RAY CUSHUALLPA CONDORI
SECRETARIO JUDICIAL
18° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XV.DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN LABORAL Nº 18623-2015 – HUANUCO

SUMILLA: Acreditado el cumplimiento de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración), en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se debe señalar, que aun cuando las partes celebraron un contrato civil, en el terreno de los hechos existió una relación laboral entre las partes, motivo por el cual los contratos de locación de servicios suscritos entre ambas partes se han desnaturalizados, debiéndose reconocer la real naturaleza como contratos de trabajo a plazo indeterminado.

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES LABORALES Y OTROS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN LABORAL N° 9667-2013 – LA LIBERTAD

SUMILLA: Durante los periodos de suscripción de contratos de locación de servicios, se ha acreditado la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, por lo que, la posterior suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS devienen en ineficaces, dado que a dicha fecha, el demandante había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos, todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destaca, la vocación de continuidad del vínculo; razón por la cual además no podía modificar dicho status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector, consagrados en los artículos 23 y 26 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

SOBRE EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 29497.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

CASACIÓN LABORAL N° 9889-2013 - CUSCO

SUMILLA: Es posible que en el seno de un proceso abreviado laboral se discuta la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya sea por aplicación del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición.

DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA****SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA****CASACIÓN LABORAL Nº 11839-2017 – LIMA**

SUMILLA: En el caso concreto, no se ha demostrado que el proceso de implementación tecnológica se haya extendido al centro de prestación de labores del demandante, razón por la que no se encuentra acreditada la naturaleza temporal del servicio requerido.

**INVOCACIÓN DE NORMA IMPERTINENTE COMO CAUSAL
CASATORIA.****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA****SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE.****CASACIÓN LABORAL Nº 647-2012 – AREQUIPA**

SUMILLA: la invocación del artículo 1764 del código civil, que regula al contrato de locación de servicios, resulta impertinente para resolver la Litis.

DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA****SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA.****CASACIÓN LABORAL Nº 3965-2017 –LIMA**

SUMILLA: Se configura la desnaturalización de los contratos por incremento de actividad cuando no se ha consignado de forma expresa el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas previstas en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y OTROS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N° 18749-2016– LIMA

SUMILLA: La interpretación correcta que debe efectuarse a la frase “según corresponda” contenida en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-96-TR, está referida a obtener el promedio según los días que comprenda la jornada laboral a la que estuvo sujeto el trabajador. Esto es, si estuvo sometido a una jornada de cinco días o seis días, las horas laboradas se promediaran conforme a esa jornada.

DESNATURALIZACION DE CO0NTRATOS MODALES Y REPOSICION.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N° 16765-2014 – HUANUCO

SUMILLA: El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo, conforme a los criterios establecidos en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC y en la Casación Laboral N° 11169-2014-LA LIBERTAD.

DESNATURALIZACION DE CONTRATOS Y NULIDAD DE DESPIDO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N° 8723-2015 – LA LIBERTAD

SUMILLA: De acuerdo a lo previsto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no corresponde ordenar la desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo, pues, la mencionada norma no contempla la figura del contrato de trabajo a plazo indeterminado, en razón que el ingreso a la docencia universitaria es a través de concurso público.

**DESNATURALIZACION DE CONTRATO MODAL- CONTRAVENCION
DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO
PROCESO.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N° 2824-2012 – AREQUIPA

SUMILLA: Desnaturalización de la contratación modal empleada en tanto se presumió valiéndose, precisamente, de estas circunstancias en que no puede emplearse un contrato de suplencia para cobertura una plaza que no posee titular.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

Un contrato de naturaleza civil se desnaturaliza cuando se presentan rasgos de laboralidad, como pueden ser indicios de subordinación o prestación personal de los servicios frente al empleador los cuales hacen presumir una relación laboral encubierta o simulada.

- 1. Concepto de Trabajo.-** , Empesamos definiendo que es el Trabajo (...) es la aplicación de la fuerza humana aplicada a la producción de riqueza, **Nava Guibert, Manual de derecho Laboral I, 2019, pág. 20.**
- 2. ¿Que es la subordinacion?.-** En opinion de **Ruiz Alarcon, 2009, pág. 84,** a subordinación ha constituido a lo largo del desarrollo del Derecho Laboral, el elemento distintivo alrededor del cual ha girado la tutela del

trabajo humano, en el sistema de protección clásico del Derecho del Trabajo. El empleador con ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador, la potestad de dirección y reglamentación para hacer efectiva la relación laboral. La subordinación es una constante posibilidad, de ejecutar la labor estipulada en el contrato de trabajo, por quien se encuentra sometido a acatar las órdenes del empleador y de sus representantes. A raíz de la implementación de nuevos modelos económicos, han operado cambios en la formas de trabajo del hombre, los cuales han permitido el incremento de relaciones de trabajo no sustentadas formalmente en la subordinación.

3. Para el profesor **Thayer Arteaga & Novoa Fuenzalida, 1989, pág. 41**, “a los dos aspectos más importantes del poder de mando o de dirección del empleador: a) a su facultad de impartir instrucciones al trabajador; b) a su facultad de organizar y dirigir el trabajo, lo que supone, como necesaria consecuencia, la fijación del horario, ordenes internas, fiscalización etc.”

4. En el artículo denominado: **Formulas genericas determinan la desnaturalizacion de contratos laborales modales, 2018, pág. 1**, que a la letra dice, La Corte Suprema ha señalado que se produce la desnaturalización del contrato modal por incremento de actividad si el empleador no puede acreditar el objeto del mismo. Por tanto, solo se puede terminar el vínculo laboral por causa contemplada por ley. Dicho criterio fue desarrollado en la CASACION N° 7277 – 2016 – MOQUEGUA, en donde la corte constato que la labor que desempeñaba

el demandante era de naturaleza permanente, así mismo indica que la empresa demandada no cumplió con precisar la causa objetiva que justificó la contratación temporal de la actora y la desnaturalización de los contratos.

5. Las reglas de la contratación a plazo determinado.- La doctrina reconoce que la estabilidad laboral tiene dos vertientes: la estabilidad de salida y la estabilidad de entrada. La estabilidad de salida se manifiesta a través de las reglas que prohíben los despidos arbitrarios (negándoles efectos o atribuyéndoles determinadas consecuencias indemnizatorias); y la de entrada, en la preferencia de la contratación permanente sobre la temporal (...) establece que en toda prestación personal de servicios subordinados y remunerados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y en esa línea permite la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad, pero sujetándolos a determinadas condiciones sustanciales y formales, **Avila Mendoza, 2020, págs. 2-3.**

6. Sobre la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad. En su artículo, **Avila Mendoza M. E., 2020, pág. 5,** Menciona que la desnaturalización de los contratos modales ocurre cuando se configura cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 77 del “TUO de la LPCL” (quiebre del principio de causalidad), originando una relación laboral a plazo indeterminado; sin embargo, el Tribunal Constitucional en el precedente de observación obligatoria señalado en el numeral

precedente ha establecido que los artículos 4 y 77 del “TUO de la LPCL” deben ser interpretados en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que privilegia la meritocracia.

7. En opinión de Juez Superior Titular, **Castillo Leon, 2019, pág. 2**. Las pretensiones meramente declarativas⁶ de desnaturalización de cualquier institución del derecho del trabajo, en el fondo constituyen una victoria pírrica para el trabajador que las procura, en tanto después de usar la jurisdicción para tal fin, no habrá logrado nada significativo desde el punto de vista de la naturaleza alimentaria y urgente de los derechos remunerativos y beneficios sociales, que como ya hemos explicado constituyen la principal causa de los conflictos laborales, por lo que probablemente habrá de iniciar un segundo proceso judicial para reclamar las prestaciones, cuya inejecución total o parcial son la verdadera causa del conflicto laboral; es decir aquellas que atañen a los derechos económicos sean estos remunerativos o no remunerativos, esos últimos denominados genéricamente “beneficios sociales”.

8. **La Casación Laboral 7358, 2013**. Queda claro entonces que la desnaturalización de las figuras laborales es uno de los hechos más recurrentes o comunes en los conflictos de trabajo, sin embargo, ello no significa que debamos recurrir al juez para pedir que declare dicha desnaturalización como una pretensión distinta a las pretensiones de condena que pudieran reclamarse, pues siendo la “desnaturalización” un hecho, debe ser expuesto o descrito en la demanda como parte de los

fundamentos fácticos de la misma (causa petendi o causa de pedir), mas no debemos esgrimirla como petitorio o petitum. La misma que ha establecido como ratio decidendi que la desnaturalización de un contrato modal no debe ser formulada como petitorio²⁰ sino alegada como hecho.

9. Para **Espinoza Montoya, 2008**, por principio general debe entenderse que en toda relación laboral, se presume la existencia de una relación de carácter permanente si se tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo se rige por el Principio de Continuidad, el cuál considera al mismos "...como uno de duración indefinida, haciéndole resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas.

10. En un artículo denominado: **Contratos Sujetos a Modalidad, 2020**. La legislación nacional ha establecido la existencia de los denominados Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, reconociendo expresamente 9 modalidades. Por medio de estas se configuran relaciones laborales por períodos de tiempo específicos, en función a las necesidades extraordinarias que pueda tener una entidad empleadora durante su desarrollo empresarial.

Es de precisar que dichas modalidades representan una excepción en la contratación de personal dependiente; y es que, conforme se indicó

previamente, la regla general es la contratación a plazo indeterminado. Consecuentemente, se deberán cumplir determinadas formalidades y requisitos para constituir válidamente una contratación sujeta a modalidad. Caso contrario, el vínculo laboral creado podría ser objeto de una desnaturalización; esto es, ser considerado como una relación laboral a plazo indeterminado.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

1. CALIFICACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

El 17 de agosto del 2011 el 24° Juzgado Especializado en lo laboral admite a trámite la demanda **VÍA DEL PROCESO LABORAL ORDINARIO** sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES Y BENEFICIOS ECONOMICOS.**

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

En Audiencia Única el 15 de diciembre del 2011, se pasó a dilucidar las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento en la vía administrativa alegada por la demandada Poder Judicial; la demandante alega que la actora pretende el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado desde el 09 de mayo del 2005 hasta diciembre del 2010 y consecuentemente el pago del Bono por función Jurisdiccional, pretensiones que son de competencia del ámbito contencioso administrativo y no del proceso ordinario laboral, , en razón que el decreto legislativo 1023 crea el la autoridad de servicio civil, órgano con independencia técnica para resolver en materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) pago de remuneraciones; c) evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario y, e) terminación de la relación laboral, siendo sus resoluciones impugnadas ante la Corte Superior de a través de la Acción Contencioso Administrativa por lo que la demanda debió plantearse

dentro del ámbito del proceso contencioso administrativo.

Que, la competencia es la potestad conferida a los jueces para ejercer la función de jurisdicción en atención a las circunstancias.

Que, en el caso de autos se advierte que la actora celebro contratos sujetos a plazo determinado desde el 05 de mayo del 2005 hasta diciembre del 2010 como se advierten su escrito de demanda.

Por estas consideraciones el 24° juzgado Laboral de Lima resuelve declarar improcedente la excepción de incompetencia invocado por la demandada.

Asimismo declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

3. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

En esta etapa no se presenta mayores pruebas que las ofrecidas por la demandante como son contratos de trabajo copia de boletas de pago con la que se acredita el vínculo laboral y que no se le ha pagado el bono por función jurisdiccional.

4. DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En el presente proceso se fijó como puntos controvertidos: Establecer si los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicios específicos celebrados entre la actora y la demandada en el periodo 09 de mayo de 2005 a diciembre del 2010, han sido desnaturalizados, por ende convirtiéndose en contratos de trabajo a duración indeterminada; Establecer si a actora tiene el derecho al Bono por Función Jurisdiccional

por el periodo 09 de mayo de 2005 a diciembre del 2010.

5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Del análisis de todo lo actuado en el presente proceso el a quo concluye que los sucesivos contratos de trabajo de servicio específico celebrados entre el actor y la demandada des el 09 de mayo del 2005 hasta diciembre del 2010, se han desnaturalizado, convirtiéndose por ende en un contrato de trabajo de duración indeterminada.

Una vez establecido que la actora estuvo sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada, por ende le corresponde se le pague el bono por función jurisdiccional en el mencionado periodo

; teniendo en cuenta que la labor prestada de Especialista Legal, cuyo importe mensual asciende a doscientos seis soles mensuales, los que multiplicados por 67 meses comprendidos en el periodo materia de reclamación asciende a la suma de diecisiete mil cuatrocientos veinte soles. El Vigésimo cuarto juzgado laboral de Lima administrando justicia declara fundada la demanda interpuesta por JANNET CRAMIREZ CASAÑE.

6. DE LA SENTENCIA DE LA SALA.

Del análisis de todo lo actuado y la sala tomo en consideración que los contratos celebrados en forma sucesiva debieron celebrarse desde el inicio de las labores no ser suscritos con posterioridad al inicio de las labores conforme se advierte de la parte final de ellos, cuando estos por su naturaleza debieron haber sido suscritos al inicio de la relación laboral,

ya que no se sostiene que puedan celebrarse contratos por periodos vencidos, además que la demandada tampoco ha cumplido con sustentar de forma expresa la causa objetiva que determine el tipo de contratación modal, únicamente se indica que la demandada está en proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos.

La sala laboral permanente CONFIRMA la sentencia del 29 de febrero y en consecuencia ORDENARON que el Poder Judicial reconozca a la actora como trabajadora a plazo indeterminado y le pague la suma de diecisiete mil cuatrocientos veinte soles, por concepto de bono por función jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

(2013). *casacion Laboral 7358*. Cusco.

FORMULAS GENERICAS DETERMINAN LA DESNATURALIZACION DE
CONTRATOS LABORALES MODALES. (2018). *LA LEY*, 2.

Contratos Sujetos a Modalidad. (2020). *LBDO - PERU*.

Avila Mendoza, M. (2020). El contrato de trabajo en el regimen Laboral de la
actividad privada. *OTASS*, 2.

Avila Mendoza, M. E. (2020). EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL REGIMEN
LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA. *OTASS*, 5.

Castillo Leon, V. (2019). ¿La desnaturalizacion es un hecho o una pretención?
Del Poder Judicial.

Espinoza Montoya, L. C. (2008). Contratos Sujetos a Modalidad.
Derecho&Cociedad.

LLave, T. M. (2014). *La ruta critica para enfrentar el abuso sexual incestuoso en
los centros de Emergencia Mujer de Lima Metropolitana*. Lima: unmsm.

Nava Guibert, L. (2019). *Manual de Derecho Laboral*. Lima: Fonndo Editorial
USMP.

Nava Guibert, L. (2019). *manual de derecho Laboral I*. Lima: Fondo Editorial
USMP.

Ruiz Alarcon, R. A. (2009). *Teorías que explican la subordinacion*. España:
Centro de Investigavciones Socio-Juridicas.

Thayer Arteaga, W., & Novoa Fuenzalida, P. (1989). *Manual de Derecho del
trabajo Tomo II*. Santiago: Editorial Juridica.

Anexo N° 01: Evidencia de similitud digital

INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES Y BENEFICIOS ECONOMICOS

por Daysi Gladys Cornelio Figueroa

Fecha de entrega: 27-jun-2021 07:11a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1612709332

Nombre del archivo: TSP_INCUMPLIMIENTO_DE_NORMAS_LABORALES_DGCF.docx (89.45M)

Total de palabras: 6355

Total de caracteres: 34839

INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES Y BENEFICIOS ECONOMICOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|----------------|
| 1 | repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet | 4% |
| 2 | www.pj.gob.pe Fuente de Internet | 2% |
| 3 | cdn.www.gob.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante | 1% |
| 5 | legis.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | vlex.com.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | vsip.info Fuente de Internet | 1% |
| 8 | docplayer.es Fuente de Internet | < 1% |

9 **qdoc.tips**
Fuente de Internet

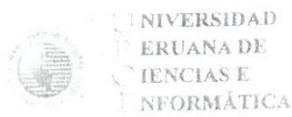
< **1** %

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Cornelio Figueroa, Daisy Gladys
 DNI: 23272493 Correo electrónico: corneliofigueroadaisy@gmail.com
 Domicilio: Jr. Huanuco N° 480 - LIMA - LIMA - LIMA
 Teléfono fijo: 3283932 Teléfono celular: 985692980

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS"
- INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS
LABORALES Y BENEFICIOS ECONÓMICOS

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- () Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 (X) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 26 días del mes de Julio de 2021

Daisy y Cornelio F.
 Firma

